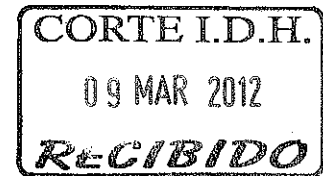


Quito, 26 de febrero de 2012

Señor  
 Pablo Saavedra Alessandri  
 Secretario  
 Corte Interamericana de Derechos Humanos  
 San José.-



**Ref.: Camba Campos y otros (Vocales del Tribunal Constitucional)**  
**CDH-12.597/003**  
**Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas**

Estimado Señor Secretario:

Ramiro Ávila Santamaría y David Cordero Heredia, representantes de los ex vocales del Tribunal Constitucional del Ecuador,<sup>1</sup> Miguel Camba Campos, Oswaldo Cevallos Bueno, Enrique Herrería Bonnet, Manuel Jaramillo Córdova, Jaime Manuel Nogales Izureta, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos y Simón Zabala Guzmán, como lo acreditamos mediante su firma en el presente documento, presentamos el presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "Escrito"), de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Corte Interamericana, en los siguientes términos:

	<b>Párrafos</b>
<b>I. Introducción .....</b>	<b>1 - 14</b>
1. Sumario de los hechos y derechos violados .....	1 - 3
2. La importancia del caso para la República del Ecuador y para el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos .....	4 - 14
<b>II. Competencia.....</b>	<b>15</b>
<b>III. Prueba.....</b>	<b>16 - 25</b>
1. Testimonial.....	16 - 18
2. Prueba Pericial.....	19 - 20
3. Prueba Documental.....	21 - 25
<b>IV. Los hechos relacionados a los vocales magistrados destituidos.....</b>	<b>26 - 141</b>
1. Antecedentes.....	26 - 29
2. Primer juicio político <i>ad hoc</i> (25 de noviembre de 2004): destitución del Tribunal Constitucional mediante Resolución del Congreso Nacional.....	30 - 47
3. Segundo juicio político (1 de diciembre de 2004): no censura a los vocales del TC .....	48 - 65
4. Tercer juicio político y segundo <i>ad hoc</i> (8 de diciembre de 2004): censura a los vocales del Tribunal Constitucional .....	66 - 94

<sup>1</sup> La petición inicial fue presentada por la Clínica de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Por decisión de las víctimas la institución mencionada fue reemplazada en la representación, para la etapa de fondo, por Ramiro Ávila Santamaría y David Cordero Heredia.

5. La resolución del Tribunal Constitucional de facto y la denegación de justicia .....	95 - 122
6. Los hechos posteriores: la movilización ciudadana y la caída de todos los poderes del Estado incluido el Presidente de la República .....	123 - 141
<b>V. Los derechos violados .....</b>	<b>142 - 345</b>
1. Las garantías judiciales .....	142 - 252
a. El principio de independencia judicial .....	146 - 161
b. El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente.....	162 - 171
c. El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente.....	172 - 179
d. El principio de imparcialidad.....	180 - 197
e. El derecho a ser oído, a la comunicación previa, a contar con tiempo para la defensa y la defensa efectiva.....	198 - 215
f. El derecho a recurrir .....	216 - 220
g. El derecho a no ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos .....	221 - 236
h. El deber de motivación .....	237 - 252
2. El principio de legalidad .....	253 - 272
3. Los derechos políticos .....	273 - 291
4. La igualdad y no discriminación .....	292 - 310
5. El derecho a la protección judicial .....	311 - 337
a. La acción de amparo constitucional no estaba disponible ni era efectiva.....	313 - 326
b. Los vocales magistrados no contaban con recursos sencillos y rápidos que amparen sus derechos fundamentales violentados .....	327 - 337
6. La obligación de respetar y garantizar los derechos .....	338
7. El deber de adoptar disposiciones de derecho interno.....	339 - 345
<b>VI. Reparaciones .....</b>	<b>346 - 395</b>
1. Las víctimas.....	346 - 347
2. El alcance de las reparaciones.....	348 - 354
3. La restitución del derecho violado.....	355 - 357
4. La satisfacción .....	358 - 362
5. La compensación por daño inmaterial .....	363 - 369
6. La compensación por daño material.....	370 - 374
7. Garantías de no repetición .....	375 - 381
8. La obligación de investigar y sancionar .....	382 - 388
9. Costas y gastos.....	389 - 391
10. Modalidad de cumplimiento.....	392 - 395
<b>VII. Pretensiones .....</b>	<b>396</b>

## **I. Introducción.**

### **1. Sumario de los hechos y derechos violados.**

1. En los meses de noviembre y diciembre de 2004, el entonces Presidente de la República del Ecuador, apoyado por una mayoría coyuntural del Congreso Nacional, destituyó a todos los miembros del Tribunal

Constitucional mediante tres juicios políticos: el primero sumario y *ad hoc* (24 de noviembre), sin acusación, defensa ni motivación, que se concretó en una mera resolución; el segundo (1 de diciembre 2004), en el que hubo mociones de acusación, defensa, debate y votación, y que concluyó con la no aprobación de las mociones, o sea con la absolución; y el tercero (8 de diciembre), en el que simplemente se votó, sin que hayan habido nuevas mociones, defensa ni debate, y se concluyó con la censura de los Vocales del TC. El Tribunal Constitucional que le sucedió, a petición del Presidente de la República, negó a los vocales destituidos inconstitucionalmente, la posibilidad de plantear el recurso de amparo en contra de decisiones parlamentarias para enmendar las violaciones a sus derechos. A pesar de las múltiples reestructuraciones del Tribunal Constitucional, el Estado ecuatoriano nunca reparó a las víctimas en el presente caso (desde el 2004 han existido 4 conformaciones distintas de dicho tribunal, con casi un año de receso).

2. Las violaciones a los derechos de los magistrados del TC generaron una grave situación de inestabilidad institucional y política en el Ecuador, como fuera reconocida por el Relator de Naciones Unidas para la Independencia Judicial.<sup>2</sup> De hecho, la destitución de los vocales del TC fue el detonante para una grave crisis institucional de la tutela de los derechos fundamentales y del control constitucional del país, que llevaría a la expedición, cuatro años más tarde, de una nueva Constitución que tenía como objetivo, entre otros, reinstitucionalizar al país. Luego de la destitución del TC y de la Corte Suprema de Justicia (en adelante "CSJ"), la ciudadanía protestó masivamente durante varios meses en las calles. El Presidente decretó el estado de emergencia. Los eventos desencadenaron la remoción del Presidente de la República de sus funciones por los órganos políticos del Estado.

3. El Estado ecuatoriano ha violado específicamente los siguientes derechos humanos de las víctimas reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "La Convención"): garantías judiciales (artículo 8), el principio de legalidad (Art. 9), los derechos políticos (artículo 23), el derecho a la igualdad ante la ley (Art. 24), el derecho a la protección judicial (Art. 25); todos ellos con relación a las obligaciones generales del Estado contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Por añadidura, la remoción ilegal de las magistraturas de las víctimas violó el precepto universal que protege la independencia e imparcialidad de los magistrados y jueces, reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y

---

<sup>2</sup> Leandro Despouy, "Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad; Organización de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, aprobado en el 61 periodos de sesiones tema 11 d) del programa del 29 de marzo del 2005; Informe preliminar sobre la misión al Ecuador", 2005. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 187-190).

amparado por el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos.

## **2. La importancia del caso para la República del Ecuador y para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.**

4. El presente caso no trata solamente de unos funcionarios públicos que ejercieron la magistratura y que su nombramiento se debió a un proceso de selección constitucional, sino de un grave atentado a un poder del Estado, a la separación democrática de poderes y a la institucionalidad de un país.

5. El TC (actualmente Corte Constitucional) es un poder del Estado fundamental sin el cual no podría existir el estado constitucional, ni garantía jurisdiccional de los derechos ciudadanos. Durante el año de receso del TC, miles de personas no pudieron tener acceso al recurso de apelación dentro de los procesos de garantías constitucionales.

6. La Constitución de la República del Ecuador del año 2008 incorpora a los instrumentos internacionales de derechos humanos como parte del sistema jurídico ecuatoriano y con rango constitucional.<sup>3</sup> Entre los instrumentos internacionales debe entenderse que se incluyen convenios, declaraciones, resoluciones y sentencias de organismos internacionales, cuyas normas y estándares también son justiciables y exigibles en Ecuador.<sup>4</sup>

7. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH" o "La Corte") en el caso, sería incorporada inmediatamente al sistema jurídico ecuatoriano y podría ser invocada como un precedente válido y obligatorio cuando sea aplicable para futuros casos.

8. La sentencia de la Corte IDH enviaría un mensaje claro al poder político del Ecuador en el sentido de que si ocurre hechos de esta naturaleza, se declarará que existen violaciones de derechos humanos y de convenios internacionales. Lo cual cobra especial importancia en el contexto actual en el cual se están produciendo cambios en la administración de justicia, a raíz de la consulta popular (2011)<sup>5</sup> y del futuro proceso de selección de la primera Corte Constitucional (nominación actual del TC).

9. Los estándares que determine la Corte IDH en este caso, contribuirán a establecer regulaciones más precisas para el respeto y garantía de la

---

<sup>3</sup> "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán directa e inmediatamente aplicación..." Constitución de la República del Ecuador de 2008, Art. 11 (3),

<sup>4</sup> "La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos...", Constitución de la República del Ecuador de 2008, Art. 93.

<sup>5</sup> Véase las preguntas y los resultados en la página oficial del Consejo Nacional Electoral del Ecuador: <http://app2.cne.gob.ec/resultados/>

independencia judicial. De igual modo, estos estándares serán parámetros de observación obligatoria para el diseño o reforma de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y demás normas pertinentes a la administración de justicia constitucional. Este caso, sin duda, contribuirá a la comprensión de la división de poderes y de la importancia de la independencia judicial, de las esferas de competencia prohibidas a las funciones de Estado, de los mecanismos permitidos de intervención y, en suma, fortalecerá el Estado de Derecho en nuestro país.

10. Además, este caso, por sus connotaciones, tendrá efectos de carácter histórico en nuestro país. No sólo contribuirá a determinar los efectos jurídicos de una violación de derechos, sino que ayudará a esclarecer hechos que han sido analizados desde ópticas eminentemente políticas, que han afectado seriamente la institucionalidad y que corren el riesgo de quedar impunes.

11. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha brindado justa atención a casos relacionados con la administración de justicia. En términos fácticos, es la primera vez que resolverá el caso de todo un Tribunal Constitucional destituido, que es el más alto tribunal de tutela de derechos humanos y de control constitucional de un Estado.

12. El presente no se refiere a un juicio controversial para dos partes en conflicto o por divergencias de un caso entre la Función Judicial y Ejecutiva. Este caso se refiere a la institucionalidad de un país. No es sólo la justicia de un caso, es la justicia de un Estado y de toda la población de un Estado. Se trata de un caso en el que el poder Ejecutivo solicita a otro poder, el Legislativo, que intervenga directamente en la administración de justicia y, además, solicita al Tribunal Constitucional que orden al poder judicial que elimine las posibilidades de garantía jurisdiccional cuando se trate de resoluciones parlamentarias y anular de esta manera la eficacia de la tutela judicial efectiva. Todo el Estado confabulado para entrometerse en la Función Judicial y violar los derechos de las víctimas.

13. La jurisprudencia de la Corte IDH ha tratado temas relacionados con la independencia judicial y ha desarrollado importantes aportes a su comprensión. Este caso permitiría a la Corte IDH determinar la interrelación entre poderes de Estado en una democracia constitucional, respetuosa de la Carta Democrática, y de conformidad con los derechos garantizados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

14. Finalmente, el caso puede contribuir a seguir desarrollando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aspectos como la independencia judicial, el principio de legalidad, los derechos políticos, la igualdad ante la Ley, las garantías judiciales en juicios políticos y la prohibición de juzgar dos veces por los mismos hechos y la discriminación a los funcionarios públicos que ejercen la magistratura.

## II. Competencia.

15. La República del Ecuador es Estado Parte en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante "La Convención" o "Convención Americana") desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984. Por tanto, la Corte es competente para conocer el presente caso CDH-12.597/003, en los términos del artículo 62.3 de la Convención.

## III. Prueba.

### 1. Testimonial.

16. Pedimos que se admita como prueba los siguientes testimonios de víctimas, que testificarán en audiencia sobre la forma cómo fueron juzgados, la manera cómo vivieron su destitución y el impacto que tuvo en sus vidas la violación a sus derechos:

- Miguel Camba Campos
- Oswaldo Cevallos Bueno
- Enrique Herrería Bonnet
- Manuel Jaramillo Córdova
- Jaime Manuel Nogales Izureta
- Luis Rojas Bajaña
- Mauro Terán Cevallos
- Simón Zabala Guzmán

17. Solicitamos que los testimonios que no puedan ser presentados en la audiencia del presente caso, sean admitidos por escrito mediante declaraciones juramentadas ante fedatario público (*affidavit*).

18. Pedimos que se admita como prueba los siguientes testimonios de personas que vivieron los hechos y pueden dar fe de lo ocurrido en la sesión de destitución del 25 de noviembre, 1 de diciembre y 8 de diciembre de 2004, las motivaciones y razones que tuvo el Congreso para proceder de la forma que hicieron y la forma cómo procedió el Congreso:

- Wilfrido Lucero, Diputado Nacional al momento de los hechos.
- Ramiro Rivera, Diputado Nacional al momento de los hechos.
- Luis Fernando Torres, Diputado Nacional al momento de los hechos.
- Julio González, Diputado Nacional al momento de los hechos.
- Marcelo Dotti, Diputado Nacional al momento de los hechos.
- Guillermo Landázuri, Diputado Nacional al momento de los hechos.

### 2. Prueba pericial.

19. Pedimos que se llame a comparecer a los siguientes Peritos, expertos en derecho nacional ecuatoriano, para que esclarezcan la forma cómo se aplica

el debido proceso en el sistema jurídico ecuatoriano, cuál era el juez natural, en qué consiste el principio de independencia e imparcialidad y la forma cómo se designaban y destituían jueces del más alto tribunal del Ecuador. Adjuntamos hojas de vida (*curriculum vitae*) de estos expertos.

- Dr. Julio César Trujillo
- Dr. Agustín Grijalva.
- Dr. Rafael Oyarte.

20. Pedimos que se llame a comparecer a los siguientes Peritos, expertos en derecho internacional y con conocimientos profundos sobre la administración de justicia en la región, que informarán sobre los estándares internacionales de independencia judicial, el alcance de los derechos involucrados en el caso y sobre las garantías del poder judicial.

- Dr. Luis Pásara.
- Dr. Alejandro Ponce Villacís.

### **3. Prueba documental.**

21. Pedimos que se reproduzcan como prueba los siguientes documentos presentados ante la CIDH y que no han sido objetados ni cuestionados por el Estado ecuatoriano, mismos que se encuentran en el archivo digital entregado por la CIDH a la Corte IDH:

#### **a) Documentos Oficiales.**

- Congreso Nacional, *Actas de posesión de los Vocales Magistrados*, con fecha 24 de enero de 2004, ante el Secretario del H. Congreso Nacional. (Anexo 1, documento 3, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 8-29).
- Congreso Nacional, *Certificación del Secretario General del Congreso Nacional*, con fecha 2 de diciembre de 2004. En esta certificación consta el Orden del Día y el resultado de la votación. (Anexo 1, documento 8, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso "12.597 Camba Campos Anexos Informe 2da parte.pdf", p. 56).
- Congreso Nacional, *Moción de censura que presenta el diputado socialista por la ilustre provincia del cañar, doctor Segundo Serrano Serrano, diputado acusador, en contra de los vocales del tribunal constitucional doctores: Oswaldo Cevallos Bueno, Jaime Nogales Izurieta, Miguel Camba Campos, Luis Rojas Bajaña, Simón Zavala Guzmán y Manuel Jaramillo Córdova, vocal suplente del Dr. Oswaldo Cevallos*. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 2da parte.pdf", p. 26-27)
- Congreso Nacional, *Oficio N. 106*, con fecha 31 de mayo de 2004, del diputado Segundo Serrano, dirigido al Presidente del Congreso Nacional

sobre el juicio político (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 2da parte.pdf", p. 25)

- Congreso Nacional, *Oficio N. 1212*, con fecha 24 de noviembre de 2004, del Presidente del Congreso Nacional, dirigido al Vocal del Tribunal Constitucional Oswaldo Cevallos Bueno sobre el llamamiento a juicio político (Anexo 1, documento 5 a, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 78).
- Congreso Nacional, *Oficio N. 1215*, con fecha 24 de noviembre de 2004, del diputado Luis Villacís Maldonado, dirigido al Presidente del Congreso Nacional sobre el llamamiento a juicio político (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 2da parte.pdf", p. 2-5).
- Congreso Nacional, *Oficio N. 141*, con fecha 13 de junio de 2003, del Presidente del Congreso Nacional, dirigido a Vocal del Tribunal Constitucional Miguel Camba sobre el llamamiento a juicio político (Anexo 1, documento 5, b, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 79),
- Congreso Nacional, *Oficio N. 535*, con fecha 7 de julio de 2004, del diputado Antonio Posso Salgado, dirigido al Presidente del Congreso Nacional sobre el juicio político (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 2da parte.pdf", p. 54-56)
- Congreso Nacional, *Resolución 24-016*, con fecha 9 de enero del 2003, suscrita por el Presidente (e) del Congreso y por el Secretario General. (Anexo 1, documento 1, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 4).
- Congreso Nacional, *Resolución 24-054*, de 19 de marzo de 2003, mediante la cual se nombran a los otros siete vocales principales del TC y a sus respectivos suplentes. (Anexo 1, documento 2, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 5-6).
- Congreso Nacional, *Resolución 25-160*, de 25 de noviembre de 2004. Publicada en Registro Oficial N. 485 de 20 de diciembre de 2004 (Anexo 1, documento 22, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 80-121).
- Congreso Nacional, *Resolución 25-161*, publicada en Registro Oficial número 485, 20 de diciembre de 2004, p. 7-10 (Anexo 1, documento 7, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 80-121).
- Congreso Nacional, *Resolución 25-181*, publicada en el Registro Oficial N.485, del 20 de diciembre de 2004. (Anexo 1, documento 6, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 80-121).



- Congreso Nacional, *Transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina ordinaria permanente del Congreso Nacional correspondiente al día 19 de marzo de 2003 (Acta 24-031)*. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 30-70).
- Congreso Nacional, *Transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina ordinaria permanente del Congreso Nacional correspondiente al día jueves, 25 de noviembre de 2004 (Acta 24-323)*. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 122-584).
- Congreso Nacional, *Transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina ordinaria permanente del Congreso Nacional correspondiente al día miércoles, 8 de diciembre de 2004 (Acta 24-001-IV)*. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 2da parte.pdf", p. 57-316).
- Congreso Nacional, *Transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina ordinaria permanente del Congreso Nacional correspondiente al día miércoles, 1 de diciembre de 2004 (Acta 24-326)*. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 2-149).
- Corte Suprema de Justicia, *Circular No. 1282-200J-SG*, con fecha 19 de Julio de 2001, dirigido a todos los Presidentes de las Cortes Superiores y Tribunales Distritales de todo el país en relación a la Acción de Amparo (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 160-164).
- Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, *Inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional presentada por Simón Bolívar Zabala*. (Anexo 1, documento 21, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p.181)
- Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, *Juicio N. 1223-2004*, inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional. (Anexo 1, documento 18, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p.179)
- Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, *Juicio N. 1233-2004*, acción de amparo constitucional. (Anexo 1, documento 20, de la petición inicial, En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso "12.597 Camba Campos Expdte 1.pdf", p. 210-358).
- Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, *Juicio N. 1222-2004*, inadmisibilidad acción de amparo constitucional. (Anexo 1, documento 9, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p.183)
- Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, *Juicio N. 1213-2004*, Sentencia de inadmisibilidad la acción de amparo constitucional interpuesta por Miguel Camba Campos. (Anexo 1, documento 10, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 169-177).

- Ministerio Fiscalía General del Ecuador, *Indagación Previa No. 106-2004*. (anexo al escrito presentado en la audiencia de fondo; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 2.pdf", p. 357).
- Presidencia de la República, *Convocatoria Pública a período extraordinario de sesiones del Congreso Nacional por el Presidente Lucio Gutiérrez Borbúa*. (Anexo 1, documento 13, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p.185).
- Presidencia de la República, *Oficio N. DPR-0-05-4*, con fecha 25 de enero de 2005, suscrito por Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente del Ecuador. (Anexo 1, documento 15, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 1.pdf", p. 184-185).
- Registro Oficial N. 485 de 20 de diciembre de 2004 (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 80-121).
- Tribunal Constitucional, *Resolución 0004-2003-TC*. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 2da parte.pdf", p. 7-22).
- Tribunal Constitucional, *Resolución 025-2003-TC*. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 2da parte.pdf", p. 29-53)
- Tribunal Constitucional, *Resolución del 2 de diciembre de 2004*, aprobada en sesión en Pleno y publicada en el Registro Oficial No. 477, de 8 de diciembre de 2004. (Anexo 1, documento 7, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p.151-158)

#### **b) Declaraciones ante notario público (*affidavit*).**

- Alejandro Ponce Martínez, *Opinión como experto en derecho*, en el Caso de los Magistrados del Tribunal Constitucional contra Ecuador ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Petición 180-05), formulada el 20 de Febrero de 2006. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 2.pdf", p. 162-204).
- Alejandro Ponce Martínez, *Opinión como experto en derecho*, en el Caso de los Magistrados del Tribunal Constitucional contra Ecuador ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Caso 12.597), formulada el 3 de Junio de 2008.
- Enrique Herrería, *Declaración Juramentada*. (Anexos del escrito presentado en la audiencia de fondo; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 3.pdf", p. 300-311).
- Freddy Oswaldo Mauricio Cevallos, *Declaración Juramentada*, Notaría Quinta del Cantón Quito, Dr. Luís Humberto Zambrano, Navas Dávila (notario), Quito, 8 de mayo de 2007. (Anexos del escrito de fondo; En Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 2.pdf", p. 53-76).

- Jaime Nogales, *Declaración Juramentada*, Notaría Décima-Séptima del Cantón Guayaquil, Ab. Nelson Gustavo Cañarte, 18 de enero de 2008. (Anexos del escrito presentado en la audiencia de fondo; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 3.pdf", p. 358-364).
- Luís Rojas, *Declaración Juramentada*, Notaría Séptima del Cantón Guayaquil, Dr. Eduardo Falquéz Ayala, Guayaquil (notario), 28 de febrero de 2008. (Anexos del escrito presentado en la audiencia de fondo; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 3.pdf", p. 325-331).
- Manuel Jaramillo, *Declaración Juramentada*, Notaría Trigésima Novena del Cantón Quito, Dr. Fernando Argüí Aguirre (notario), 8 de febrero de 2008. (Anexos del escrito presentado en la audiencia de fondo; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 3.pdf", p. 332-345).
- Miguel Camba, *Declaración Juramentada*, Notaría Vigésimo Sexto del Cantón Quito, Dr. Homero López Obando (notario), 3 de marzo de 2008. (Anexos del escrito presentado en la audiencia de fondo; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 3.pdf", p. 365-379).

### **c) Prensa.**

- "Corte: la polémica por el cambio sigue", en *El Comercio*, 12 de diciembre del 2004, A3. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 345).
- "El pacto de las guayaberas al TC", en *El Comercio*, 23 de febrero del 2006, A3. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 2.pdf", p. 272).
- "TC: el fútbol encendió el acuerdo, el PSC acordó con su archienemigo PRE para retener el control del organismo", en *El Comercio*, 24 de febrero de 2006, A3. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 2.pdf", p. 270).
- "3 partidos tuvieron su tajada en la Judicatura", en *El Comercio*, 20 de enero de 2005, A2. (Anexo 2, documento 33, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 247).
- "A Estados Unidos le preocupa la inestabilidad jurídica y la Corte", en *El Comercio*, 8 de enero de 2005, A2. (Anexo 2, documento 36, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 250).
- "Asamblea reunida en Cuenca plantea consulta popular", en *El Universo*, 15 de diciembre de 2004, 14A. (anexo al escrito presentado en la audiencia de admisibilidad del caso; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 278).

- "Buscan reestructurar TC", en *El Telégrafo*, 23 de noviembre de 2004. (Anexo 2, documento 7, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 222).
- "Carta a un joven", en *El Comercio*, Fabián Corral, 19 de diciembre de 2004, (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 332).
- "Congreso ratificó la cesación y censura de ex vocales del TC", en *El Telégrafo*, 9 de diciembre de 2004, A6 (Anexo 2, documento 44, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 258).
- "Convocatoria a Congreso Extraordinario", *El Comercio*, 5 de diciembre de 2004, A2 (Anexo 1, documento 12, de la petición inicial, En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso "12.597 Camba Campos Expdte 1.pdf", p. 181).
- "Despouy pide prisa a la elección de la Corte", *El Comercio*, 31 de octubre. (anexo al escrito presentado en la audiencia de fondo)
- "El Congreso elige a los vocales del Tribunal Constitucional", en *El Comercio*, 1 de junio de 2007. (anexo al escrito presentado en la audiencia de fondo)
- "El Congreso reacciona y tumba al TC", en *El Comercio*, 25 de abril de 2007. (anexo al escrito presentado en la audiencia de fondo)
- "El Congreso replica al TC y destituye a sus vocales", en *El Comercio*, 25 de abril de 2007, primera página. (anexo al escrito presentado en la audiencia de fondo).
- "El gobiernista Gualle dirige el Tribunal Constitucional" y "Sociedad Patriótica y MPD controlan el Tribunal", en *Diario Hoy*, 1 de diciembre de 2004. (Anexo 2, documento 19, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 233).
- "El informe cerró con un fuerte mensaje político", en *El Comercio*, 16 de enero de 2005, A2. (Anexo 2, documento 29, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 243).
- "El nuevo Rostro de Lucio", en *El Universo*, Editorial, 24 de diciembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 281).
- "El oficialismo sostuvo su plan", en *El Universo*, 6 de enero de 2005, A2 (Anexo 2, documento 23, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 237).
- "El poder de Bucaram se afinca en el Parlamento", en *El Comercio*, 6 de enero de 2005, A1. (Anexo 2, documento 24, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 238).

- "El PSC y las cámaras contra Gutiérrez", en *El Comercio*, 30 de noviembre de 2004, (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 305).
- "El PSC, Prian y PRE dominarán el flamante TC", en *El Comercio*, 23 de febrero del 2006, portada. (anexo al escrito presentado en la audiencia de admisibilidad del caso; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 2.pdf", p. 265).
- "El régimen suma votos para la sesión", en *El Expreso*, 6 de diciembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 304).
- "El TC cedió al partidismo", en *El Comercio*, 24 de febrero de 2006, primera página. (anexo al escrito presentado en la audiencia de admisibilidad del caso; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 2.pdf", p. 269).
- "El TC elegido en plancha", en *El Comercio*, 1 de junio de 2007, primera página. (anexo al escrito presentado en la audiencia de fondo)
- "El TC saluda al Presidente", en *El Expreso*, 12 de enero del 2005, primera página. (Anexo 2, documento 42, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 256).
- "El vicepresidente organiza una marcha de protesta", en *El Hoy*, 18 de enero de 2005, 3A. (anexo al escrito presentado en la audiencia de admisibilidad del caso; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 2.pdf", p. 266).
- "En defensa de la Constitución", en *El Comercio*, Editorial. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 309).
- "Entre la temporal y la nueva Corte", en *El Comercio*, Editorial, 18 de diciembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 334).
- "Esta semana decidirían juicio a vocales del TC", *El Comercio*, noviembre de 2004. (anexo al escrito presentado en la audiencia de fondo)
- "Ex vocal del CNJ defendió el trabajo de su equipo", en *El Universo*, 23 de diciembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 279).
- "Ex vocales de TC impugnarán su destitución ante la CIDH", en *El Universo*, 27 de noviembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 301).
- "Fiscalía: la terna bajo el control oficial", en *El Comercio*, 14 de febrero de 2004, A1. (Anexo 2, documento 40, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 254).

- "Fotografía", en *El Universo*, 19 de enero del 2005, p. A1 (Anexo 2, documento 39, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 253).
- "Gobierno busca reorganizar el Tribunal Constitucional", en *El Telégrafo*, 24 de noviembre de 2004, 8A. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 72).
- "Gobierno buscar reestructurar TC", en *La Hora*, 23 de noviembre de 2004. (Anexo 2, documento 8, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 223).
- "Gobierno vira diputados y anula juicio", en *Diario Hoy*, 10 de noviembre de 2004, p. A1. (Anexo 2, documento 3, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 219).
- "Gutiérrez: voy a festejar el triunfo del roldosismo", en *Diario Hoy*, 6 de enero de 2005, A3. (Anexo 2, documento 27, de la petición inicial).
- "Industriales temen que TC rechace sus demandas", en *El Telégrafo*, 29 de noviembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 267).
- "Inicio de juicio en cuestión de horas", *Diario Hoy*: 4 de noviembre de 2004, p. 3A. (Anexo 2, documento 1, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 217).
- "Investigamos a Despouy: Gaulle", en *La Hora*, 23 de marzo de 2005, B3. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso "12.597 Camba Campos Expdte 1.pdf", p. 12).
- "Juicio político divide al Congreso", *Diario Hoy*, 5 de noviembre de 2004, p. A1. (Anexo 2, documento 2, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 218).
- "La Consulta llegó con una caravana", *El Comercio*, 22 de enero de 2005, A2. Ver la pregunta una. (Anexo 2, documento 30, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 244).
- "La Corte y el Tribunal Constitucional piden respeto a la Carta Magna vigente", *Expreso de Guayaquil*, 25 de noviembre de 2004. (Anexo 2, documento 9, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 224).
- "La crisis en la democracia ecuatoriana", *El Comercio*, Editorial, 30 de noviembre de 2004, (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 306).

- "La destitución de los vocales del TC ahonda la crisis institucional", *El Comercio*, 26 de abril de 2007. (anexo al escrito presentado en la audiencia de fondo)
- "La ley no es ley, es una suma de votos", *Expreso de Guayaquil*, p. 3. (Anexo 2, documento 9, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso "12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 225).
- "La mayoría gobiernista elige a Omar Quintana", el *Diario Hoy*, 6 de enero de 2005, A1. (Anexo 2, documento 26, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 240).
- "La oposición tras una estrategia para hacer rectificar a la mayoría", en *El Comercio*, 13 de diciembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 313).
- "La reorganización puede ser mediante resolución", en *El Comercio*, 7 de diciembre de 2004, A2. (anexo al escrito presentado en la audiencia de fondo).
- "Landázuri: Convocatoria a Congreso extraordinario es inconstitucional", en *El Telégrafo*, 6 de diciembre del 2004, A8. (Anexo 2, documento 45, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 259).
- "Las protestas afuera de la Corte suben de tono", en *El Comercio*, 31 de enero de 2005, A3. (anexo al escrito presentado en la audiencia de admisibilidad del caso; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 2.pdf", p. 276).
- "López, el as del gobierno para la Fiscalía", en *El Comercio*, A8. (Anexo 2, documento 41, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 255).
- "Los Alcaldes y las cámaras no acatarán las decisiones de la Corte", en *El Comercio*, 30 de noviembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 308).
- "Los blasfemos no temen a la cárcel", en *El Comercio*, 28 de enero de 2005, A6. (Anexo 2, documento 35, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 249).
- "Los hechos polémicos en la elección del TC", en *El Comercio*, 1 de marzo de 2006, 3. (anexo al escrito presentado en la audiencia de admisibilidad del caso; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 2.pdf", p. 274).
- "Los informes de la ONU son de gran impacto: Leandro Despouy", en *El Comercio*, 20 de marzo de 2005, A3. (anexo al escrito presentado en la audiencia de fondo)
- "Mayoría busca ampliar espacios de negociación", en *El Telégrafo*, A6. (Anexo 2, documento 17, de la petición inicial; En Comisión Interamericana

de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 232).

- "Mayoría consiguió nombrar a II vicepresidente y reorganizar el TC", en *El Telégrafo*, 26 de noviembre de 2004 (Anexo 2, documento 15, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 229).
- "Mayoría eligió a Quintana", en *El Universo*, 6 de enero de 2005, A1 (Anexo 2, documento 47, de la petición inicial).
- "Mayoría gobiernista removió esta madrugada a vocales del TC y TSE", en *El Universo*, 26 de noviembre de 2004. (Anexo 2, documento 12, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 227).
- "Mayoría no logró censurar a los ex vocales del TC", en *El Universo*, 3 de diciembre del 2004, A2. (Anexo 2, documento 43, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 257).
- "Mayoría reestructuró la integración del TC y TSE", en *El Universo*, 26 de noviembre de 2004, A4 (Anexo 2, documento 13, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 226).
- "Mirando desde lejos cómo la democracia muere", en *Diario Hoy*, Comentario de Los Ángeles Times, 7 de enero de 2005. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 265).
- "Nuevos vocales de TC y el TSE asumieron sin contratiempos", en *El Universo*, 27 de noviembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 302).
- "Nuevos vocales del TC rechazan suspensión preventiva de la reorganización del organismo", en *El Universo*, 5 de diciembre de 2004, A2. (Anexo 2, documento 21, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 235).
- "Oposición desacelera a gobiernistas", en *El Universo*, 25 de noviembre de 2004, A2 (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 76).
- "Otro reparto en la Judicatura", en *El Comercio*, 20 de enero de 2005, A1. (Anexo 2, documento 32, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 246).
- "Para Investigar", en *El Universo*, Editorial, 23 de diciembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 279-280).
- "PRE y Lucio con todos los poderes", en *Diario Hoy*, 6 de enero de 2005, A3. (Anexo 2, documento 27, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 241).



- "Presidente festejó triunfo de su mayoría", en *El Universo*, 6 de enero de 2005, A3 (Anexo 2, documento 28, de la petición inicial)
- "Primer asalto para el gobierno", en *Diario Hoy*, 10 de noviembre de 2004, p. A3. (Anexo 2, documento 5, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 221).
- "Que se respete el Estado de Derecho", en *El Telégrafo*, 29 de noviembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 268).
- "Quintana, al frente del Congreso", en *El Comercio*, 6 de enero de 2005, A3 (Anexo 2, documento 25, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 239).
- "Roldós plantea alternativa para reestructurar la CSJ", en *El Expreso*, 14 de diciembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 275).
- "Sicouret es el estratega del régimen", en *El Universo*, 25 de noviembre de 2005, p. A2 (Anexo 2, documento 11, de la petición inicial).
- "Sicouret y sus mayorías anti-PSC", en *El Comercio*, 19 de diciembre de 2004, p. A2. (Anexo 2, documento 16, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 230).
- "Sociedad Patriótica y el MPD al frente del Tribunal Constitucional", en *El Expreso*, 1 de diciembre de 2004 (Anexo 2, documento 20, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 234).
- "TC no acatará recurso de amparo de ex vocales y advierte a jueces", en *El Telégrafo*, 8 de diciembre del 2004, A10 (Anexo 2, documento 46, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 260).
- "TC se mantiene en el debate contra Bucaram", en *El Universo*, 29 de noviembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 300).
- "TC y CSJ condenaron propósito de reorganizar estas funciones", en *El Universo*, 25 de noviembre de 2004, A2 (Anexo 2, documento 11, de la petición inicial).
- "Todos los bloques quieren la Fiscalía", en *El Comercio*, 9 de febrero de 2005, A3. (Anexo 2, documento 37, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 251).
- "Tribunal Constitucional al País", en *La Hora*, 24 de noviembre de 2004. (Anexo 1, documento 4, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso "12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 74).

- "Tribunal Constitucional amenaza a jueces que aceptaron amparos de ex vocales", Noticia Hoy on line: 6 de diciembre de 2004. (Anexo 2, documento 22, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 236).
- "Un plantón recordó la salida de la Corte", en *El Comercio*, 20 de marzo de 2005, A3. (anexo al escrito presentado en la audiencia de fondo)
- "Una cruzada por la Constitución", *El Comercio*, 5 de enero de 2005, A2. (Anexo 2, documento 31, de la petición inicial)
- "Una reforma legal se propone como salida", en *El Comercio*, diciembre de 2004, (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 337).
- "Una resolución liquidó a los tribunales", en *El Expreso*, 26 de noviembre de 2004. (Anexo 2, documento 14, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 228).
- "Washington despierta frente a la crisis judicial en el Ecuador", en *El Comercio*, 16 de enero de 2005, A6. (Anexo 2, documento 34, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 248).
- "Ximenazo salva la cabeza de Gutiérrez", en *Diario Hoy*, 11 de noviembre de 2004, p. A1. (Anexo 2, documento 4, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 220).
- Alfredo palacios, "Nos podemos acercar a la tiranía, hay que rectificar", en *El Universo*, 23 de diciembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 271).
- Alfredo Palacios, Vicepresidente de la República, "El Equilibrio de una nación se sostiene en el respeto de sus leyes", en *El Universo*, 13 de diciembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 273).
- Antonio Doñate, "Estamos en un Estado sin normas", en *El Comercio*, 5 de abril de 2005, A6. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso "12.597 Camba Campos Expdte 1.pdf", p. 11).
- Antonio Rodríguez Vicens, "Tribunal Constitucional", en *El Comercio*, 28 de febrero de 2006, 4. (anexo al escrito presentado en la audiencia de admisibilidad del caso; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 2.pdf", p. 268).
- Cesar Montufar, "El Cascarón Vacío", en *El Comercio*, 30 de noviembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 306).
- Eduardo Carmigniani, "El turno de la Suprema", en *El Expreso*, 3 de diciembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

- "Presidente festejó triunfo de su mayoría", en *El Universo*, 6 de enero de 2005, A3 (Anexo 2, documento 28, de la petición inicial)
- "Primer asalto para el gobierno", en *Diario Hoy*, 10 de noviembre de 2004, p. A3. (Anexo 2, documento 5, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 221).
- "Que se respete el Estado de Derecho", en *El Telégrafo*, 29 de noviembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 268).
- "Quintana, al frente del Congreso", en *El Comercio*, 6 de enero de 2005, A3 (Anexo 2, documento 25, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 239).
- "Roldós plantea alternativa para reestructurar la CSJ", en *El Expreso*, 14 de diciembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 275).
- "Sicouret es el estratega del régimen", en *El Universo*, 25 de noviembre de 2005, p. A2 (Anexo 2, documento 11, de la petición inicial).
- "Sicouret y sus mayorías anti-PSC", en *El Comercio*, 19 de diciembre de 2004, p. A2. (Anexo 2, documento 16, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 230).
- "Sociedad Patriótica y el MPD al frente del Tribunal Constitucional", en *El Expreso*, 1 de diciembre de 2004 (Anexo 2, documento 20, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 234).
- "TC no acatará recurso de amparo de ex vocales y advierte a jueces", en *El Telégrafo*, 8 de diciembre del 2004, A10 (Anexo 2, documento 46, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 260).
- "TC se mantiene en el debate contra Bucaram", en *El Universo*, 29 de noviembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 300).
- "TC y CSJ condenaron propósito de reorganizar estas funciones", en *El Universo*, 25 de noviembre de 2004, A2 (Anexo 2, documento 11, de la petición inicial).
- "Todos los bloques quieren la Fiscalía", en *El Comercio*, 9 de febrero de 2005, A3. (Anexo 2, documento 37, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 251).
- "Tribunal Constitucional al País", en *La Hora*, 24 de noviembre de 2004. (Anexo 1, documento 4, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso "12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 74).

- "Tribunal Constitucional amenaza a jueces que aceptaron amparos de ex vocales", *Noticia Hoy on line*: 6 de diciembre de 2004. (Anexo 2, documento 22, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 236).
- "Un plantón recordó la salida de la Corte", en *El Comercio*, 20 de marzo de 2005, A3. (anexo al escrito presentado en la audiencia de fondo)
- "Una cruzada por la Constitución", *El Comercio*, 5 de enero de 2005, A2. (Anexo 2, documento 31, de la petición inicial)
- "Una reforma legal se propone como salida", en *El Comercio*, diciembre de 2004, (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 337).
- "Una resolución liquidó a los tribunales", en *El Expreso*, 26 de noviembre de 2004. (Anexo 2, documento 14, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 228).
- "Washington despierta frente a la crisis judicial en el Ecuador", en *El Comercio*, 16 de enero de 2005, A6. (Anexo 2, documento 34, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 248).
- "Ximenazo salva la cabeza de Gutiérrez", en *Diario Hoy*, 11 de noviembre de 2004, p. A1. (Anexo 2, documento 4, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 220).
- Alfredo palacios, "Nos podemos acercar a la tiranía, hay que rectificar", en *El Universo*, 23 de diciembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 271).
- Alfredo Palacios, Vicepresidente de la República, "El Equilibrio de una nación se sostiene en el respeto de sus leyes", en *El Universo*, 13 de diciembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 273).
- Antonio Doñate, "Estamos en un Estado sin normas", en *El Comercio*, 5 de abril de 2005, A6. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso "12.597 Camba Campos Expdte 1.pdf", p. 11).
- Antonio Rodríguez Vicens, "Tribunal Constitucional", en *El Comercio*, 28 de febrero de 2006, 4. (anexo al escrito presentado en la audiencia de admisibilidad del caso; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 2.pdf", p. 268).
- Cesar Montufar, "El Cascarón Vacío", en *El Comercio*, 30 de noviembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 306).
- Eduardo Carmigniani, "El turno de la Suprema", en *El Expreso*, 3 de diciembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

- expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 263).
- Enrique Echeverría, "La Imagen de la Justicia", en *El Comercio*, 12 de diciembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 331).
  - Fabián Corral, "Defensa de las Instituciones", en *El Comercio*. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 309).
  - Francisco Febres Cordero, "Los malos que ya son buenos", en *El Universo*, 9 de diciembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 270).
  - Jorge Vivanco, "El triunfo de los derrotados", en *El Expreso*, 30 de noviembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 266).
  - Jorge Vivanco, "El Zorro por dentro", en *El Expreso*, 16 de diciembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 276).
  - Julio Prado Vallejo, "La OEA y Ruptura del Orden Constitucional", en *El Expreso*, 14 de diciembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 274).
  - Kurt Freund Ruf, "Institucionalidad", en *El Comercio*, 20 de diciembre de 2004, (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 333).
  - León Roldós Aguilera, "Hay que rescatar la legitimidad", en *El Comercio*, 12 de diciembre de 2004 (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 310).
  - León Roldós Aguilera, "Mi poder en los 51...", en *El Comercio*, 30 de noviembre de 2004, (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 307).
  - León Roldós Aguilera, "Por combos", en *El Universo*, 9 de diciembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 269).
  - Nicolas Parduchi, "Leguleyadas constitucionales", en *El Universo*, 15 de diciembre de 2004, 12A. (anexo al escrito presentado en la audiencia de admisibilidad del caso; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 277).
  - Pablo Ortíz, "Muera la Dictadura", en *El Comercio*, 12 de diciembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 329).

- Pedro X. Valverde, "Agoniza la democracia", en *El Universo*, 15 de diciembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 277).
- Rafael Díaz Ycaza, "La Crisis de la Corte Suprema", en *El Universo*, (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 282).
- Valeria Merino, "Los jueces son ilegales", en *El Comercio*, 21 de diciembre de 2004. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 336).

#### **d) Pronunciamientos de Organismos internacionales.**

- Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, aprobado en el 61 periodos de sesiones tema 11 d) del programa del 29 de marzo del 2005, E/CNA/2005/60/AddA. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 187-190).
- Organización de las Naciones Unidas, Informe sobre *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad* Sexagésimo período de sesiones Tema 73 b) del programa provisional' Cuestiones relativas a los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales del 31 de agosto de 2005 (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 192-211).
- Organización de las Naciones Unidas, *Nota emitida por el relator de las naciones unidas sobre independencia de magistrados y abogados al finalizar su segunda misión en el Ecuador* Quito, 15 de julio de 2005. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 212-215).

#### **e) Pronunciamientos de organizaciones no gubernamentales.**

- Magistrats Europeens Pour La Democratie Et Les Libertes (MEDEL), *Informe del 17 de abril de 2005*. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso "12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 531-541).
- Human Rights Watch, *Depuraron Corte Suprema de Justicia*. ( En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 323-325).

22. Cabe señalar que el Estado Ecuatoriano no ha presentado ninguna prueba que controvierta las afirmaciones realizadas por la víctimas durante el

procedimiento ante la CIDH, los argumentos del Estado en los documentos escritos y en las comparecencias orales se basan en consideraciones políticas y no jurídicas.

23. Solicitamos que se incorporen como prueba documental los siguientes documentos:

**a) Documentos Oficiales. (Anexo 1).**

- Proyecto de Ley de Repetición, presentado para votación por el diputado Mauro Andino Reinoso, mediante Oficio No. 0715-CPEJEE-P2011. (Anexo 1, Documento 1)
- Juzgado Decimo Quinto de Garantías Penales Del Guayas, *Causa No. 457-2011*, Sentencia de 20 de julio de 2011. (Anexo 1, Documento 2), que fuera confirmada el 14 de febrero de 2012 por la Corte Nacional de Justicia.
- Procuraduría General del Estado, Oficio No. 008784, del 3 de marzo de 2008, dirigido al Dr. Florentín Meléndez Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Anexo 1, Documento 3).
- Presidencia de la República, Decreto Ejecutivo, *Asume a partir del día 20 de abril del presente año la Presidencia Constitucional de la República el doctor Alfredo. Palacio Gonzáles*, Registro Oficial No. 6, jueves 28 de abril de 2005, p.2. (Anexo1, Documento 4).

**b) Respuestas del Estado a solicitud de Certificaciones de Ingresos. (Anexo 2).**

- Sindy Estévez López, Directora de Recursos Humanos de la Corte Constitucional, *Respuestas de la Corte Constitucional a las solicitudes de certificación de ingresos*. (Anexo 2).

**c) Hojas de vida de peritos. (Anexo 3).**

- Dr. Julio César Trujillo. (Anexo 3, Documento 1).
- Dr. Agustín Grijalva. (Anexo 3, Documento 2).
- Dr. Rafael Oyarte. (Anexo 3, Documento 3).
- Dr. Luis Pásara. (Anexo 3, Documento 4).
- Dr. Alejandro Ponce Villacís. (Anexo 3, Documento 5).

**d) Comprobantes de ingresos. (Anexo 4).**

- Roles de pago emitidos por el Tribunal Constitucional correspondientes a los ingresos de los años 2003 y 2004, del vocal magistrado Dr. Mauro Leonidas Terán Cevallos. (Anexo 4, Documento 1).
- Roles de pago emitidos por el Tribunal Constitucional correspondientes a los ingresos del año 2004, del vocal magistrado Dr. Oswaldo Cevallos Bueno. Comprobantes de retención del impuesto a la renta, y oficio descriptivo. (Anexo 4, Documento 2).

- Documentos probatorios varios, copias simples. (Anexo 4, Documento 3).

24. Como se desprende de los documentos que adjuntamos, la Corte Constitucional no ha respondido favorablemente nuestra petición de certificación de ingresos de los magistrados vocales del TC,<sup>6</sup> para poder presentar un documento oficial al respecto. Por lo que nos reservamos el derecho de demostrar objetivamente el monto de nuestros ingresos el día de la audiencia, mediante los medios que tengamos al alcance.

25. También solicitamos que se consideren como prueba documental las declaraciones del Estado de Ecuador en la audiencia de fondo realizada en el trámite del presente caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde encontramos el reconocimiento explícito de algunos de los hechos que afirmamos en el presente documento. Citamos parte de dicha audiencia en el presente escrito, que no es transcripción oficial. Dicha audiencia se encuentran disponibles en:

- Audiencia de fondo, Casos 12.597 – Miguel Camba Campos y otros (Magistrados del Tribunal Constitucional) y 12.600 – Hugo Quintana Coello y otros (Magistrados de la Corte Suprema), Ecuador, realizada el 10 de marzo de 2008, en el marco del 131° período de sesiones, <http://www.cidh.oas.org/Audiencias/131/Casos%2012.597%20y%2012600%20Ecuador.mp3>

#### **IV. Los hechos relacionados a los vocales magistrados destituidos.**

##### **1. Antecedentes**

26. Las víctimas del presente caso fueron vocales magistrados del más alto tribunal de la República del Ecuador, encargado de interpretar la Constitución y fiscalizar sobre su cumplimiento a las demás funciones del Estado, de manera directa (mediante las acciones constitucionales que llegaban a su conocimiento) o de manera indirecta (al interpretar y dar alcance a la Constitución mediante sus fallos). Era además la corte de alzada de todas las garantías constitucionales de protección a los derechos humanos. Fueron electos mediante el proceso señalado por la Constitución Política de la República del Ecuador por el Congreso Nacional, esto es mediante ternas presentadas por los órganos o colegios nominadores: (i) en la sesión del 9 de enero de 2003 se designo a los vocales que provenían del Congreso Nacional, el Dr. Oswaldo Cevallos, con su suplente el Dr. Manuel Jaramillo; y, el Dr. Enrique Herreria Bonnet, con su suplente el Dr. Héctor Rodríguez

---

<sup>6</sup> Sindy Estévez López, Directora de Recursos Humanos de la Corte Constitucional, *Respuestas de la Corte Constitucional a las solicitudes de certificación de ingresos.* (Anexo 2).



Dalgo;<sup>7</sup> (ii) en la sesión del 19 de marzo de 2003, se designó a los vocales de las ternas enviadas por el presidente de la República, el Dr. Milton Burbano Bohorquez, con su suplente el Dr. Héctor San Martín Jordán; y, el Dr. Simón Zavaa, con su suplente, la Dra. Amparo Lalama;<sup>8</sup> (iii) en la sesión del 19 de marzo de 2003, se designó a los vocales de las ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia, el Dr. René De la Torre, con su suplente el Dr. Ángel Polibio Chávez; y, el Dr. Miguel Camba Campos, con su suplente, el Dr. Milton Ordoñez Garate;<sup>9</sup> (iv) en la sesión del 19 de marzo de 2003, se designó al vocal de la terna enviada por los Alcaldes y Prefectos Provinciales, el Dr. Jaime Nogales, con su suplente el Dr. Bolívar Andrade;<sup>10</sup> (v) en la sesión del 19 de marzo de 2003, se designó al vocal de la terna enviada por las Centrales de Trabajadores y las Organizaciones Indígenas y Campesina de carácter nacional, el Dr. Mauro Terán, con su suplente el Dr. Arturo Cabrera P.;<sup>11</sup> y, (vi) en la sesión del 19 de marzo de 2003, se designó al vocal de la terna enviada por las Cámaras de la Producción, el Dr. Luis Rojas Bajaña, con su suplente el Dr. Genaro Eguiguren.<sup>12</sup>

27. El antecedente previo a la destitución de las altas cortes de justicia del Ecuador, se remonta al 9 de noviembre de 2004. Los partidos de oposición al gobierno preparaban en el Congreso Nacional un enjuiciamiento político al Presidente de la República por el delito de peculado. Para contrarrestar este enjuiciamiento, el gobierno logró construir una mayoría parlamentaria e hizo acuerdos políticos, entre otros, con el Partido Roldosista Ecuatoriano (PRE). El líder del PRE, ex Presidente de la República, abogado Abdalá Bucaram, buscaba la anulación de varios juicios penales, que se tramitaban en la CSJ, en los que tenía orden de privación de libertad y por los que se encontraba prófugo en la República de Panamá. Meses más tarde, el acuerdo político lograría no sólo la anulación de los juicios, el regreso del ex Presidente, sino también la caída del Presidente, de la CSJ que anuló dichos juicios y del TC que lo avaló.

28. En noviembre de 2004, el Presidente de la República anunció el propósito del Gobierno de impulsar (en el Congreso) la reorganización de la Corte Suprema de Justicia (en adelante "CSJ"), con el objeto de "despolitizarla". Para viabilizar el proyecto presidencial de modificación de la CSJ y en consideración a que el TC, máximo organismo de control constitucional, podría frenar su inconstitucional iniciativa, el Gobierno

<sup>7</sup> Congreso Nacional, *Resolución 24-016*, con fecha 9 de enero del 2003, suscrita por el Presidente (e) del Congreso y por el Secretario General. (Anexo 1, documento 1, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 4).

<sup>8</sup> Congreso Nacional, *Resolución 24-054*, de 19 de marzo de 2003, mediante la cual se nombran a los otros siete vocales principales del TC y a sus respectivos suplentes. (Anexo 1, documento 2, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 5-6).

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> *Ibíd.*

Nacional preparó la reorganización del TC.<sup>13</sup> Ante la amenaza gubernamental, el Tribunal Constitucional publicó en la prensa nacional un comunicado, en cuya parte fundamental anticipa que "si los vocales del Tribunal Constitucional fuesen removidos mediante simple resolución se estaría violando el Estado Social de Derecho" y subraya que la única vía jurídica para remover a los vocales, de acuerdo con la Constitución, es a través de un juicio político<sup>14</sup>. La Corte Suprema de Justicia, el mismo día pide respeto a la Constitución vigente<sup>15</sup>.

29. El 24 de noviembre de 2004, el Presidente del Congreso Nacional convocó a comparecer a juicio político para el 1 de diciembre a seis vocales principales del TC -los vocales magistrados Cevallos, Camba, Rojas, Nogales, De la Torre y Zabala- y al vocal suplente del Presidente del Tribunal, Dr. Manuel Jaramillo. La convocatoria a juicio político se sustentó en que dichos vocales votaron a favor de resoluciones adversas a los intereses de ciertos partidos políticos representados en el Congreso<sup>16</sup>. Las resoluciones correspondían a casos resueltos por el TC, que habían sido emitidas y publicadas más de un año atrás en el Registro Oficial. Por esta razón el Congreso había perdido la potestad de enjuiciar políticamente a los vocales por esas causas.<sup>17</sup>

## **2. Primer juicio político *ad hoc* (25 de noviembre de 2004): destitución del Tribunal Constitucional mediante Resolución del Congreso Nacional.**

30. El 25 de noviembre de 2004, a las 10h10, se instaló la sesión del Congreso Nacional.

<sup>13</sup> "Gobierno busca reorganizar el Tribunal Constitucional", en *El Telégrafo*, 24 de noviembre de 2004, 8A. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 72).

<sup>14</sup> "Tribunal Constitucional al País", en *La Hora*, 24 de noviembre de 2004. (Anexo 1, documento 4, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso "12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 74).

<sup>15</sup> "La Corte y el Tribunal Constitucional piden respeto a la Carta Magna vigente", *Expreso de Guayaquil*, 25 de noviembre de 2004. (Anexo 2, documento 9, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 224). "La ley no es ley, es una suma de votos", *Expreso de Guayaquil*, p. 3. (Anexo 2, documento 9, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso "12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 225).

<sup>16</sup> Ver Congreso Nacional, *Oficio N. 1212*, con fecha 24 de noviembre de 2004, del Presidente del Congreso Nacional, dirigido al Vocal del Tribunal Constitucional Oswaldo Cevallos Bueno sobre el llamamiento a juicio político (Anexo 1, documento 5 a, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 78). Congreso Nacional, *Oficio N. 141*, con fecha 13 de junio de 2003, del Presidente del Congreso Nacional, dirigido a Vocal del Tribunal Constitucional Miguel Camba sobre el llamamiento a juicio político (Anexo 1, documento 5, b, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 79).

<sup>17</sup> Ley Orgánica de la Función Legislativa, Art. 92.

31. El orden del día determinaba que se iba a apelar la presidencia titular del Congreso Nacional y debatir sobre la elección del Segundo Vicepresidente del Congreso.<sup>18</sup> Aunque el orden del día no manifestaba expresamente que se iba a destituir mediante resolución a los vocales del TC, se planificó cambiar las autoridades del Congreso para "preparar la violación de la Constitución... y desarrollar el plan para tomarse las Cortes", como diría el diputado Guillermo Haro<sup>19</sup>, en particular tomarse el TC, como claramente lo manifestó el diputado Wilfrido Lucero<sup>20</sup>

32. El proyecto de resolución para destituir al TC se leyó al inicio de la sesión, por parte de uno de los diputados de la oposición y develó el verdadero objetivo de la sesión.<sup>21</sup> Se anticipó que cambiar el orden día sería atentar contra los procedimientos parlamentarios<sup>22</sup> y que cesar al TC violaría la institucionalidad del país y provocaría un caos jurídico, advirtiendo que lo procedente es realizar un juicio político y no destituir mediante una resolución.<sup>23</sup>

Yo había denunciado, señor Presidente hace algunos días, cómo se había organizado esta alianza PRE-PRI que ha sido calificada como Bloque Parlamentario constitucionalista, tenía ya elaborado un acuerdo de resolución que no solamente era tomarse el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo Electoral, sino también declarar cesante al Procurador General del Estado, a las Cortes de Justicia del país, y lo que se ha hecho es ratificar con el proyecto de Resolución que se me ha hecho llegar por parte de los mismos miembros del PRE-PRI, que es necesario que conozca el país que algo ha recogido prensa. Qué se pretende resolver, señor Presidente, entre los considerandos se señala lo siguiente: "Que existe un clamor virtualmente unánime de la población ecuatoriana, por terminar el estado de caos constitucional que prevalece en los organismos públicos; Que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional fueron electos en forma ilegal. Que los vocales principales y suplentes del Tribunal Supremo Electoral, fueron elegidos sin considerar lo que establece el artículo 209 de la Constitución Política, con relación a su integración; [...] Resuelve: [...] Artículo 2. Declarar que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional, fueron electos en forma ilegal y proceder a designarlos de acuerdo con lo que manda la Constitución y la Ley', de entre las ternas recibidas en sus momentos por los Colegios Electorales."<sup>24</sup>

<sup>18</sup> Congreso Nacional, Transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina ordinaria permanente del Congreso Nacional correspondiente al día jueves, 25 de noviembre de 2004 (Acta 24-323), p.4. (En En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 122-584). **En adelante: Congreso Nacional, Acta N. 24-323, Quito, 25 de noviembre de 2004.**

<sup>19</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 11.

<sup>20</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 19.

<sup>21</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 11-12.

<sup>22</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 15.

<sup>23</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 17-18.

<sup>24</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, intervención del diputado Haro, p. 12-13.

33. Después de que la oposición parlamentaria advirtió de las irregularidades en el procedimiento y en los objetivos, se propuso cambiar el orden del día y se mocionó el proyecto de resolución para destituir a los vocales del TC, que fue aprobado por la mayoría parlamentaria.<sup>25</sup>

34. Los diputados que conformaban la mayoría parlamentaria, en varias ocasiones, manifestaron que los vocales del TC eran corruptos, ineptos y que tenían influencias políticas, y evidenciaron que estas eran las causas manifiestas para destituirlos.

Mire usted, Señor Presidente, son vocales corruptos, que han venido cotizando las sentencias...<sup>26</sup>

... dentro del ese Tribunal Constitucional hay elementos corruptos que no pueden estar un momento más...<sup>27</sup>

...ellos tendrán que dar la cara por supuestos actos de corrupción pero aquí al interior del Congreso en el juicio político y no por una simple resolución...<sup>28</sup>

... que hay corrupción en el Tribunal Constitucional, demostrémosla pues en un juicio político pero no digamos que por que hay corrupción hay que adoptar una resolución...<sup>29</sup>

...venden sentencias en el Tribunal Constitucional, venden sentencias, tarifican providencias en el Tribunal Constitucional...<sup>30</sup>

... los Magistrados del Tribunal Constitucional, que aunque se vayan y al parecer muchos de ellos se van a ir, por la decisión de este Parlamento, si queremos defender los residuos de moral y de ética pública, tendrán que terminar en la cárcel...<sup>31</sup>

35. Todas las intervenciones que siguieron, de una manera clara y enfática, advertían que el procedimiento para destituir a los vocales del TC, mediante una resolución, era abiertamente inconstitucional y hasta que violaba la Convención Americana de Derechos Humanos, y que el Congreso estaba sentando un pésimo precedente histórico.

¿Cuáles intenciones? La de introducir un punto del orden del día absolutamente arbitrario, absolutamente inconstitucional, absolutamente ilegal...<sup>32</sup>

<sup>25</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 35.

<sup>26</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 14.

<sup>27</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 25.

<sup>28</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 77.

<sup>29</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 253.

<sup>30</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 242-243.

<sup>31</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 266.

<sup>32</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 45.

Este tema es ilegal e inconstitucional, ya hay un precedente que lo tenemos en la vecina República del Perú, donde la corte interamericana está sancionando drásticamente a aquellos diputados que hicieron tabla rasa de la constitución destituyendo la Corte Suprema del Perú...<sup>33</sup>

Ellos [refiriéndose al Tribunal Constitucional de Perú] después de tres años han ganado un juicio y la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha condenado al Estado peruano a reparar el daño patrimonial en contra de los vocales que fueron arbitraria, inconstitucional e ilegítimamente destituidos de sus funciones.<sup>34</sup>

Este es un numeral más de los tantos que se violaría con un procedimiento de la simple resolución.<sup>35</sup>

[En ninguna norma] se menciona la posibilidad de desintegrar, de disolver organismos del estado.<sup>36</sup>

...ese precedente están sembrando colegas legisladores de la actual mayoría al intentar con una simple resolución hacer y deshacer la institucionalidad del Estado...<sup>37</sup>

No cometamos un error histórico, un error histórico por el cual vía resoluciones tengamos que prescindir del Tribunal Constitucional...<sup>38</sup>

36. La forma de actuar del Congreso, es decir, eludir el juicio político (para el que aún no contaba la mayoría gobiernistas con los suficientes votos) y actuar de manera ilegal, mediante la destitución de los vocales magistrados con una simple resolución, fue criticada aún por congresistas que eran detractores de los vocales magistrados:

...la reflexión que hay que hacer hoy, antes de los dos años del cumplimiento de las funciones de los actuales magistrados, se los pretende remover, destituirlos, porque no nos caen bien, simplemente o no pertenecen a nuestras agrupaciones políticas. Mañana o pasado las famosas mayorías móviles de este Congreso determinarán otra conformación mayoritaria de este Parlamento y que tal vía de solución también les destituimos dentro de un mes o de dos meses a los que ahora resulten electos por esta mayoría de 54 o 55 votos, para reemplazarlos por otros militantes de otras organizaciones, ¿dónde está la seguridad jurídica? ¿La estabilidad política que tanto reclamamos?<sup>39</sup>

37. Durante el debate parlamentario, los miembros de la mayoría del Congreso, al decir de uno de los diputados, incluso se repartían las vocalías

<sup>33</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 52.

<sup>34</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 236.

<sup>35</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 56.

<sup>36</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 57.

<sup>37</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 67.

<sup>38</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 72.

<sup>39</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, intervención del diputado Antonio Posso Salgado, p. 232.

del TC<sup>40</sup> y este hecho fue denunciado enfáticamente: "esta es una mayoría para el vil reparto de la troncha, del Tribunal Constitucional".<sup>41</sup> En suma, el acto violatorio a los derechos humanos de los miembros del TC, se consideró como un "asalto".<sup>42</sup>

Se pretende esta noche dejar cesantes a autoridades públicas que están legalmente notificadas con un juicio político, eso provoca indefensión, se está yendo contra el principio de legítima defensa de los Vocales del Tribunal Constitucional. Evidentemente diputados esto provocará una demanda a la Corte Internacional de Derecho Humanos y tendremos una desagradable sorpresa de que el Estado ecuatoriano una vez más será sancionado por no observar las disposiciones constitucionales.<sup>43</sup>

38. También en el debate parlamentario se manifestó la idea de que los vocales del TC estaban sufriendo violaciones a sus derechos y que una mera resolución no era el camino adecuado para garantizar el debido proceso.<sup>44</sup>

39. Para lograr su objetivo de destituir a los miembros del TC, en primer lugar, como constaba en el orden del día, apelaron a la presidencia del Congreso Nacional y fue aprobada.<sup>45</sup>

40. Seguidamente se discutió la forma de destituir a los vocales del TC, sin motivación ni juicio político previo, como garantizaba la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

41. Finalmente, se dio lectura a la moción de destitución<sup>46</sup>, que fue inmediatamente aprobada por la mayoría parlamentaria<sup>47</sup>, y se resolvió que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional habían sido designados en forma ilegal en 2003<sup>48</sup> y cesó en sus funciones a todos los vocales principales y suplentes del TC<sup>49</sup>.

<sup>40</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 74.

<sup>41</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 81.

<sup>42</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 74 y p. 94.

<sup>43</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 276.

<sup>44</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 112.

<sup>45</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 129.

<sup>46</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 286.

<sup>47</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 298.

<sup>48</sup> La Resolución 25-160, de 25 de noviembre de 2004, fue adoptada por la mayoría de diputados entre los que se contaban muchos de los legisladores que justamente participaron y votaron en la elección de los vocales del Tribunal el 19 de marzo del 2003, tales como los diputados de los partidos PRIAN, Sociedad Patriótica, Unión Alfarista y Democracia Popular, integrantes ahora de la coalición gobiernista. Ver, Congreso Nacional, *Transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina ordinaria permanente del Congreso Nacional correspondiente al día 19 de marzo de 2003 (Acta 24-031)*. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 30-70).

<sup>49</sup> Congreso Nacional, *Resolución 25-160*, de 25 de noviembre de 2004. Publicada en Registro Oficial N. 485 de 20 de diciembre de 2004 (Anexo 1, documento 22, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 80-121). Ver también; "Mayoría

42. La resolución No. 25-160,<sup>50</sup> tenía el siguiente contenido:

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que existe un clamor unánime de la población ecuatoriana por terminar el estado de caos constitucional que prevalece en los organismos públicos;  
 Que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional fueron designados en forma ilegal;  
 Que los vocales principales y suplentes del Tribunal Supremo Electoral fueron designados sin considerar lo que establece el artículo 209 de la Constitución Política de la República con relación a su integración;  
 Que es deber institucional del Congreso Nacional cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República y las leyes; y,  
 En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Declarar que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional fueron designados en forma ilegal y, proceder a designarlos de acuerdo con lo que manda la Constitución Política de la República y la ley, de entre las ternas recibidas en su momento por el Congreso Nacional.  
 Designar a los dos vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional que directamente le, corresponde hacer al Congreso Nacional.  
 Los designados deberán posesionarse ante el Presidente y/o cualquiera de los vicepresidentes del Congreso Nacional y permanecerán en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados en enero del 2007.
- 2.- Declarar cesantes en sus cargos a los señores vocales principales y suplentes del Tribunal Supremo Electoral por haber sido designados sin contemplar lo que establece el artículo 209 de la Constitución Política de la República, en relación a la forma de designación; y, proceder a su designación de conformidad a la norma constitucional señalada, de acuerdo a los resultados electorales del 20 de octubre del 2002.  
 Los designados deberán posesionarse ante el Presidente y/o cualquiera de los vicepresidentes del Congreso Nacional y permanecerán en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados en enero del 2007.

---

gobiernista removi6 esta madrugada a vocales del TC y TSE", en *El Universo*, 26 de noviembre de 2004 (Anexo 2, documento 12, de la petici6n inicial; En Comisi6n Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 227); "Mayoría reestructur6 la integraci6n del TC y TSE", en *El Universo*, 26 de noviembre de 2004, A4 (Anexo 2, documento 13, de la petici6n inicial; En Comisi6n Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 226); "Una resoluci6n liquid6 a los tribunales", en *El Expreso*, 26 de noviembre de 2004. (Anexo 2, documento 14, de la petici6n inicial; En Comisi6n Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 228); "Mayoría consigui6 nombrar a II vicepresidente y reorganizar el TC", en *El Tel6grafo*, 26 de noviembre de 2004 (Anexo 2, documento 15, de la petici6n inicial; En Comisi6n Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 229).

<sup>50</sup> Congreso Nacional, *Resoluci6n 25-160*, de 25 de noviembre de 2004. Publicada en Registro Oficial N. 485 de 20 de diciembre de 2004, p. 6-7. (Anexo 1, documento 22, de la petici6n inicial; En Comisi6n Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 80-121).

3.- Esta resolución entrará en vigencia de inmediato, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

43. La resolución R25-160 fue aprobada por 55 votos a favor y 34 abstenciones, los diputados que votaron a favor fueron: 1. Aguirre Riofrío Soledad, 2. Almeida Morán Luis, 3. Andrade Arteaga Raúl, 4. Andrade Endara Vinicio, 5. Ayala Mora Enrique, 6. Bárcenas Mejía Héctor, 7. Bohórquez Romero Ximena, 8. Cajilema Salguero Carlos, 9. Carrera Cazar Kenneth, 10. Castro López Fidel, 11. Cepeda Estupiñán Alejandro, 12. Cevallos Capurro Denny, 13. Chica Serrano Rafael, 14. Columbo Cachago Luis, 15. Cruz Camacho Freddy, 16. Dávila Egúez Rafael, 17. De Mora Moncayo Marcelo, 18. Erazo Reasco Rafael, 19. Estrada Bonilla Jaime, 20. Guerrero Ganán Augusto, 21. Guffante Montalvo Guillermo, 22. Gutiérrez Borbúa Gilmar, 23. Heredia Correa Rafael, 24. Ibarra Castillo Silvana, 25. Jaramillo Zambrano Rocío, 26. Kure Montes Carlos, 27. Larriva González Guadalupe, 28. Llori Llori León, 29. López Saud Iván, 30. Luque Morán Andrés, 31. Mejía Montesdeoca Luis, 32. Montero Rodríguez Jorge, 33. Mora Monar Mesías, 34. Naranjo Carrera Washington, 35. Naveda Giler Nubla, 36. Olmedo Velasco Vicente, 37. Orellana Quezada Héctor, 38. Ortiz Carranco Edgar, 39. Proaño Maya Marco, 40. Quintana Baquerizo Omar, 41. Rivas Sacoto María Augusta, 42. Rodríguez Guillén Roberto, 43. Sánchez Campos Sylka, 44. Sandoval Chávez Sandra, 45. Sanmartín Torres Franklin, 46. Serrano Serrano Segundo, 47. Taiano Álvarez Vicente, 48. Touma Bacillo Mario, 49. Valle Lozano Ernesto, 50. Vallejo Klaere Pedro, 51. Vallejo López Carlos, 52. Vásquez Reyes Iván, 53. Vera Andrade Galo, 54. Villacís Maldonado Luis y 55. Vizcaíno Andrade Luis.

44. Es decir, aún antes de que tengan la posibilidad de comparecer, los vocales magistrados ya fueron juzgados y su sentencia había sido decidida antes de la audiencia de juzgamiento (1 de diciembre).

45. Luego de aprobar esta resolución, se expidieron las resoluciones R-25-161, R-25-162, R-25-163, R-25-164, R-25-165, R-25-166, R-25-167, R-25-168 y R-25-169, mediante las cuales se designaron como vocales magistrados del TC a: Milton Burbano Bohórquez (suplente Amparo Lalama),<sup>51</sup> Estuardo Gualle Bonilla (suplente Alejandro Suárez),<sup>52</sup> Hernán

<sup>51</sup> Congreso Nacional, *Resolución 25-161*, de 25 de noviembre de 2004. Publicada en Registro Oficial N. 485 de 20 de diciembre de 2004 (Anexo 1, documento 22, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 80-121).

<sup>52</sup> Congreso Nacional, *Resolución 25-162*, de 25 de noviembre de 2004. Publicada en Registro Oficial N. 485 de 20 de diciembre de 2004 (Anexo 1, documento 22, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 80-121).



Rivadeneira Játiva (suplente Hernán Coello García),<sup>53</sup> René de la Torre Alcívar (suplente Ángel Polibio Chávez Álvarez),<sup>54</sup> Carlos Julio Arosemena Peet (suplente María Delia Aguirre Medina),<sup>55</sup> Carlos Soria Seas (suplente Fernando Alarcón Sáenz),<sup>56</sup> Víctor Hugo Sicouret Olvera (José Nelson Vera Loor),<sup>57</sup> Lenín Rosero Cisneros (suplente Luis Mariano Vallejo López);<sup>58</sup> y, Ricardo Izurieta Mora Bowen (suplente Genaro Eguiguren).<sup>59</sup> Esta designación se basó en las ternas presentadas dos años atrás por los órganos nominadores, lo cual fue criticado también en el seno del Congreso:

Señor Presidente, por lo menos tengamos un poco de decoro y decencia, eligieron con nuestra oposición los vocales del Tribunal Constitucional de las ternas que en ese tiempo enviaron los diferentes colegios electorales e hicieron un solo paquetazo, señor Presidente recuerdo, pero al fin así los eligieron y han permanecido en esas funciones casi dos años hasta la presente fecha señor Presidente. Esta moción que fue presentada entonces no solo que se encuentra ejecutoriada señor Presidente, sino ejecutada hasta la presente fecha. No quieren darse siquiera la molestia de reconsiderar que sería quizá lo procedente, lo hecho en ese tiempo señor Presidente. Por qué se atropella tan abiertamente los procedimientos. Por otra parte señor no se puede con una simple resolución hacer esta clase de cambios. No confundamos el fondo del problema, con los procedimientos que constitucionalmente y legalmente estamos obligados a observar para llegar a esos objetivos. Si es que hay corrupción en el Tribunal Constitucional, demostrémosla pues en un juicio político pero no digamos que por que hay corrupción hay que adoptar una resolución y pretender -

<sup>53</sup> Congreso Nacional, *Resolución 25-163*, de 25 de noviembre de 2004. Publicada en Registro Oficial N. 485 de 20 de diciembre de 2004 (Anexo 1, documento 22, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 80-121).

<sup>54</sup> Congreso Nacional, *Resolución 25-164*, de 25 de noviembre de 2004. Publicada en Registro Oficial N. 485 de 20 de diciembre de 2004 (Anexo 1, documento 22, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 80-121).

<sup>55</sup> Congreso Nacional, *Resolución 25-165*, de 25 de noviembre de 2004. Publicada en Registro Oficial N. 485 de 20 de diciembre de 2004 (Anexo 1, documento 22, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 80-121).

<sup>56</sup> Congreso Nacional, *Resolución 25-166*, de 25 de noviembre de 2004. Publicada en Registro Oficial N. 485 de 20 de diciembre de 2004 (Anexo 1, documento 22, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 80-121).

<sup>57</sup> Congreso Nacional, *Resolución 25-167*, de 25 de noviembre de 2004. Publicada en Registro Oficial N. 485 de 20 de diciembre de 2004 (Anexo 1, documento 22, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 80-121).

<sup>58</sup> , Congreso Nacional, *Resolución 25-168*, de 25 de noviembre de 2004. Publicada en Registro Oficial N. 485 de 20 de diciembre de 2004 (Anexo 1, documento 22, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 80-121).

<sup>59</sup> Congreso Nacional, *Resolución 25-169*, de 25 de noviembre de 2004. Publicada en Registro Oficial N. 485 de 20 de diciembre de 2004 (Anexo 1, documento 22, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 80-121).

esa sí es una resolución corrupta- con eso, creer que los que no están con una resolución traída de los cabellos, pues están socapando la corrupción señor Presidente.[...] Yo he escuchado de la moción que se ha presentado allí que dice en una parte que hay que proceder a la cesación o destitución de los vocales del Tribunal Constitucional y luego que hay que rehabilitar las ternas. ¡Por Dios! Quién entiende este galimatías señores diputados, si ya van a destruirlos a cesarlos a todos los vocales del Tribunal Constitucional como racionalmente propone rehabilitar las ternas.<sup>60</sup>

46. En la sesión se designaron a los nuevos vocales y se les convocó a posesionarse al día siguiente, y hasta se intentó que la posesión se haga esa misma noche para evitar cualquier tipo de protesta o reclamo judicial.<sup>61</sup> La confusión y apresuramiento fue tal, que ni siquiera se tenía claridad de las personas a las que habían nombrado para suceder a los miembros del TC destituidos.<sup>62</sup>

47. Con nuevas autoridades del Congreso, vocales del TC destituidos violando todos los procedimientos y derechos de las personas, y con nuevos miembros del TC, a las 01h45 del 26 de noviembre de 2004, se clausuró la sesión.

### **3. Segundo juicio político (1 de diciembre de 2004): no censura a los vocales del TC.**

48. El 1 de diciembre de 2004, a las 10h30, con 53 legisladores, se instaló la sesión ordinaria.<sup>63</sup> El orden del día fue el siguiente: "Debate de las mociones de censura en los juicios políticos seguidos en contra de los señores doctores Oswaldo Cevallos, Luis Rojas, Jaime Nogales, Miguel Camba, Manuel Jaramillo, René de la Torre, en sus calidades de vocales del Tribunal Constitucional..."<sup>64</sup>

49. El Secretario del Congreso Nacional leyó las normas constitucionales y legales relacionadas con el juicio político: la atribución del Congreso para enjuiciar políticamente al TC (Art. 130.9), el procedimiento a seguir de conformidad con la Ley Orgánica de la Función Legislativa (Art. 92), el derecho a la defensa de las autoridades sometidas a juicio política (Art. 94),

<sup>60</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, intervención del diputado Wilfrido Lucero Bolaños, p. 253.

<sup>61</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 288-389.

<sup>62</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 392.

<sup>63</sup> Congreso Nacional, *Transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina ordinaria permanente del Congreso Nacional correspondiente al día miércoles, 1 de diciembre de 2004 (Acta 24-325)*, p.2. (En En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 2-149). **En adelante, Congreso Nacional, Acta 24-326, Quito, 1 de diciembre de 2004.**

<sup>64</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, p. 3.

el debate, la moción de censura y la conclusión del juicio político con la votación sobre la moción (Art. 95).<sup>65</sup>

50. El Secretario dio lectura a todas las demandas, que eran seis, de juicios políticos presentados en contra de algunos de los vocales del TC<sup>66</sup>: (1) 6 de mayo de 2003 presentado por el diputado Luis Villacís Maldonado, (2) 8 de mayo de 2003 por el diputado Antonio Posso, (3) 8 de mayo de 2003 por el diputado Marco Proaño Maya, (4) 13 de mayo de 2003 por el diputado Segundo Serrano, (5) 5 de abril de 2004 por el diputado Segundo Serrano, (6) 15 de abril de 2004 por el diputado Antonio Posso Salgado, todas por violaciones a la Constitución, que se referían básicamente a las resoluciones que se especifican en el siguiente acápite.

51. Las razones para el enjuiciamiento político fueron dos, conforme el Secretario dio lectura el día de la sesión: por la resolución del TC en relación a la décimo cuarta remuneración y por la resolución del método d'Hondt en relación al cálculo para la designación de escaños parlamentarios.<sup>67</sup>

52. Uno de los diputados proponentes, Marco Proaño Maya, considerando que han transcurrido 18 meses desde se presentó el juicio político y que

...lesiona la seriedad institucional pretender dar trámite a una acción que además es totalmente extemporánea, ya no tiene aplicación y no logrará sus efectos legales... por estos razonamientos y al estar subsanados los motivos que dieron lugar al enjuiciamiento político debo manifestar ante la opinión pública que no cabe proseguir con esta acción parlamentaria por extemporánea e inoportuna. En consecuencia y ejercicio de mis atribuciones como legislado retiro la moción de censura y destitución...<sup>68</sup>

53. Luis Villacís, otro diputado que había presentado otra demanda contra algunos vocales del TC, "como este Congreso ha estado secuestrado por aquellos que tienen compromisos con la corrupción, no se ubicó el momento oportuno... de tal manera que es inoficioso... y extemporáneo lo relacionado con el décimo cuarto sueldo, nosotros retiramos también nuestra moción de censura."<sup>69</sup>

54. Los vocales del TC tuvieron el derecho de expresarse y defenderse. El Doctor Oswaldo Cevallos fue el primero en intervenir. En su exposición, el Doctor Cevallos manifestó que fue designado como vocal de conformidad con la Constitución, que las razones para el juicio político son extemporáneas y que el Congreso tiene la obligación de someterse a la Constitución. La Constitución determina que los vocales deben ejercer sus funciones por 4 años. Interrumpir el cumplimiento de sus funciones, por una mera resolución

<sup>65</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, p. 3-5.

<sup>66</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, p. 7-9.

<sup>67</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, p. 6.

<sup>68</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, p. 9-10.

<sup>69</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, p. 11.

parlamentaria, constituye una violación de derechos. Enfatizó en la necesidad de respetar la independencia y la separación de poderes. El juicio político es una forma de "disfrazar" la destitución a la que fueron avocados y constituye una violación más a las garantías constitucionales. Los juicios políticos fueron unidos arbitrariamente y considera que no hay seriedad ni imparcialidad ni transparencia, peor respeto al debido proceso y los derechos humanos. Por eso, anunció que acudirá hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, enfatizó que, según la Constitución, los vocales del Tribunal no son responsables por los votos que emitan y por las opiniones que formulen en el ejercicio de su cargo, y precisamente por dos resoluciones se está siguiendo el juicio político. No basta estar en desacuerdo por dos resoluciones del TC para seguir un juicio político. Aclara, para destacar la negligencia con la que se tramita el juicio político, que no participó en la votación de la resolución del método D'Hondt. Finalmente, "juro, señores legisladores ante ustedes y ante el país, que he cumplido a cabalidad como hombre probo, como profesional honesto en mis funciones y obligaciones, tanto de vocal como de Presidente del Tribunal Constitucional, con la más absoluta imparcialidad y rectitud, alejado de cualquier interés, influencia o favoritismo y con el más estricto apego a la justicia y a las normas constitucionales legales".<sup>70</sup>

55. En segundo lugar, intervino el Doctor Luis Camba Campos, quien aclaró que la inconstitucionalidad declarada por el TC se debió a violaciones a la Constitución por la forma. Durante su intervención, varios diputados impidieron que el Dr. Camba se defendiera de forma adecuada y propiciaban insultos. Destacó que fue designado de una terna enviada por la Corte Suprema de Justicia y por sus méritos profesionales. Luego explicó las razones que llevaron a resolver en contra del método D'Hondt, "que significaba que la voluntad de unos pocos electores anulen la voluntad de la mayoría... y que impedía que las verdaderas minorías tengan representación en las funciones del Estado". Se refirió a la democracia constitucional y a la necesidad del control constitucional de todos los poderes del Estado. Finalmente, resaltó la importancia de defender su honor y el de su familia.<sup>71</sup>

56. El Doctor René de la Torre manifiesta que en las resoluciones por las que ahora les enjuician contienen las motivaciones. En el caso del décimo cuarto sueldo, la razón fue que la elevación del sueldo elevaba el gasto público y eso era privativo del Presidente de la República. Por otro lado, consideró que ya no tiene sentido el juicio político, toda vez que se retiraron las demandas por parte de los diputados proponentes. En cuanto al otro juicio, no fue demandado políticamente.<sup>72</sup>

57. El Doctor Manuel Jaramillo sostuvo que el juicio político es improcedente, por cuanto, de conformidad con el Art. 130 de la Constitución,

<sup>70</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, p. 15-24.

<sup>71</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, p. 25-45.

<sup>72</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, p. 45-48.

no se han cometido infracciones constitucionales ni legales. El juicio político se sigue por dos resoluciones, cuando la Constitución con claridad determina que los Vocales no serán responsables por sus votos.<sup>73</sup>

58. El Doctor Jaime Nogales sostuvo que la mayoría provisional del Congreso Nacional no está respetando el derecho procesal constitucional y se está siguiendo un juicio sin justa causa legal, más aún si se considera que los Vocales del TC no tienen responsabilidad por los votos que emitan, de conformidad con el Art. 137 y 275 de la Constitución.<sup>74</sup>

59. El Doctor Luis Rojas sostuvo que fue designado mediante ternas enviadas por la Cámara de la Producción, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, para un período comprendido entre el año 2003 y 2007. Defendió que el TC siempre actuó conforme a las competencias otorgadas por la Constitución y que los Vocales no serían responsables por sus votos. Las resoluciones por las que se está siguiendo el juicio político fueron emitidas dentro del marco constitucional, al ser el máximo órgano de control constitucional. De ahí que no tenga fundamento seguir un juicio político por el ejercicio de competencias constitucionales. Explica y justifica las razones que llevaron al TC a emitir las resoluciones cuestionadas por el Congreso Nacional y argumenta sobre el cumplimiento irrestricto de los procedimientos y normas constitucionales. Considera que el juicio político, como lo está llevando el Congreso, es una grave distorsión del sistema constitucional y un atentado a la institucionalidad del país, y que más bien es un "sainete denigrante y oprobioso en el cual se denigra tanto a las instituciones a las que representan sus protagonistas y a la propia majestad del país."<sup>75</sup>

60. El Doctor Simón Zavala reitera que la Constitución ha establecido como garantía de funcionamiento del TC la norma que determina que los vocales no serán responsables de sus votos. Por esta razón, en materia de resoluciones, tienen inmunidad frente a juicios políticos. Niega categóricamente que las resoluciones que motivan el juicio político hayan violado norma constitucional alguna. Considera que el juicio político y su inconstitucional destitución violenta el sistema democrático. Finalmente enfatiza que cumplió con su conciencia, sus conocimientos, su experiencia y con la más absoluta honradez, apegándose siempre a un estricto sentido de justicia a la Constitución y a las leyes.<sup>76</sup>

61. Concluidas las intervenciones de los Vocales enjuiciados políticamente, intervinieron los diputados interpelantes. El diputado Serrano sostuvo que todo funcionario es responsable por los actos realizados en ejercicio de sus funciones y que por ello tiene sentido el juicio político. En un caso el diputado manifestó que se violaron los derechos de los trabajadores y en el

<sup>73</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, p. 48-49.

<sup>74</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, p. 40-51.

<sup>75</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, pp. 51-63.

<sup>76</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, de diciembre de 2004, pp. 63-67.

otro que se vulneraba la voluntad popular.<sup>77</sup> Reconoce que hay cuatro votos salvados, de los doctores Herrería, De la Torre, Burbano y Terán<sup>78</sup> y que, según el diputado, esto demuestra el alejamiento de los otros a la Constitución. Luego intervino el interpelante Antonio Posso afirmando categóricamente que la destitución del 25 de noviembre de 2004 fue arbitraria y que el procedimiento adecuado era el juicio político.<sup>79</sup> Argumenta que las resoluciones emitidas por el TC fueron inconstitucionales y que se violó el Código del Trabajo y, en el otro caso, el derecho de las minorías.<sup>80</sup> Las intervenciones concluyeron con las mociones de censura.<sup>81</sup>

62. No hubo derecho a réplica por parte de los vocales del TC.

63. El Presidente del Congreso Nacional ordenó la votación por el juicio político en relación al décimo cuarto sueldo. Durante la votación algunos diputados manifestaron enfáticamente que la censura no cabe por que los vocales ya fueron destituidos inconstitucionalmente la semana anterior.<sup>82</sup> Los resultados de la votación fueron: cuarenta y tres abstenciones; en contra veintiuno; a favor veinte. O sea, "no hay resolución".<sup>83</sup>

64. En seguida, el Presidente del Congreso ordenó la segunda votación, en relación al juicio político por el método D'Hondt. El Secretario proclamó los resultados: cincuenta votos a favor, veinte en contra, siete abstenciones; votos válidos setenta. "En este caso no hay, es negada la moción porque no hay votos válidos suficientes, pero no hay cincuenta y uno para aprobar la moción de censura".<sup>84</sup> Es decir, en términos del juicio político, los vocales del TC fueron absueltos.

65. A las 20h20, se declaró clausurada la sesión.<sup>85</sup>

#### **4. Tercer juicio político y segundo *ad hoc* (8 de diciembre de 2004): censura a los vocales del Tribunal Constitucional.**

66. El 5 de diciembre de 2004 el entonces Presidente de la República, Lucio Gutiérrez Borbúa, convocó al Congreso Nacional a una sesión extraordinaria. Citando los artículos 133<sup>86</sup> y 171 numeral 8 de la Constitución Política del

<sup>77</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, pp. 68-77.

<sup>78</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, p. 80.

<sup>79</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, p. 94.

<sup>80</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, p. 95.

<sup>81</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, p. 98.

<sup>82</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, p. 123.

<sup>83</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, p. 129.

<sup>84</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, p. 147.

<sup>85</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, p. 147.

<sup>86</sup> El texto del artículo es el siguiente: "Durante los periodos de receso, el Presidente del Congreso o el Presidente de la República, podrán convocar a periodos extraordinarios de sesiones del Congreso Nacional para conocer exclusivamente los asuntos específicos señalados en la convocatoria. El Presidente del Congreso Nacional podrá también convocar

año 1998<sup>87</sup> y el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa<sup>88</sup>, efectuó la convocatoria en los siguientes términos:<sup>89</sup>

Artículo Único.- Convocase al Honorable Congreso Nacional a un período extraordinario de sesiones el día miércoles 8 de diciembre del 2004, a las 11h00, para conocer y resolver sobre los siguientes asuntos: 1. Votación en el juicio político contra los ex Vocales del Tribunal Constitucional. 2. Análisis de resolución sobre la situación jurídico-constitucional de la Función Judicial; y, 3. Votación sobre la reforma a la Ley Orgánica de Elecciones relacionada con el derecho de representación proporcional de las minorías en las elecciones pluripersonales.<sup>90</sup>

67. El 8 de diciembre de 2011, la sesión extraordinaria del Congreso Nacional se instaló a las 11h07 con 53 legisladores y fue transmitida en directo por los medios de comunicación.<sup>91</sup>

68. El Presidente del Congreso, Guillermo Landázuri, pidió dar lectura a la convocatoria:

Lucio Gutiérrez Borbúa. Presidente Constitucional de la República. Considerando: Que la Constitución Política de la República en el artículo 164 prescribe que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y del Gobierno y responsable de la Administración Pública... realiza la siguiente convocatoria: Artículo Único.- Convocase al Honorable Congreso Nacional a un período extraordinario de sesiones el día miércoles 8 de diciembre del 2004, a las 11h00, para conocer y resolver sobre los siguientes asuntos: ... Votación en el juicio político contra los ex Vocales del Tribunal Constitucional...<sup>92</sup>

---

a tales períodos extraordinarios de sesiones a petición de las dos terceras partes de sus integrantes".

<sup>87</sup> El texto del artículo es el siguiente: "Serán atribuciones y deberes del Presidente de la República los siguientes: (...) 8. Convocar al Congreso Nacional a períodos extraordinarios de sesiones. En la convocatoria se determinarán los asuntos específicos que se conocerán durante tales períodos".

<sup>88</sup> El texto del artículo es el siguiente: "El Presidente del Congreso Nacional, el Presidente de la República o las dos terceras partes de los legisladores, podrán convocar a períodos extraordinarios de sesiones. Dicha convocatoria se hará mediante una publicación en los periódicos de mayor circulación en el país, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos. Cuando el Congreso Nacional sea convocado para un período extraordinario de sesiones, se sujetará a las mismas normas previstas para los períodos ordinarios y no se procederá a la elección de nuevos dignatarios".

<sup>89</sup> Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 65/11, Caso 12.600, Informe de Fondo, "Hugo Quintana Coello y Otros Magistrados de la Corte Suprema de Justicia", Ecuador, 31 marzo 2011, párr. 52.

<sup>90</sup> Congreso Nacional, *Transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina ordinaria permanente del Congreso Nacional correspondiente al día miércoles, 8 de diciembre de 2004 (Acta 24-001-IV)*. (En En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 2da parte.pdf, p. 57-316). **En adelante: Congreso Nacional, Acta 24-001-IV, Quito, 8 de diciembre de 2004.**

<sup>91</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004.

<sup>92</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 4 y 5.

69. La sesión fue bastante tensa y atropellada. En primer lugar, el Presidente de la sesión durante varias ocasiones hizo llamados de atención por la falta de atención, los diputados gritaban, no obedecían las órdenes del Presidente, no escuchaban, al punto que varias veces intervino la escolta legislativa y los diputados reiteradamente se ausentaban de la sala.<sup>93</sup> En segundo lugar, hubo tres presidentes distintos durante la sesión, que fueron cambiados e impugnados por discrepancias reglamentarias.<sup>94</sup>

70. El Congreso se declaró en sesión con el carácter de permanente. Resolvieron el primer punto del orden del día y censuraron, en un juicio político harto irregular en términos constitucionales, a los ex -vocales del Tribunal Constitucional.<sup>95</sup>

71. La opinión pública y varios analistas constitucionales advirtieron por esas fechas que la destitución de los vocales del TC era inconstitucional. Al mismo tiempo y alarmado ante informaciones extraoficiales acerca de un inminente cambio en la CSJ, análogo al operado contra el TC, el presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), Hugo Quintana, aclaró que esta Función no puede ser cesada mediante una resolución. Esto, en el extranjero, sostuvo, podría generar la impresión de que las instituciones se cambian cada vez que a un Congreso se le antoja.

72. El 5 de diciembre de 2004 el entonces Presidente de la República, Lucio Gutiérrez Borbúa, convocó al Congreso Nacional a una sesión extraordinaria. Citando los artículos 133<sup>96</sup> y 171 numeral 8 de la Constitución Política del año 1998<sup>97</sup> y el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa<sup>98</sup>, efectuó la convocatoria en los siguientes términos:

<sup>93</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 10, 137, 143, 190, 207, 235.

<sup>94</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 52 y 205.

<sup>95</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 70.

<sup>96</sup> El texto del artículo es el siguiente: "Durante los periodos de receso, el Presidente del Congreso o el Presidente de la República, podrán convocar a periodos extraordinarios de sesiones del Congreso Nacional para conocer exclusivamente los asuntos específicos señalados en la convocatoria. El Presidente del Congreso Nacional podrá también convocar a tales periodos extraordinarios de sesiones a petición de las dos terceras partes de sus integrantes".

<sup>97</sup> El texto del artículo es el siguiente: "Serán atribuciones y deberes del Presidente de la República los siguientes: (...) 8. Convocar al Congreso Nacional a periodos extraordinarios de sesiones. En la convocatoria se determinarán los asuntos específicos que se conocerán durante tales periodos".

<sup>98</sup> El texto del artículo es el siguiente: "El Presidente del Congreso Nacional, el Presidente de la República o las dos terceras partes de los legisladores, podrán convocar a periodos extraordinarios de sesiones. Dicha convocatoria se hará mediante una publicación en los periódicos de mayor circulación en el país, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos. Cuando el Congreso Nacional sea convocado para un periodo extraordinario de sesiones, se sujetará a las mismas normas previstas para los periodos ordinarios y no se procederá a la elección de nuevos dignatarios".



Artículo Único.- Convocase al Honorable Congreso Nacional a un período extraordinario de sesiones el día miércoles 8 de diciembre del 2004, a las 11h00, para conocer y resolver sobre los siguientes asuntos: 1. Votación en el juicio político contra los ex Vocales del Tribunal Constitucional. 2. Análisis de resolución sobre la situación jurídico-constitucional de la Función Judicial; y, 3. Votación sobre la reforma a la Ley Orgánica de Elecciones relacionada con el derecho de representación proporcional de las minorías en las elecciones pluripersonales.<sup>99</sup>

73. Aunque el Congreso Nacional no halló culpables a los miembros del TC en el juicio político que terminó el 1 de diciembre de 2004, el 5 de diciembre el Presidente de la República incluyó en su convocatoria un punto de "Votación en el Juicio Político contra los ex Vocales del Tribunal Constitucional"<sup>100</sup>. Resulta a todas luces incomprensible esta convocatoria toda vez que, como se ha señalado, el Congreso ya votó en el trámite del juicio político el 1 de diciembre de 2004 y no fuimos objeto de censura y destitución.

74. El Presidente del Congreso, Guillermo Landázuri, precisó que "la convocatoria es inconstitucional, ilegal, arbitrario y totalmente contrario al ordenamiento constitucional (...) el Presidente de la República solo puede hacer cumplir la Constitución en el ámbito de sus competencias y no dentro de las otras funciones del Estado."<sup>101</sup>

75. El 8 de diciembre de 2011, la sesión extraordinaria del Congreso Nacional se instaló a las 11h07 con 53 legisladores y fue transmitida en directo por los medios de comunicación.<sup>102</sup>

76. El Presidente del Congreso, Guillermo Landázuri, pidió dar lectura a la convocatoria:

Lucio Gutiérrez Borbúa. Presidente Constitucional de la República. Considerando: Que la Constitución Política de la República en el artículo 164 prescribe que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y del Gobierno y responsable de la Administración Pública... realiza la siguiente convocatoria: Artículo Único.- Convocase al Honorable Congreso Nacional a un período extraordinario de sesiones el día miércoles 8 de diciembre del 2004, a las 11h00, para conocer y resolver sobre los siguientes asuntos: ... Análisis y resolución sobre la situación jurídico constitucional de la Función Judicial...<sup>103</sup>

<sup>99</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004.

<sup>100</sup> "Convocatoria a Congreso Extraordinario", *El Comercio*, 5 de diciembre de 2004, A2 (Anexo 1, documento 12, de la petición inicial, En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso "12.597 Camba Campos Expdte 1.pdf", p. 181).

<sup>101</sup> "Landázuri: Convocatoria a Congreso extraordinario es inconstitucional", en *El Telégrafo*, 6 de diciembre del 2004, A8. (Anexo 2, documento 45, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 259).

<sup>102</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004.

<sup>103</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 4 y 5.

77. La sesión fue bastante tensa y atropellada. En primer lugar, el Presidente de la sesión durante varias ocasiones hizo llamados de atención, los diputados gritaban, no obedecían las órdenes del Presidente, no escuchaban, al punto que varias veces intervino la escolta legislativa y los diputados reiteradamente se ausentaban de la sala.<sup>104</sup> En segundo lugar, hubo tres presidentes distintos durante la sesión, que fueron cambiados e impugnados por discrepancias reglamentarias.<sup>105</sup>

78. La convocatoria presidencial fue cuestionada en muchas de las intervenciones de los diputados del Congreso. El diputado Dotti la calificó como "jubileo de barbaridades jurídicas."<sup>106</sup> Guillermo Landázuri sostuvo que tan pronto se enteró de la convocatoria presidencial a Congreso Extraordinario, declaró públicamente que:

...la convocatoria era ilegal, arbitraria e inconstitucional, que no podía el coronel Gutiérrez asumir la calidad de Jefe supremo para decir que a él le corresponde velar por la observancia de la Constitución en todos los ámbitos de la vida nacional.<sup>107</sup>

79. Por su lado, Luis Fernando Torres afirmó que la convocatoria "quebranta el ordenamiento constitucional... los temas tratados no son específicos... No puede el Presidente de la República, obligar al Congreso ecuatoriano que obre inconstitucionalmente."<sup>108</sup> En el mismo sentido, el diputado Wilfrido Lucero calificó que la convocatoria hecha por el Presidente no solamente es abiertamente inconstitucional e ilegal, sino hasta "ofensiva y humillante para el Congreso de la República"<sup>109</sup> El diputado Martillo Pino, sintetizando las violaciones a la Constitución, afirmó que:

...el día de hoy ha sido el día más funesto que pueda existir en la patria... han permitido que la Constitución sea pisoteada, la alfombra tiene mayor valor que la Constitución aquí en el Congreso.<sup>110</sup>

80. La convocatoria del Presidente para enjuiciar al TC era inconstitucional simplemente porque el Presidente de la República no tenía, de acuerdo con la Constitución, atribuciones de carácter fiscalizador. Por ello, convocar a una sesión para fiscalizar, escapaba de sus atribuciones<sup>111</sup>, y la sola convocatoria constituía una intromisión en la función de otros poderes.<sup>112</sup>

<sup>104</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 10, 137, 143, 190, 207 y 235.

<sup>105</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 52 y 205.

<sup>106</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 34.

<sup>107</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 54.

<sup>108</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p.109.

<sup>109</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 22.

<sup>110</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 197.

<sup>111</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 22 y 31.

<sup>112</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 24.

Quisiera que los diputados revisen lo que dice el artículo 171 de la Carta Política del Estado, que hace relación a las atribuciones que tiene el Presidente de la República, contempladas en 22 numerales. Aquí ninguno de los 22 numerales establece como atribución para el Presidente de la República capacidad fiscalizadora...<sup>113</sup>

...pero no hay ninguna facultad de cofiscalización, imagínese lo que sería que el Presidente nos convoque a juicio político... La facultad de fiscalización es privativa del Congreso Nacional y no podemos ser convocados por el Presidente de la República ni a un juicio político, peor a una votación que es menoscabar la función del Congreso Nacional.<sup>114</sup>

81. El Congreso se declaró en sesión con el carácter de permanente. Desde el inicio del debate hasta la votación, se discutió sobre la constitucionalidad de este segundo juicio político cuando el primero había concluido con la no censura de los vocales del TC.

82. En primer lugar, y varias veces durante la sesión, los diputados de oposición pidieron que Secretaría del Congreso Nacional certifique que en la sesión en la que se realizó el juicio político no fueron censurados los vocales del TC. De acuerdo con la certificación de la Secretaría:

Proclamados los resultados, el Presidente dijo, lo siguiente: "Es negada la moción, porque no hay votos válidos suficientes, pero no hay cincuenta y uno para aprobar la moción de censura. Entonces está negada, se clausura la sesión..."<sup>115</sup>

83. En segundo lugar, se destacaron las múltiples violaciones a los procedimientos parlamentarios si es que se realizaba una segunda votación cuando el juicio político había sido resuelto y estaba cerrado, al punto de considerarse "cosa juzgada"<sup>116</sup>. Así lo determina el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa: "el debate concluirá con la votación respectiva"<sup>117</sup>.

Ya lo ha señalado el señor Secretario, este tema del juicio político a los vocales del Tribunal Constitucional, es un tema definitivamente concluido en el Congreso Nacional... Nos debería dar vergüenza a los cien legisladores que se convoque a votar en un juicio político.

El Congreso ya conoció, el país conoció, no se puede volver a conocer lo que se conoció por parte del Parlamento y por parte de la opinión pública del Ecuador... esto ya se resolvió.<sup>118</sup>

84. Para volver a resolver se tenía, de acuerdo con los reglamentos internos del Congreso Nacional, que pedir reconsideración el mismo día o al día

<sup>113</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 31.

<sup>114</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 55.

<sup>115</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 20 y 27.

<sup>116</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 36.

<sup>117</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 37.

<sup>118</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 35.

siguiente<sup>119</sup>. Pero eso no sucedió en la sesión del 1 de diciembre ni en la del 2 de diciembre de 2004.<sup>120</sup> Incluso el Secretario certificó que nadie pidió reconsideración cuando era oportuno.<sup>121</sup> Al no haber reglamentariamente la rectificación de la votación, entonces una razón más para considerar que el juicio político estaba concluido.<sup>122</sup>

85. Finalmente, los diputados advirtieron de las violaciones a los derechos de los vocales del TC que habían sido destituidos en noviembre de 2004.

Hay una elemental norma jurídica que la sabe el estudiante que ingresa el primer día a la Escuela de Derecho, en primer año, nadie puede ser juzgado dos veces sobre el mismo asunto, sobre la misma materia. Este asunto está culminado y el Congreso nada tiene que hacer sobre este tema...<sup>123</sup>

86. Al final, a pesar de la resistencia a volver a cometer un acto inconstitucional y violatorio a los derechos humanos de los vocales del TC ya destituidos, se mocionó volver a votar en el juicio político por dos resoluciones que había tomado años atrás el TC<sup>124</sup>: una relativa al Décimo Cuarto Sueldo<sup>125</sup> y otro sobre el método de selección de escaños denominado D'Hondt.<sup>126</sup>

87. La mayoría parlamentaria aprobó la moción de censura en el juicio político a los vocales del TC y el Presidente de la sesión llamó a votación.<sup>127</sup>

88. La mayoría del Congreso afín al Gobierno repitió la votación del juicio político, por segunda vez, y aprobó la moción de censura.<sup>128</sup> El Presidente de la sesión volvió a pedir votación para otra moción de censura sobre el mismo tema<sup>129</sup>, que fue aprobada<sup>130</sup>. Se pidió una tercera moción de censura, que se niega.<sup>131</sup> Finalmente, se propone una cuarta moción de censura.<sup>132</sup>

89. Los diputados que votaron a favor de la censura a los vocales magistrados Nogales, Rojas, Cevallos, Zavala, Jaramillo y Camba, por el asunto de la inconstitucionalidad del método D'Hondt, fueron: 1. Luis Almeida Morán, 2. Vicio Andrade Endara, 3. Enrique Ayala Mora, 4. Héctor Bárcenas Mejía, 5. Ximena Bohórquez Romero, 6. Cajilema Salguero, 7. Kenneth Carrera Cazar, 8. Fidel Castro López, 9. Alejandro Cepeda Estupiñán, 10.

<sup>119</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 42.

<sup>120</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 35.

<sup>121</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 36.

<sup>122</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 56.

<sup>123</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 33.

<sup>124</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 58.

<sup>125</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 39 y 51.

<sup>126</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 40 y 51.

<sup>127</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 59-61.

<sup>128</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 70.

<sup>129</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 70.

<sup>130</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 79.

<sup>131</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 80 y 89.

<sup>132</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 96-98.

Denny Cevallos Capurro, 11. Jorge Cevallos Macías, 12. Rafael Chica Serrano, 13. Mario Coello Izquierdo, 14. José Luis Columbo Cachago, 15. Freddy Cruz Camacho, 16. Rafael Dávila Egüez, 17. Marcelo De Mora Moncayo, 18. Rafael Erazo Reasco, 19. Jaime Estrada Bonilla, 20. Augusto Guerrero Ganán, 21. Gilmar Gutiérrez Borbúa, 22. Silvana Ibarra Castillo, 23. Rocio Jaramillo Zambrano, 24. Carlos Kure Montes, 25. Guadalupe Larriva González, 26. Eudoro Loor Rivadeneira, 27. Aurelio Llori Llori, 28. Iván López Saud, 29. Andrés Luque Morán, 30. Luis Mejía Montesdeoca, 31. Jorge Montero Rodríguez, 32. Mesías Mora Monar, 33. Washington Naranjo Carrera, 34. Nubia Naveda Giler, 35. Vicente Olmedo Velasco, 36. Héctor Orellana Quezada, 37. Marco Proaño Maya, 38. Omar Quintana Baquerizo, 39. María Augusta Rivas Sacoto, 40. Roberto Rodríguez Guillén, 41. Silka Sánchez Campos, 42. Sandra Sandoval Chávez, 43. Fránklin Sanmartín Torres, 44. Segundo Serrano Serrano, 45. Jacobo Sanmiguel Mantilla, 46. Vicente Taiano Alvarez, 47. Mario Touma Bacilio, 48. Felipe Tsenkush Chamik, 49. Ernesto Valle Lozano, 50. Carlos Vallejo López, 51. Iván Bolívar Vásquez Reyes, 52. Galo Vera Andrade, 53. Luis Villacís Maldonado, 54. Luis Vizcaíno Andrade, 55. Soledad Aguirre Riofrío, 56. Rodrigo García Barba, 57. Ramiro Rivera Molina. El resto de diputados presentes simplemente no quisieron votar.

90. Los diputados que votaron a favor de la censura a los vocales magistrados Camba, Jaramillo, Rojas, Nogales y Zavala, por la segunda moción de censura referida a la inconstitucionalidad del método de D'Hondt, fueron: 1. Luis Almeida Morán, 2. Vicio Andrade Endara, 3. Enrique Ayala Mora, 4. Héctor Bárcenas Mejía, 5. Ximena Bohórquez Romero, 6. Cajilema Salguero, 7. Kenneth Carrera Cazar, 8. Fidel Castro López, 9. Alejandro Cepeda Estupiñán, 10. Denny Cevallos Capurro, 11. Jorge Cevallos Macías, 12. Rafael Chica Serrano, 13. Mario Coello Izquierdo, 14. José Luis Columbo Cachago, 15. Freddy Cruz Camacho, 16. Rafael Dávila Egüez, 17. Marcelo De Mora Moncayo, 18. Rafael Erazo Reasco, 19. Jaime Estrada Bonilla, 20. Augusto Guerrero Ganán, 21. Gilmar Gutiérrez Borbúa, 22. Silvana Ibarra Castillo, 23. Rocio Jaramillo Zambrano, 24. Carlos Kure Montes, 25. Guadalupe Larriva González, 26. Eudoro Loor Rivadeneira, 27. Aurelio Llori Llori, 28. Iván López Saud, 29. Andrés Luque Morán, 30. Luis Mejía Montesdeoca, 31. Jorge Montero Rodríguez, 32. Mesías Mora Monar, 33. Washington Naranjo Carrera, 34. Nubia Naveda Giler, 35. Vicente Olmedo Velasco, 36. Héctor Orellana Quezada, 37. Marco Proaño Maya, 38. Omar Quintana Baquerizo, 39. María Augusta Rivas Sacoto, 40. Roberto Rodríguez Guillén, 41. Silka Sánchez Campos, 42. Rodrigo García Barba, 43. Fránklin Sanmartín Torres, 44. Segundo Serrano Serrano, 45. Jacobo Sanmiguel Mantilla, 46. Vicente Taiano Alvarez, 47. Mario Touma Bacilio, 48. Felipe Tsenkush Chamik, 49. Ernesto Valle Lozano, 50. Carlos Vallejo López, 51. Iván Bolívar Vásquez Reyes, 52. Galo Vera Andrade, 53. Luis Villacís Maldonado, 54. Luis Vizcaíno Andrade, 55. Soledad Aguirre Riofrío, 56. Ramiro Rivera Molina. El resto de diputados presentes simplemente no quisieron votar.

91. Las otras dos mociones de censura, de los mismos diputados Posso y Serrano, que se referían al asunto del décimo cuarto sueldo, no fueron aprobadas, a pesar de la mayoría abrumadora que pretendía censurar a los vocales magistrados. La diferencia entre las mociones aprobadas, y las no lo fueron, fue que en las segundas estaba incluido el vocal de la Torre quien no fue destituido por la resolución del 25 de noviembre. Por otra parte los vocales magistrados Herrería y Terán no fueron objeto de ninguna de las mociones de censura, sin embargo sí fueron destituidos el 25 de noviembre.

92. Enseguida, trataron el segundo punto del orden del día, "Análisis y resolución sobre la situación jurídico constitucional de la Función Judicial." Como resultado la CSJ fue destituida y una nueva Corte fue designada en el acto. En total se aprobó la resolución de destitución de los magistrados con cincuenta y dos votos a favor y tres votos en contra.<sup>133</sup>

93. Inmediatamente, sin estar en el orden del día y después de haber hecho un juicio político en extremo sumario a los magistrados de la CSJ, el diputado Proaño Maya presenta la moción de reforma constitucional para que el Congreso vuelva a tener competencia para juzgar políticamente a la Corte Suprema de Justicia.<sup>134</sup> Se aprobó la moción del diputado Proaño Maya con treinta y cuatro votos a favor.<sup>135</sup> Luego se trató el tercer y último punto del orden del día, que tenía relación con la Ley Orgánica de Elecciones<sup>136</sup>. A las 00h40 minutos concluyó la sesión.<sup>137</sup>

94. La sesión convocada por el Presidente de la República y la nueva votación de la mayoría del Congreso afín al Gobierno, descubrieron el por qué de esta gestión del bloque pro gobiernista: se buscaba dar una apariencia pública de legalidad a la Resolución 21-160 de 25 de noviembre de 2004, a través de la cual indebidamente se destituyó a los ex vocales del TC.<sup>138</sup>

## **5. La resolución del Tribunal Constitucional de facto y la denegación de justicia.**

<sup>133</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 234.

<sup>134</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 237.

<sup>135</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 246.

<sup>136</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 246 y ss.

<sup>137</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 259.

<sup>138</sup> Además de los referidos vicios de fondo y de procedimiento, conviene destacar otras irregularidades en torno a la cesación de los vocales magistrados del TC: (a) El vocal magistrado Oswaldo Cevallos fue juzgado por el Congreso Nacional a pesar de no haber participado en una resolución del TC por la cual enjuició políticamente el Congreso; (b) Los vocales magistrados Herrería y Terán nunca fueron llamados a juicio político y, sin embargo, fueron cesados en sus funciones; y, (c) El Congreso exoneró de culpa al vocal De la Torre, afín al Gobierno, aunque había votado a favor de una resolución sobre el décimo cuarto sueldo, "infracción" que supuestamente hacía merecedores de sanción al vocal Burbano. Este proceder pone en evidencia el trato discriminatorio a los vocales que no eran considerados afines al Gobierno y a la mayoría del Congreso Nacional.

95. El TC, de acuerdo con la Constitución vigente, tenía la competencia para corregir los actos inconstitucionales de los otros poderes del Estado y resolver, en última instancia, las acciones de amparo judicial y demás garantías jurisdiccionales.

**Art. 276.-** Competerá al Tribunal Constitucional:

1. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos.

2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio de que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales.

3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.<sup>139</sup>

96. El gobierno requería, para poder reorganizar la CSJ, un TC dispuesto a avalar sus acciones en contra de la Constitución y de los derechos humanos. De este modo, el gobierno y el Congreso eliminarían su primer obstáculo. De no haberlo hecho, de acuerdo con la norma constitucional citada en el párrafo anterior, el TC pudo haber corregido una actuación inconstitucional y violatoria a la Convención por parte del Presidente de la República y del Congreso Nacional.

97. La destitución de la CSJ por parte del parlamento se veía venir. El 26 de noviembre de 2004,

...en la Corte Suprema de Justicia (CSJ) hubo nerviosismo e incertidumbre entre los funcionarios, así como el reforzamiento de la vigilancia policial (...) En las oficinas de los magistrados también había preocupación y reacciones en contra de la actitud del Congreso. (...), el juez Arturo Donoso consideró que lo que pasa en el país debe ser preocupación de todos los demócratas. Hay que cuidar al máximo la institucionalización. No hay que permitir que se busquen mecanismos que no sean constitucionales. No olvidemos que constituye un delito el violentar la Constitución y la Ley.<sup>140</sup>

98. Los Vocales del TC, destituidos en sus funciones por el Congreso Nacional y con el objeto de lograr que un tribunal deje sin efecto las arbitrarias e inconstitucionales actuaciones del Congreso Nacional, presentaron varias acciones de amparo ante los jueces de lo civil de Pichincha, jueces que ejercían justicia constitucional y que tenían competencia para resolver violaciones a los derechos humanos, como se desprende del texto constitucional vigente a la época:

<sup>139</sup> Constitución de la República del Ecuador de 1998, Art. 276.

<sup>140</sup> "Nerviosismo y más seguridad en la Corte", en *El Comercio*, 27 de noviembre de 2004, A3.

**Art. 95.-** Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente[...]<sup>141</sup>

99. El 2 de diciembre de 2004, el vocal magistrado Oswaldo Cevallos Bueno presentó una acción de amparo constitucional contra el Presidente del Congreso, argumentando que habían violado sus derechos humanos reconocidos en la Constitución. El Juez Octavo de lo Civil de Pichincha avocó conocimiento de la causa y consideró que

...la demanda de Recurso de Amparo Constitucional [...] es clara y reúne los demás requisitos de ley [...] Al amparo de lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley de Control Constitucional, se dispone la suspensión de manera inmediata de los actos jurídicos de la Resolución Parlamentaria N. 25-160, adoptada por el H. Congreso Nacional el día 25 de noviembre de 2004.<sup>142</sup>

100. Cuatro días más tarde, el diputado Luis Fernando Almeida, afín a la mayoría legislativa del gobierno en el Congreso Nacional, compareció al juicio, sin haber sido parte procesal, y solicitó que se revoque el Auto del juez. Además le solicitó que se inhiba de conocer la causa y le amenazó:

...ejerceré las acciones penales que me asiste por ser parte afectada y requeriré se inicie la respectiva instrucción fiscal y se dicte auto de prisión preventiva en su contra.<sup>143</sup>

101. El Juez, intimidado, el 15 de diciembre dispuso la no admisión de la acción de amparo constitucional.<sup>144</sup>

102. De igual modo y la misma fecha que el Dr. Cevallos, 2 de diciembre, el vocal magistrado Miguel Ángel Camba Campos presentó una acción de amparo contra el Presidente del Congreso, por la violación a sus derechos

<sup>141</sup> Constitución de la República del Ecuador de 1998, Art. 95.

<sup>142</sup> Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, *Juicio N. 1222-2004*, Auto por el que avoca conocimiento del recurso. (Anexo 1, documento 9, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p.183).

<sup>143</sup> Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, *Juicio N. 1222-2004*, Luis Almeida Morán, escrito del Diputado por Guayas, con fecha 7 de diciembre de 2004. (Anexo 1, documento 9, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597, Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p.183)

<sup>144</sup> Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, *Juicio N. 1222-2004*, inadmisibilidad acción de amparo constitucional. (Anexo 1, documento 9, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p.183).



humanos. El Juzgado Primero de lo Civil avocó conocimiento del pedido y suspendió también la resolución del Congreso por la que fue cesado en sus funciones<sup>145</sup>. El 7 de diciembre de 2004, comparece el mismo diputado Almeida y realiza la misma amenaza que antes enfiló contra el Juez Octavo<sup>146</sup>. El Juez resolvió no admitir la procedencia de la acción de amparo y expresó que:

corresponde rechazarla de plano, sin dilucidar el asunto de fondo, esto es, la competencia y la procedencia de la pretensión, ni realizar análisis de naturaleza: constitucional, jurisprudencial, doctrinaria o administrativa<sup>147</sup>.

103. Los mismos procedimientos se reiteraron cuando el vocal Magistrado Simón Zavala Guzmán presentó el 2 de diciembre acción de amparo constitucional: se admitió a trámite la acción<sup>148</sup>, el diputado Almeida interviene ilegítimamente y con amenazas penales<sup>149</sup> y el juez acatando la resolución del TC "rechaza de plano y se inadmite la acción de amparo (...)".<sup>150</sup>

104. El vocal Magistrado Luis Rojas presentó acción de amparo, se convocó audiencia, que no tuvo lugar, compareció el diputado Almeida con la misma amenaza realizada a los jueces en los otros recursos de amparo y la juez consideró que "conforme al principio de economía procesal y luego de un más detenido estudio del recurso planteado, se revoca el auto inicial (...) toda vez que las resoluciones del H. Congreso Nacional no son susceptibles de amparo constitucional."<sup>151</sup>

<sup>145</sup> Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, *Juicio N. 1213-2004*, "Auto de avocamiento de conocimiento", 3 de diciembre de 2004, foja 17. (Anexo 1, documento 10, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 169-177).

<sup>146</sup> Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, *Juicio N. 1213-2004*, "Escrito del diputado por Guayas Luis Almeida Morán", 7 de diciembre de 2004, fojas 33 a 35. (Anexo 1, documento 10, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 169-177).

<sup>147</sup> Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, *Juicio N. 1213-2004*, "Resolución de la acción de amparo", 13 de diciembre de 2004, foja 44. (Anexo 1, documento 10, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 169-177).

<sup>148</sup> Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, *Juicio No. 2004-1222*, "Inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional presentada por Simón Bolívar Zabala". (Anexo 1, documento 21, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p.181)

<sup>149</sup> Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, *Juicio No. 2004-1222*, "Inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional presentada por Simón Bolívar Zabala". (Anexo 1, documento 21, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p.181)

<sup>150</sup> Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, *Juicio No. 2004-1222*, "Inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional presentada por Simón Bolívar Zabala". (Anexo 1, documento 21, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p.181).

<sup>151</sup> Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, *Juicio N. 1233-2004*, "Carta del Diputado Luis Almeida", fojas 24 a 26, y "revocatoria", foja 29. (Anexo 1, documento 20, de

105. El vocal Magistrado Mauro Terán Cevallos presentó también una acción de amparo constitucional, pero esta no fue admitida a trámite<sup>152</sup>. La falta de decisión en éste y otros casos no sólo tuvo como antecedentes a la presión y amenazas a los jueces, sino también a una insólita decisión del TC de facto.

Los jueces, intimidados, rechazaron o inadmitieron los recursos de amparo constitucional, considerando que los actos emanados por el Congreso Nacional no son susceptibles de amparo.<sup>153</sup>

106. Como ya se señaló, el 25 de noviembre de 2004, el Congreso Nacional procedió a designar a los vocales del TC que sucederían a los constitucionalmente designados en 2003. La mayoría afín al gobierno seleccionó a nueve vocales del TC de acuerdo a conveniencias políticas y de manera irregular. Tan politizada fue la designación que uno de los vocales del TC, el Dr. Víctor Hugo Sicouret, se desempeñaba como uno de los asesores más cercanos del Presidente de la República de aquel entonces.<sup>154</sup>

107. El Dr. Sicouret, luego de posesionado como vocal de facto del TC declaró:

...en nombre del gobierno dijo que la resolución del Congreso [de reemplazar a los miembros del TC y el TSE] es constitucional y legal (sic)",<sup>155</sup> además advirtió que "la primera acción será desalojar con el respaldo de la fuerza pública a los vocales cesados".<sup>156</sup>

108. Es decir, el Dr. Sicouret hizo esta declaración alegando tener vocería de la Función Ejecutiva siendo vocal del TC. Más todavía, anticipó criterio sobre un asunto que podría eventualmente llegar a conocimiento del TC de facto.

---

la petición inicial, En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso "12.597 Camba Campos Expdte 1.pdf", p. 210-358).

<sup>152</sup> Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, *Juicio N. 1223-2004, Providencia*, 14 de diciembre de 2004. (Anexo 1, documento 18, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p.179).

<sup>153</sup> Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, *Juicio N. 1222-2004*, Luis Almeida Morán, escrito del Diputado por Guayas, con fecha 7 de diciembre de 2004. (Anexo 1, documento 9, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p.183).

<sup>154</sup> "Sicouret y sus mayorías anti-PSC", en *El Comercio*, 19 de diciembre de 2004, p. A2. (Anexo 2, documento 16, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 230).

<sup>155</sup> "La reorganización fue legal y constitucional: Sicouret", en: *El Comercio*, 12 de diciembre de 2004, A3.

<sup>156</sup> "Nueva mayoría cesa a los vocales del TC y del TSE", en: *Hoy*, 26 de noviembre de 2004.

109. El 26 de noviembre de 2004, se posesionaron los nuevos miembros del TC (y del TSE), inconstitucionalmente designados.<sup>157</sup> El 30 de noviembre de 2004, los vocales del TC indebidamente electos la víspera, nombraron como presidente del organismo a un afiliado al partido del Presidente de la República (Partido Sociedad Patriótica), Estuardo Gualle Bonilla.<sup>158</sup>

110. Los vocales del TC de facto, Sicouret y Rivadeneira, se pronunciaron públicamente en contra de los jueces que conocieron las acciones de amparo de quienes intentaron impugnar los actos arbitrarios del Congreso Nacional. El primero amenazó con enjuiciar a los jueces, y el segundo explicó, adelantando criterio, que las acciones de los jueces "no se ajusta a lo que dispone la Constitución y la Ley de Control Constitucional ( ... )".<sup>159</sup>

111. Peor aún, el Presidente del TC de facto, Estuardo Gualle, manifestó que:

...el organismo no acatará la resolución de los jueces ( ... ) que aceptaron la acción de amparo interpuesta por los ex vocales [del TC] ... en caso de que persistan en esta actitud, se podría iniciar acciones legales por usurpación de funciones ...<sup>160</sup>

112. En coincidencia con el Relator Especial de la ONU, el Comisionado de los Magistrados y Fiscales Europeos para la Democracia y la Libertad, señor Antonio Doñate, manifestó públicamente que en el Ecuador se vive

...un Estado de anarquía constitucional con un componente de dictadura cívico-militar ( ... ). Está claro que no hay seguridad jurídica en el país. El Tribunal Constitucional es ilegítimo y éste es el encargado de controlar la constitucionalidad (...). Donde está el quid a través del cual se valora que todos respeten la Ley y la Constitución, es el Tribunal Constitucional (...). Jurídicamente hablando, estamos en un Estado sin normas (...).<sup>161</sup>

<sup>157</sup> Congreso Nacional, *Resolución 25-161*, publicada en Registro Oficial número 485, 20 de diciembre de 2004, p. 7-10 (Anexo 1, documento 7, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 80-121).

<sup>158</sup> "El gobiernista Gualle dirige el Tribunal Constitucional" y "Sociedad Patriótica y MPD controlan el Tribunal", en *Diario Hoy*, 1 de diciembre de 2004. (Anexo 2, documento 19, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 233).

<sup>159</sup> "Nuevos vocales del TC rechazan suspensión preventiva de la reorganización del organismo", en *El Universo*, 5 de diciembre de 2004, A2. (Anexo 2, documento 21, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 235).

<sup>160</sup> "Tribunal Constitucional amenaza a jueces que aceptaron amparos de ex vocales", Noticia Hoy on line: 6 de diciembre de 2004. (Anexo 2, documento 22, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 236).

<sup>161</sup> Antonio Doñate, "Estamos en un Estado sin normas", en *El Comercio*, 5 de abril de 2005, A6. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso "12.597 Camba Campos Expdte 1.pdf", p. 11).

113. Cabe citar que a propósito del Informe del Relator Especial Despouy, el Presidente del Tribunal Constitucional de facto, doctor Estuardo Gualle, manifestó a la prensa que investigará al Relator "por sus sospechosos nexos con la oposición ecuatoriana" y restó importancia al Informe que éste emitió porque "sólo informará a una comisión de aquel organismo [la Comisión de Derechos Humanos de la ONU] y el tema no es de gravedad como genocidio o casos contra los derechos humanos (...)".<sup>162</sup>

114. En la esfera internacional, Human Rights Watch ha señalado sin rodeos que lo acaecido en el país constituye una violación a la independencia judicial.<sup>163</sup> Mientras que la organización de los Magistrados Europeos por la Democracia y las Libertades (MEDEL) se pronunció en el sentido de que la única salida democrática era el reintero inmediato de las altas cortes destituidas por el gobierno de Lucio Gutierrez.<sup>164</sup>

115. Una vez instalado el Tribunal Constitucional de facto, el 2 de diciembre de 2004, el Presidente de la República solicitó a los nuevos vocales del Tribunal que se pronuncien para impedir que los jueces de instancia acepten al trámite acciones de amparo constitucional que cuestionen resoluciones parlamentarias. Naturalmente tenía el Presidente en mente a las resoluciones de cesación en funciones a los vocales del TC y del TSE, así como a la resolución que el Parlamento tomaría días después (el 8 de diciembre).

116. El TC, demostrando la nula independencia judicial, acató la solicitud presidencial. El TC, violentando el procedimiento interno y sin las formalidades requeridas,<sup>165</sup> resolvió comunicar al Presidente de la Corte Suprema que no procedía interponer acciones de amparo para suspender los efectos de una resolución parlamentaria:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL / En la petición formulada por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, por lo cual solicita la intervención del Tribunal Constitucional para impedir que los jueces de instancia acepten al trámite acciones de amparo constitucional en contra de la Resolución Parlamentaria 25-160, adoptada por el H. Congreso Nacional el 25 de noviembre del 2.004, violando todo principio constitucional, legal, así como las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, en base a lo previsto en el Art. 277 de la Constitución Política de la República al amparo de lo determinado en el Art. 276, numeral 6 ibídem, en concordancia con el Art.

<sup>162</sup> "Investigamos a Despouy: Gualle", en *La Hora*, 23 de marzo de 2005, B3. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso "12.597 Camba Campos Expdte 1.pdf", p. 12).

<sup>163</sup> Human Rights Watch, *Depuraron Corte Suprema de Justicia*. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 323-325).

<sup>164</sup> Magistrats Europeens Pour La Democratie Et Les Libertes (MEDEL), *Informe del 17 de abril de 2005*. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso "12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 531-541).

<sup>165</sup> No está previsto ese trámite entre las facultades que tiene el Tribunal de acuerdo a la Constitución, y además no se siguió ningún trámite, no hay demanda, ni sorteo, ni informes y ni siquiera actúan el secretario o prosecretaria del Tribunal.

12 numeral 5 y Art. 29 de la Ley Orgánica de Control Constitucional ( ... ) Resuelve: Establecer que para suspender los efectos de una resolución parlamentaria, entre ellas la 25-160, adoptada por el H. Congreso Nacional el 25 de noviembre del 2004, por supuesta violación de la constitución, en el fondo o en la forma, la única acción que cabe es la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional (...); que cualquier recurso de amparo que se presentara en los Juzgados del País relacionado con la referida resolución, los Jueces deben rechazarla de plano e inadmitirla, pues en caso contrario se estaría despachando una causa contra ley expresa, que acarrearía las acciones judiciales correspondientes (...)<sup>166</sup>

117. Esta resolución del TC, que fue enviada a la Corte Suprema de Justicia que también era de facto, y que además fue publicada como norma en vigencia en el Registro Oficial, cerró la posibilidad de ejercer el derecho a un recurso judicial rápido y sencillo.<sup>167</sup>

118. La acción de inconstitucionalidad a la que se refiere la resolución planteaba requisitos de difícil cumplimiento, como lo determinaba el artículo 277 de la Constitución entonces vigente al referirse que estas demandas serán resueltas por el Tribunal Constitucional, mediante impulso de determinadas autoridades o de mil ciudadanos. Su efecto era el de dejar inconsistente el acto impugnado, sin determinar la reparación de los derechos humanos de los accionantes.

**Art. 277.-** Las demandas de inconstitucionalidad podrán ser presentadas por:

1. El Presidente de la República, en los casos previstos en el número 1 del Art. 276.
2. El Congreso Nacional, previa resolución de la mayoría de sus miembros, en los casos previstos en los números 1 y 2 del mismo artículo.
3. La Corte Suprema de Justicia, previa resolución del Tribunal en Pleno, en los casos descritos en los números 1 y 2 del mismo artículo.
4. Los consejos provinciales o los concejos municipales, en los casos señalados en el número 2 del mismo artículo.
5. Mil ciudadanos en goce de derechos políticos, o cualquier persona previo informe favorable del Defensor del Pueblo sobre su procedencia, en los casos de los números 1 y 2 del mismo artículo.<sup>168</sup>

<sup>166</sup> Tribunal Constitucional, *Resolución del 2 de diciembre de 2004*, aprobada en sesión en Pleno y publicada en el Registro Oficial No. 477, de 8 de diciembre de 2004. (Anexo 1, documento 7, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p.151-158).

<sup>167</sup> Tribunal Constitucional, *Resolución del 2 de diciembre de 2004*, aprobada en sesión en Pleno y publicada en el Registro Oficial No. 477, de 8 de diciembre de 2004. (Anexo 1, documento 7, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p.151-158).

<sup>168</sup> Constitución de la República del Ecuador de 1998, Art. 277.

119. La resolución de la Corte Suprema a la que se refiere el documento del TC, es a la adoptada por el pleno de La Corte Suprema de Justicia, mediante la cual acordó restringir la acción de amparo. Según esta resolución no cabe interponer amparo por actos normativos o de carácter general emanados por el Congreso Nacional:

Particularmente la acción de amparo no procede y se la rechazará de plano cuando se interponga respecto de:

a) Los actos normativos expedidos por un autoridad pública, tales como leyes orgánicas y ordinarias, decretos, decretos leyes, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general (erga omnes), ya que para suspender sus efectos por violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, cabe la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional.<sup>169</sup>

120. El Juzgado XXIII de lo Civil de Pichincha, el 21 de enero de 2005 determinó, basándose en la resolución de la Corte Suprema de Justicia enunciada, que:

...el amparo no procede y se lo rechaza de plano cuando se lo interponga respecto de los actos normativos expedidos por una autoridad competente tales como leyes orgánicas y ordinarias, decretos leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general (erga omnes), ya que para suspender sus efectos por violación a la Constitución en el fondo y en la forma, cabe la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional por lo expuesto en estricta aplicación de la Resolución señalada, se inadmite a trámite la presente acción de amparo constitucional, se ordena el archivo de la causa.<sup>170</sup>

121. El motivo de la ilegal destitución de los integrantes del Tribunal Constitucional se develaría sin tardanza y se confirmarían así los temores de varios sectores de la ciudadanía y del juez Quintana. Los hechos mostraron como evidente que el objetivo final de la sustitución de los miembros del TC con personas afines al Gobierno era el de anular una posible acción de censura por parte del TC -máxima instancia de control constitucional y de tutela de los derechos humanos en el país- en contra del inconstitucional recambio de la Corte Suprema de Justicia que se avecinaba.

122. Las indicadas actuaciones del Tribunal Constitucional, órgano que decide en segunda instancia los recursos de amparo, demostraron que era inútil apelar a las acciones de amparo denegadas o inadmitidas pues se trataba de

<sup>169</sup> Corte Suprema de Justicia, *Circular No. 1282-200J-SG*, con fecha 19 de Julio de 2001, dirigido a todos los Presidentes de las Cortes Superiores y Tribunales Distritales de todo el país en relación a la Acción de Amparo (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 160-164).

<sup>170</sup> Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, Causa No. 2005-052.

un tribunal no imparcial ni independiente.<sup>171</sup> Además los magistrados del TC *de facto* resolverían sobre su propia permanencia en sus puestos, por lo que tenían un interés personal en la causa.

## **6. Los hechos posteriores: la movilización ciudadana y la caída de todos los poderes del Estado incluido el Presidente de la República.**

123. Todos estos hechos acaecidos en el Congreso Nacional, las acusaciones realizadas, los debates y la resolución no fueron formalmente comunicadas a los magistrados del TC en funciones.

124. Los vocales del TC tampoco pudieron acudir a una instancia superior porque la Constitución y la ley no prevé un recurso de las resoluciones parlamentarias. Al respecto, el constitucionalista Rafael Oyarte considera que "el juicio político en el Ecuador tiene mucho de político y muy poco de juicio... se aparta en mucho de aplicar las reglas del debido proceso".<sup>172</sup>

125. El 5 de enero de 2005, en medio de cuestionamientos por el procedimiento utilizado, el señor Omar Quintana, diputado del Partido Roldosista Ecuatoriano (PRE), organización política parte de la mayoría gubernamental y de la que fuera miembro y líder el ex presidente Abdalá Bucaram, fue designado como Presidente del Congreso Nacional por los mismos diputados que destituyeron a los miembros del TC, la CSJ y el TSE.<sup>173</sup>

126. El 15 de enero de 2005, el Presidente de la República, reconociendo su injerencia en la cesación del TC, TSE y CSJ, al presentar su informe anual al Congreso Nacional y como uno de los puntos medulares del mismo, enfatizó en su discurso que su Gobierno propicia "la defensa de los cambios en la Corte Suprema de Justicia, en el Tribunal Supremo Electoral y Tribunal Constitucional". El Presidente además "fustigó duramente a quienes han criticado los procedimientos, supuestamente inconstitucionales, que él y la mayoría legislativa utilizaron para dichos cambios".<sup>174</sup>

<sup>171</sup> "Tribunal Constitucional amenaza a jueces que aceptaron amparos de ex vocales", Noticia Hoy on line: 6 de diciembre de 2004. (Anexo 2, documento 22, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 236).

<sup>172</sup> Rafael Oyarte, "El juicio político en la Constitución ecuatoriana", en Revista de Derecho Foro, Área de Derecho de la UASB, Corporación Editora Nacional, Quito, N. 4, 2005, p. 56.

<sup>173</sup> "El poder de Bucaram se afianza en el Parlamento", en *El Comercio*, 6 de enero de 2005, A1. (Anexo 2, documento 24, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 238).

<sup>174</sup> "El informe cerró con un fuerte mensaje político", en *El Comercio*, 16 de enero de 2005, A2. (Anexo 2, documento 29, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 243).

127. El 19 de enero de 2005, la CSJ de facto eligió a los siete vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, todos afines a los partidos políticos de la mayoría gobiernista y al Congreso Nacional. El Consejo es un órgano importante de la Función Judicial, por ser el ente encargado del control administrativo y disciplinario del Poder Judicial.

128. Desde el mes enero de 2005 comienzan las movilizaciones en contra del gobierno nacional por considerar que estaba violando la Constitución y el Estado Social de Derecho.<sup>175</sup> Al mismo tiempo, la comunidad internacional pone su atención en Ecuador por la crisis institucional generada.

129. La CIDH reconoció que el sistema político ecuatoriano ha sido uno de los más inestables de la región, no sólo por la inestabilidad presidencial, sino también por la remoción de los nueve vocales del Tribunal Constitucional, los miembros del Tribunal Supremo Electoral (TSE) y los 31 jueces de la Corte Suprema de Justicia. La CIDH declaró que la independencia e imparcialidad judicial son elementos esenciales para la protección de los derechos humanos y la vigencia del Estado de derecho y que estos principios subyacen en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y han sido reconocidos expresamente como un elemento esencial de la democracia por la Carta Democrática Interamericana.<sup>176</sup>

130. El presidente de la Corte Suprema de facto, Guillermo Castro, declaró la nulidad de varios juicios penales de personas prófugas de la justicia ecuatoriana, entre ellas la del ex Presidente de la República, Abdalá Bucaram.

131. El 4 de abril regresó el ex Presidente, que estaba siendo enjuiciado penalmente, acusado de enriquecimiento ilícito y mal manejo de fondos públicos, hecho que encendió la protesta popular en contra del gobierno por parte de ciudadanos y ciudadanas.

132. Entre el 13 y el 18 de marzo de 2005, visitó el Ecuador el embajador Leandro Despouy, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados. La visita tuvo lugar luego de que varias organizaciones no gubernamentales y ciudadanos ecuatorianos a título individual solicitaran por escrito al Relator

<sup>175</sup> Organizaciones de la sociedad civil como Convergencia Cívica por la Democracia, que agrupa a más de una docena de organizaciones no gubernamentales, asociaciones estudiantiles, profesores universitarios y abogados, llamaron a desalojar pacífica y constitucionalmente a los jueces designados por la mayoría congresal de la Corte Suprema de Justicia. La organización Participación Ciudadana coordinó con otras ONG una exitosa protesta permanente ante la sede de la Corte Suprema. Ver "Las protestas afuera de la Corte suben de tono", en *El Comercio*, 31 de enero de 2005, A3. (anexo al escrito presentado en la audiencia de admisibilidad del caso; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 2.pdf", p. 276).

<sup>176</sup> CIDH, "CIDH analiza situación de derechos humanos en las Américas", Comunicado de prensa N. 8, 2005.



Especial que realice una visita al Ecuador para constatar el grave deterioro de derechos humanos relacionados con la independencia de la judicatura, menoscabo legal derivado de la indebida cesación de los magistrados del Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo Electoral del Ecuador.

133. El "Informe preliminar sobre la misión al Ecuador" del Relator Especial fue presentado ante la Comisión de la ONU en los primeros días de abril, y se publicó como documento oficial de la reunión E/CN.4/2005/60/Add.4, de 29 de marzo de 2005.<sup>177</sup> En la sección Recomendaciones Preliminares, párrafo 4 del Informe del Relator Especial, se señala que:

Los hechos descritos precedentemente han provocado una grave agitación en el país que amenaza profundizarse si no se logra reencausar el proceso institucional. Por estas razones, el Relator Especial considera necesario hacer las siguientes recomendaciones preliminares:

- a) Es imperativo y urgente alcanzar un restablecimiento integral del Estado de derecho;
- b) Habiendo sido el Congreso Nacional el que ha tomado las principales acciones que han desencadenado la situación (destitución y nombramiento en la CSJ, el TSE y el TC), le corresponde a éste la adopción de medidas para subsanar la situación y, de esta manera, crear las condiciones que permitan iniciar el camino hacia una solución definitiva...<sup>178</sup>

134. El 20 de abril de 2005, después de multitudinarias manifestaciones, el Congreso Nacional cesó en sus funciones al entonces presidente Coronel Lucio Gutiérrez.<sup>179</sup> Le sucedió el Vicepresidente, Dr. Alfredo Palacios.<sup>180</sup>

135. En la posesión el Dr. Alfredo Palacio como Presidente de la República, prometió, entre otras cosas, recuperar la institucionalidad democrática que fue "destrozada" por el Gobierno de Lucio Gutiérrez, terminar "cualquier posibilidad de dictadura, de rompimiento constitucional"; además, declaró que los hechos suscitados en los meses anteriores fueron ilegales e inconstitucionales, sosteniendo que: "el país no puede seguir en la ilegalidad,

<sup>177</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Leandro Despouy, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, aprobado en el 61 periodos de sesiones tema 11 d) del programa del 29 de marzo del 2005, E/CNA/2005/60/AddA. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 187-190).

<sup>178</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Leandro Despouy, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, aprobado en el 61 periodos de sesiones tema 11 d) del programa del 29 de marzo del 2005, E/CNA/2005/60/AddA, p. 3 y 4. (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 187-190).

<sup>179</sup> Congreso Nacional, Resolución No. 26-029, de 20 de abril de 2005. En esta resolución se declara el abandono del cargo de Lucio Gutiérrez, nunca fue publicada en el Registro Oficial.

<sup>180</sup> Presidencia de la República, Decreto Ejecutivo, *Asume a partir del día 20 de abril del presente año la Presidencia Constitucional de la República el doctor Alfredo. Palacio Gonzáles*, Registro Oficial No. 6, jueves 28 de abril de 2005, p.2. (Anexo 1, Documento 4).

problema que empezó el 8 de diciembre, cuando el presidente Gutiérrez convocó al Congreso para tratar una función del Estado, como la judicial".

136. En relación a la destitución de los Magistrados del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en diciembre de 2004, el Presidente Palacio declaró que: (...) <sup>181</sup>. Reiteradas veces reconoció que las medidas tomadas por el Ing. Gutiérrez fueron dictatoriales y que se vivió un estado de hecho.

137. El 26 de abril de 2005, el Congreso Nacional declaró nula la resolución por la que designó al Tribunal Constitucional, dejando sin efecto las designaciones de los vocales magistrados, por considerar que no se ajustaban al marco constitucional. Sin embargo, no restituyó en sus cargos a las víctimas del presente caso.

138. Las violaciones a los derechos de las víctimas en este caso, y la caída completa del Tribunal Constitucional dejaron en la indefensión a miles de personas que perdieron toda oportunidad de apelar las resoluciones de primera instancia sobre las garantías constitucionales de sus derechos. A diferencia de lo ocurrido con la nueva CSJ, el TC tardó más de un año en volver a conformarse, hecho que fue recogido en el Informe Anual de la CIDH de 2005. <sup>182</sup>

139. Los vocales del Tribunal Constitucional tenían una duración en funciones de cuatro años. Desde el 2004 han existido 4 conformaciones distintas de dicho tribunal, con casi un año de receso. En 2004 el presidente Lucio Gutiérrez destituyó, con apoyo del Congreso, al Tribunal Constitucional e impuso uno nuevo afín al partido de gobierno. En 2005 dicho Tribunal fue destituido. En 2006 se eligió a un nuevo Tribunal el cual fue destituido por el actual gobierno en 2007 <sup>183</sup> para dar paso a la última conformación del Tribunal Constitucional.

140. La Asamblea Nacional Constituyente de Montecristi del año 2007 redactó una nueva Constitución de la República, misma que fue ratificada por el pueblo ecuatoriano, mediante referendo y entró en vigor en octubre de 2008. La nueva Constitución eliminó la institución del Tribunal Constitucional e instauró la Corte Constitucional. A pesar de que ni en las transitorias de la Constitución, ni en las normas contenidas en el "Régimen de Transición" (aprobado a la par de la Constitución), se autorizaba a los ex miembros del TC a integrar transitoriamente la Corte Constitucional, los

<sup>181</sup> María Esperanza Sánchez, "Ecuador: Palacio defiende su gobierno", en *BBC Mundo*, diario digital, 25 de abril de 2005, 21.2.2012, en: [http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin\\_america/newsid\\_4483000/4483889.stm](http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_4483000/4483889.stm).

<sup>182</sup> CIDH, "Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región", en *Informe anual de la CIDH 2005*, capítulo IV, Washington DC, CIDH, párr. 118-198.

<sup>183</sup> Human Rights Watch, *Ecuador: Remoción de jueces socava independencia judicial*, 10 de mayo de 2007, en: <http://www.hrw.org/es/news/2007/05/10/ecuador-remoci-n-de-jueces-socava-independencia-judicial>

magistrados se autodenominaron jueces de la Corte Constitucional, lo cual no fue rechazado por el Presidente de la República, ni por la Asamblea Nacional, por ser afines al gobierno. Esta última conformación, designada inconstitucionalmente en 2007 y con cargo eliminados en 2008, aún continúan ejerciendo como jueces constitucionales en el año 2012, un año más de su mandato inicial. Ratificando nuevamente a esta importante institución del Estado como botín político, para quienes quieren asegurarse poder violar la Constitución impunemente.

141. Al momento de presentar este Escrito, no se ha iniciado el proceso de selección de la Corte Constitucional, mismo que operará mediante el mecanismo determinado en la Constitución, el cual no asegura la independencia del órgano. Esto pone en riesgo el control constitucional y la garantía de los derechos humanos en el país.<sup>184</sup> La Corte Constitucional tiene acusaciones de ser parcial en los casos que le interesan al poder ejecutivo,<sup>185</sup> lo ocurrido en el año 2004 sigue teniendo repercusiones en la falta de independencia de este importante organismo.

## **V. Los derechos violados.**

### **1. Las garantías judiciales.**

142. El artículo 8 (1) de la Convención determina que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal o de cualquier otro carácter.

143. Por su parte, el artículo 8 (2) de la Convención, reconoce que:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

<sup>184</sup> Véase la página oficial del Consejo de la Judicatura en la que constan detalles del concurso: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/k2/item/68-resultados-de-la-fase-de-m%C3%A9ritos-del-concurso-de-jueces-para-la-corte-nacional-de-justicia>

<sup>185</sup> Ver por ejemplo: "El cuestionado papel de la Corte Constitucional", en *Diario Hoy*, 8 de diciembre de 2011, en: <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/el-cuestionado-papel-de-la-corte-constitucional-519650.html>; "La consulta está en manos de una Corte Constitucional cuestionada", en *El Comercio*, 10 de febrero de 2011, en: [http://www.elcomercio.com/politica/consulta-manos-Corte-Constitucional-cuestionada\\_0\\_424757563.html](http://www.elcomercio.com/politica/consulta-manos-Corte-Constitucional-cuestionada_0_424757563.html); "Corte Constitucional investiga escándalo de Cervecería Nacional", en *Ecuador Times*, 9 de febrero de 2011, en: <http://www.ecuadortimes.net/es/2011/02/09/corte-constitucional-ante-escandalo-de-cerveceria-nacional/>

- a. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- b. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- c. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- d. derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior.

144. Finalmente, el artículo 8 (4) de la Convención establece que:

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

145. Para demostrar la violación de cada uno de los elementos del derecho a las garantías judiciales contenido en este artículo, conviene analizar en acápites diferentes: (a) el principio de independencia judicial; (b) el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente; (c) el principio de imparcialidad; (d) el derecho a ser oído, que implica comunicación previa, tiempo para la defensa y defensa efectiva; (e) el derecho a recurrir del fallo; (f) derecho a no ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos y (g) el deber de motivación.

#### **a. El principio de independencia judicial.**

146. El principio de la independencia judicial, en este caso, debe mirarse desde dos perspectivas. La una es la violación a la independencia judicial de la más alta Corte para el control constitucional y de garantía de los derechos humanos del Ecuador, al destituir a todos los vocales magistrados del Tribunal Constitucional. La otra perspectiva corresponde al análisis del principio de independencia aplicado a quien en este caso tuvo el rol de juzgador, que es el Congreso Nacional.

147. En cuanto a la independencia del poder judicial, la Corte Interamericana en reiterada jurisprudencia ha establecido los parámetros que se deben seguir para garantizar la independencia judicial de acuerdo a los estándares de la Convención Americana. Así, deben cumplirse con tres elementos: un adecuado proceso de nombramiento<sup>186</sup>, la inamovilidad en el cargo<sup>187</sup> y la

<sup>186</sup> Véase Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 75; Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 138, y Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr. 12, párr. 70. Ver también ECHR. *Case of Campbell and Fell v. the United Kingdom*, Judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, párr. 78; ECHR. *Case of Langborger v. Sweden*, Judgment of 22 January 1989, Series A no. 155, párr. 32, y Principio 10 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por

garantía contra presiones externas.<sup>188</sup>

148. El adecuado proceso de nombramiento tiene que ver con el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, en el lado formal, con la posibilidad de participación abierta y con la selección de las personas idóneas para el cargo:

Competencia profesional, selección y formación

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.<sup>189</sup>

149. En el presente caso, los vocales magistrados fueron electos de acuerdo con el proceso constitucional, de las ternas enviadas por las instancias

---

la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985. Los Principios Básicos destacan como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas. Del mismo modo, todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, siendo el mérito personal del juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes a considerar. El Tribunal resalta que en el caso *Reverón* precisó que cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas. Cfr. Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr. 74.

<sup>187</sup> Véase Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 75; Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 138 y Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr. 70. Ver también Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

<sup>188</sup> Véase Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 98; Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 75; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, supra nota 120, párr. 156, y Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr. 12, párr. 70. Ver también Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, supra nota 123.

<sup>189</sup> Principios independencia judicial.

nominadoras, en dos sesiones diferentes, el 9 de enero de 2003<sup>190</sup> y del 19 de marzo de 2003.<sup>191</sup>

150. La inamovilidad del cargo consiste, en que

[L]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos y que [s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.<sup>192</sup>

151. La expresión "ley" se refiere a las normas del sistema jurídico.<sup>193</sup> En este caso la Constitución estableció expresamente que:

**Art. 130.-** El Congreso Nacional tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

9- Proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de los integrantes del Congreso Nacional, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los ministros de Estado, del Contralor General y Procurador del Estado, del Defensor del Pueblo, del Ministro Fiscal General; de los superintendentes, de los vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas.

El Presidente y Vicepresidente de la República solo podrán ser enjuiciados políticamente por la comisión de delitos contra la seguridad del Estado o por delitos de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, y su censura y destitución solo podrá resolverse con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. No será necesario enjuiciamiento penal para iniciar este proceso.

Los demás funcionarios referidos en este número podrán ser enjuiciados políticamente por infracciones constitucionales o legales, cometidas en el desempeño del cargo. El Congreso podrá censurarlos en el caso de declaratoria de culpabilidad, por mayoría de sus integrantes.

La censura producirá la inmediata destitución del funcionario, salvo en el caso de los ministros de estado, cuya permanencia en el cargo corresponderá decidir al Presidente de la República.

<sup>190</sup> Congreso Nacional, *Resolución 24-016*, con fecha 9 de enero del 2003, suscrita por el Presidente (e) del Congreso y por el Secretario General. (Anexo 1, documento 1, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 4).

<sup>191</sup> Congreso Nacional, *Resolución 24-054*, de 19 de marzo de 2003, mediante la cual se nombran a los otros siete vocales principales del TC y a sus respectivos suplentes. (Anexo 1, documento 2, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 5-6).

<sup>192</sup> Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 99.

<sup>193</sup> Corte IDH, *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86, 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6, párr. 27.

Si de la censura se derivaren indicios de responsabilidad penal del funcionario, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento del juez competente.<sup>194</sup>

152. En otras palabras, la Constitución preveía la posibilidad de censura de los Magistrados del Tribunal Constitucional si se les encontraba "culpables" de una infracción constitucional o legal, siempre y cuando así lo decida la mayoría de sus integrantes. El pleno del Congreso Nacional era el único órgano competente en el país para la destitución de uno de los integrantes del TC, sin embargo esta destitución debía realizarse con todas las garantías del debido proceso, en vista de que el Congreso se convertía en el juez competente para establecer la culpabilidad de la que habla el citado artículo constitucional.

153. Los vocales magistrados del TC fueron sometidos a dos juicios políticos por los mismos hechos, en el primero, que tuvo lugar el 25 de diciembre de 2004, en el que no hubo moción de juicio político, no hubo posibilidad de defensa ni tampoco hubo debate en relación a las causales de destitución. Es decir, fue un juicio político que no siguió los procedimientos parlamentarios establecidos en la Constitución y la ley, que fue sumario, y que acabó en una simple resolución sin motivación.

154. El segundo juicio político tuvo lugar el 1 de diciembre de 2004. En este juicio, como consta en los hechos del caso, hubo seis mociones de censura. Algunas de ellas, por extemporáneas, fueron retiradas. Al final se concretaron en dos, referentes a dos resoluciones del TC. El Congreso intentó realizar un juicio político cuando no tenía competencias para hacerlo. Si bien los vocales del TC son responsables civil y penalmente, no tienen responsabilidad por los votos que emiten en la resolución de los casos. Esta garantía de independencia fue precisamente violentada por el Congreso Nacional. El juicio se hizo, en otras palabras, porque algunos miembros del Congreso no estaban de acuerdo con el criterio que tuvieron algunos miembros del TC en la resolución de dos casos. Al final del juicio político, no se aprobaron las mociones de censura y, en pocas palabras, los vocales del TC enjuiciados fueron absueltos.

155. El tercer juicio político, también sumario, contrario a todas las normas parlamentarias, sucedió el 8 de diciembre de 2004, por petición del Presidente de la República, aún cuando no tiene competencia fiscalizadora. En este tercer juicio, no hubo defensa, no hubo moción, sólo hubo votación, cuando, de acuerdo a las normas aplicables, no cabía ya la revisión de la votación. En este caso, los vocales resultaron culpables cuando se había declarado ya que la moción no se aprobaba.

156. Finalmente, la garantía contra presiones externas,

---

<sup>194</sup> Constitución de la República del Ecuador de 1998.

Los jueces resolverán los asuntos que conozcan basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.<sup>195</sup>

157. Esta garantía estaba también prevista en el marco jurídico ecuatoriano:

**Art. 199.-** Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos.

Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aún frente a los demás órganos de la Función Judicial; solo estarán sometidos a la Constitución y a la ley.<sup>196</sup>

158. Hasta antes de intervenir de forma arbitraria el Congreso Nacional, el sistema jurídico ecuatoriano fue respetuoso de la normativa internacional. Sin embargo, a partir del 25 de noviembre de 2004, se violan los estándares internacionales sobre independencia judicial. El Congreso Nacional interfiere, sin competencias constitucionales, en el funcionamiento del Tribunal Constitucional, al destituir a los miembros de dicho Tribunal sin que haya existido un juicio previo. A partir de dicha intervención, se sentó un precedente nefasto que se puede comprobar en la inestabilidad de dicho órgano hasta el día de hoy (aunque haya cambiado de denominación a Corte Constitucional).

159. El Presidente de la República al convocar a una sesión extraordinaria del Congreso para que se vuelva a votar sobre la destitución de los magistrados vocales del TC, el Congreso Nacional al destituir a los magistrados de la CSJ viola, en un solo día, las garantías de inamovilidad y la garantía de presiones externas. De igual modo, al designar a los vocales magistrados sin proceso de selección, sin concurso de méritos y oposición, viola el adecuado proceso de nombramiento. El hecho de que el origen de los vocales, sea mediante ternas propuestas por distintas corporaciones, no exime al Estado de su obligación de generar procesos de selección que garanticen la independencia de este alto organismo del Estado.

160. Por otro lado, de acuerdo con la Constitución vigente, el Congreso Nacional era la única instancia política con competencia fiscalizadora. El Presidente de la República tenía competencia co-legisladora, pero no co-fiscalizadora. Por el solo hecho de convocar al período extraordinario para votar en contra de los vocales del TC, se atribuyó competencias que no tenía y además co-fiscalizó.

<sup>195</sup> Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr.100. Organización de Naciones Unidas, Principio 2 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura...

<sup>196</sup> Constitución de la República del Ecuador de 1998.



161. Por tanto, la destitución de los vocales magistrados, antes del cumplimiento de su período constitucional y mediante la resolución simple de un órgano que debía actuar como juez imparcial en la causa, constituye una violación a la independencia judicial. De igual modo, la convocatoria a una sesión extraordinaria por parte del Presidente de la República constituye también una violación a la independencia de poderes.

**b. El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente.**

162. La Corte ha determinado que las garantías judiciales no se limitan a materia jurisdiccional en sentido estricto ni tampoco a materia penal.<sup>197</sup> Sino que es "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales."<sup>198</sup>

163. Juez o tribunal, para efectos de aplicar las garantías del debido proceso, es cualquier autoridad pública, aunque estrictamente no sea judicial, que dicte resoluciones que pueda afectar a los derechos.<sup>199</sup> En este sentido el Congreso Nacional está vinculado por las normas de la Convención que establecen las garantías judiciales. Como ha afirmado la Corte,

El respeto de los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.<sup>200</sup>

164. La intervención del Congreso Nacional en la determinación de la destitución o no de los magistrados, a pesar de contar con el mecanismo del juicio político, debía haber respetado las garantías judiciales, entre ellas, el principio de independencia.

<sup>197</sup> Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 69.

<sup>198</sup> Corte IDH, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*, Sentencia de Fondo, 8 de marzo de 1998, Serie C No. 37, párr. 149.

<sup>199</sup> Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 115, Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 46, Corte IDH, *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 149.

<sup>200</sup> Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 68

165. El Presidente de la República y el Congreso Nacional en el presente caso se atribuyó arbitrariamente la competencia de separar de su cargo a los vocales magistrados del TC, como se desprende de la convocatoria del primero y de la sesión extraordinaria del segundo, mediante el cual destituyeron a los vocales magistrados del TC. El Congreso Nacional asumió el rol de juzgador y siguió un procedimiento para determinar derechos de los magistrados, sin considerar que ya habían sido juzgados previamente por los mismos hechos y por el mismo órgano. La separación, en primera instancia, de los vocales magistrados no se debió a los juicios políticos en su contra, sino a una simple resolución carente de validez jurídica.

166. Por otro lado, una vez que el Congreso asume de forma *ad hoc* el rol de juzgador, tenía la obligación de garantizar el derecho de las personas de ser un juez independiente. La Corte es harto explícita en este sentido, cuando afirma que

...la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.<sup>201</sup>

167. En el presente caso, el procedimiento empieza con falta de independencia en el momento en que el Congreso decide destituir mediante un juicio sumario *ad hoc* a los Vocales del TC, continúa cuando el juicio político tiene como objeto dos resoluciones del TC, en las que el Tribunal tenía competencia exclusiva para resolver asuntos sobre la constitucionalidad en los casos presentados; y termina cuando el Presidente de la República llama a votar en el juicio político en contra de los vocales magistrados del TC, esta intromisión en las funciones de juzgador del Congreso Nacional fue duramente criticada por varios congresistas:

... la agenda de la convocatoria a período extraordinario hecha por el Presidente de la República, no solamente que es abiertamente inconstitucional e ilegal, sino hasta ofensiva y humillante para el Congreso de la República. ¿Por qué, señor Presidente? porque realmente nos debería dar vergüenza que se convoque a los legisladores a los cien legisladores a votar en un juicio político, tal como señala el primer punto de la convocatoria. Votación dice, en el juicio político, contra los ex Vocales del Tribunal Constitucional. Amerita que se haga un Congreso Extraordinario, convocado por el Presidente de la República, para que los cien legisladores seamos conminados a votar. Creo que no, señor Presidente, estamos todos sin distinciones de posiciones políticas, obligados a ser respetar la dignidad del Congreso Nacional, que no puede ser convocado a un Congreso Ordinario o Extraordinario para tratar temas como éste al que estoy haciendo referencia.<sup>202</sup>

<sup>201</sup> Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr.78

<sup>202</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, intervención del diputado Lucero, p. 22.

168. El contenido del derecho a ser juzgado por una autoridad independiente, según la Corte,

...tiene una vertiente individual, es decir, con relación al a persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial.<sup>203</sup>

169. Esas injerencias indebidas se dieron especialmente en el segundo juicio político, con la intervención del Presidente de la República, varios diputados así lo afirmaron:

Y, ¿qué es un juicio político? Es una de las manifestaciones más importantes de la tarea fiscalizadora que tiene el Congreso Nacional. Y la tarea fiscalizadora por mandato de la Constitución es una atribución exclusiva y privativa del Congreso de la República. En esa tarea fiscalizadora no puede meter las manos el Presidente de la República. Lo está haciendo cuando nos invita a los legisladores o cuando nos ordena o nos quiere ordenar la votación en el juicio político a los vocales del Tribunal Constitucional. La tarea fiscalizadora del Parlamento ecuatoriano es excluyente, además de la intervención de otras autoridades, de otras funciones, ajenas a la Función Legislativa. Por esa razón es, también, absolutamente inconstitucional que el Presidente de la República pretenda inmiscuirse directamente en una de las partes de la tarea fiscalizadora del Congreso Nacional. No tiene atribuciones para ello, señor Presidente.<sup>204</sup>

Qué sería, señor Presidente, si es cuestión de lógica elemental, que el Congreso Nacional, por ejemplo, pida que la Corte Suprema de Justicia vote, nuevamente, cuando ellos determinaron la nominación de los tres nuevos magistrados y de los conjuces. Más o menos el parangón es así, así es la cosa. Este juicio político culminó, este juicio político está terminado, Usted así lo determinó, luego, de las dos votaciones, como se acabó de dar la certificación respectiva por parte de la Secretaría del Congreso.<sup>205</sup>

170. La independencia de la judicatura está desarrollada en los Principios de Naciones Unidas:

2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.<sup>206</sup>

<sup>203</sup> Corte IDH, *Caso Aritz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 55. Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr. 67.

<sup>204</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 23.

<sup>205</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 31.

<sup>206</sup> Organización de las Naciones Unidas, Principios sobre Independencia Judicial, Principio 2.

171. El Congreso Nacional difícilmente puede garantizar la independencia al ser un órgano político por naturaleza. Mucho menos cuando responde, como en el presente caso, a intereses del gobierno y a mayorías parlamentarias. El Congreso, cuando cambia el orden del día, cambia a las autoridades que dirigen las sesiones parlamentarias, cuando tenía una resolución antes de que la misma sesión comience y, finalmente, cuando el Presidente de la República convocó a un período extraordinario, con una idea preconcebida, volver a votar sobre las mociones de censura en contra de los vocales magistrados del TC. Ahora que el Presidente había asegurado una mayoría parlamentaria, afín a sus intereses, no le importó que los magistrados ya hayan sido absueltos, ni al Congreso Nacional el ya haber tomados una decisión previa. En este sentido, el Congreso no actuó ni garantizó el derecho a juez independiente, en su vertiente individual.

### **c. El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente.**

172. El artículo 8 (1) reconoce el derecho de las personas a ser juzgadas por tribunales o jueces competentes, establecidos con anterioridad a la ley.

173. La Corte ha determinado el alcance de este derecho y ha establecido que "las personas tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos."<sup>207</sup>

174. El tribunal ordinario, de acuerdo a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, era el Congreso Nacional, sin embargo su competencia era para juzgar políticamente a los vocales magistrados del TC, no para cesarlos en sus funciones como si fueran estos funcionarios de libre remoción, no sujetos a un período fijo.

175. El Congreso Nacional no tenía competencia para remover de sus funciones a los vocales magistrados del TC. Su competencia era únicamente nominadora, una vez seleccionados los integrantes de este alto organismo la única forma de separarlos de sus cargos era mediante juicio político, el mismo que se dio por dos ocasiones una vez que ya habían sido removidos de sus cargos por resolución simple del Congreso Nacional. De acuerdo a la Constitución de 1998, en el derecho público sólo se puede hacer lo que está expresamente determinado en la ley y, en consecuencia, está prohibido hacer lo que no está establecido en la ley.<sup>208</sup> Por tanto, el Congreso Nacional no podía ser competente para remover a los vocales magistrados de la manera en lo hizo en la resolución No. R-25-160.

<sup>207</sup> Corte IDH, *Caso Aitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 50.

<sup>208</sup> Art. 119.- Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común.

176. La falta de competencia del Congreso Nacional para destituir a los vocales magistrados mediante resolución simple fue sostenida en el debate del 25 de noviembre por varios congresistas:

En el caso del Tribunal Constitucional igual, aquí ya se ha hablado esta mañana y hoy incluso soy interpelante y he presentado moción de censura contra cinco de los vocales del Tribunal Constitucional que han fallado en contra del pueblo ecuatoriano en algunos temas y hay otros diputados también interpelantes, ya sea por tema de D'Hondt o por tema del décimo cuarto sueldo de los trabajadores, pero sin embargo ese tema permaneció congelado aquí. Usted y el Presidente titular no quisieron dar trámite al pedido de los interpelantes para que esos vocales, donde les vamos a comprobar aunque sean destituidos o removidos, porque tendrán que responder ante un juicio político, de las irregularidades que cometieron y por qué no lo hicieron. Ahí está el problema, ese es el procedimiento para su remoción de carácter constitucional y legal, lo otro es arbitrario, inconstitucional, ilegal por donde se lo quiera ver eso se llama romper con la institucional del país y quienes lo hagan serán responsables ante la historia y el país de esta barbaridad que hoy quieren cometerla.<sup>209</sup>

177. El Congreso Nacional era competente para juzgar políticamente a los vocales magistrados del TC, sin embargo no ejerció dicha competencia la removerlos de forma ilegal e inconstitucional mediante la resolución No. R-25-160. Si el Congreso era la única autoridad para competente para juzgar a los vocales magistrados del TC, entonces cualquier otra autoridad que se entrometa en sus asuntos deberá ser considerada como un "juez especial", aun cuando esta autoridad sea el propio Congreso en ejercicio de un procedimiento y una función que no le reconoce la ley o la Constitución. La Corte ha determinado que "el Estado no debe crear tribunales que no aplique normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios."<sup>210</sup> Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso o *ad hoc*.<sup>211</sup> Como ya se analizó, el Congreso posteriormente juzgaría por dos ocasiones más a los vocales magistrados usando la vía del juicio político, pero el 25 de noviembre no uso dicha facultad, sino que actuó arrogándose funciones que no le competen como juzgar por presuntos actos de corrupción y falta de independencia, maquillarlos con una supuesta ilegal designación y luego sancionar a los vocales magistrados con la destitución mediante una resolución simple:

... se pide en la moción que se declare cesante a los magistrados del Tribunal Constitucional. No hay, ni en la Ley de Control Constitucional ni en la Constitución norma alguna que permita declarar cesantes en sus

<sup>209</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 234.

<sup>210</sup> Corte IDH, *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 129.

<sup>211</sup> Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 50.

funciones a los magistrados del Tribunal Constitucional, existe el artículo 8 de la Ley Orgánica de Control Constitucional que señala de modo explícito que se puede "destituir" no "cesar", destituir a los vocales del Tribunal Constitucional previo juicio político, sino hay juicio político, no se puede destituirlos. Ahora se crea la expresión de cesarlos en sus funciones sin necesidad de juicio político previo.<sup>212</sup>

... No hay, no hay, señor Presidente, ninguna normal ni en la Constitución, ni en ninguna ley en el país que permita el que este Congreso Nacional, de acuerdo a lo que dispone, además, el artículo 130, donde se señalan sus atribuciones, el artículo 119 que lo procedí a leer, no hay norma que señale que el Congreso puede cesar a través de una simple resolución a los vocales del Tribunal Constitucional.<sup>213</sup>

178. Las únicas razones por las que podrían ser responsables los vocales del TC son por razones de carácter civil o penal. Durante la sesión del 25 de noviembre de 2004, en reiteradas ocasiones se dijo que los vocales del TC eran corruptos<sup>214</sup>, y por tanto posiblemente tenían, si se probaba, la posibilidad de ser responsables. Pero las razones esgrimidas públicamente fueron relacionadas con dos resoluciones, que estaban dentro de sus competencias constitucionales y además gozaban de protección constitucional (no son responsables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, como era el caso).

179. El Congreso Nacional en el presente caso se convirtió, al decidir sin competencia constitucional sobre los derechos de los magistrados, en tribunal *ad hoc* el día 24 de noviembre y el 8 de diciembre de 2004. En consecuencia se violó el derecho a ser juzgados por un juez o tribunal competente.

#### **d. El principio de imparcialidad.**

180. El derecho de toda persona a contar con un juzgador imparcial, se encuentra garantizado también por el artículo 8 de la Convención. La Corte ha manifestado reiteradamente que

considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio.<sup>215</sup>

181. La Corte ha establecido que la imparcialidad:

<sup>212</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 235-236.

<sup>213</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 248.

<sup>214</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 25, 77, 252, 243 y 266.

<sup>215</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Palamara Iribarne Vs Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr.145.

...exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva, de todo perjuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justificable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.<sup>216</sup>

182. El juzgador debe actuar sin presión ni intromisión, directa o indirecta de otra persona o poder. La única referencia para resolver debe ser el derecho.<sup>217</sup> También la Corte ha manifestado que

la imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.<sup>218</sup>

183. En el mismo sentido, el principio segundo de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de la ONU, determinan que:

los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.<sup>219</sup>

184. ¿Tenía el Congreso Nacional influencia o presión del Presidente de la República para resolver sobre la suerte del TC y la determinación de los derechos de sus miembros? ¿Se aplicó exclusivamente el derecho o hubo motivaciones de carácter político para emitir una resolución sobre el TC? ¿Fue el Congreso Nacional un juez imparcial en los tres juicios políticos por los mismos hechos decididos por el Congreso Nacional? Finalmente, ¿había preconcepciones o actuó el Congreso con objetividad?

185. En los tres juicios políticos, como se desprende de los hechos del caso, el Congreso Nacional tenía ya un resultado previsto con anterioridad. Al iniciar las sesiones se tenía ya no sólo la resolución sino también la lista de vocales que le reemplazarían. En la sesión del 8 de diciembre, se tenía ya previsto volver a votar en el juicio político concluido sabiendo que tenían mayoría para la censura. En suma, el Congreso como tribunal fue absolutamente parcializado.

<sup>216</sup> Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 56.

<sup>217</sup> Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 56. Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr. 80

<sup>218</sup> Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 147.

<sup>219</sup> Principio 2 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

186. El juicio político que contempla la Constitución de la República del Ecuador, según la Corte<sup>220</sup> no puede emplearse para controlar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal Constitucional, ni para ejercer presión contra sus magistrados, pues ello constituiría, como efectivamente sucedió, una interferencia ilegítima en la función de los jueces, lo que debilitaría el sistema democrático de gobierno.

187. El poder ejecutivo presionó al Congreso para que éste destituya a los vocales del TC. En primer lugar, conformó una mayoría afín a su conveniencia política. Así lo manifiesta uno de los diputados en funciones:

... El miércoles la destitución de los vocales del Tribunal Constitucional fue rechazada o fue negada por el Congreso Nacional. ¿Cómo es, entonces, qué explicación o justificación existe para que el Presidente de la República vuelva a poner en el primer punto de la agenda, la votación sobre el juicio político que concluyó, definitivamente, en el Congreso Nacional?...¿O es que acaso el Presidente de la República ya consiguió posteriormente a la resolución del Congreso Nacional los votos necesarios para poner en el Orden del Día este punto, como lo ha hecho?<sup>221</sup>

188. En segundo lugar, una vez conformada la mayoría, el 5 de diciembre de 2004, el Presidente de la República convocó a un período extraordinario de sesiones del Congreso Nacional para el 8 de diciembre, a fin de resolver, entre otras cosas: "1.- Votación en el Juicio Político contra los ex Vocales del Tribunal Constitucional".<sup>222</sup>

189. El Presidente del Congreso, Guillermo Landázuri, precisó que "la convocatoria es inconstitucional, ilegal, arbitrario y totalmente contrario al ordenamiento constitucional (...) el Presidente de la República solo puede hacer cumplir la Constitución en el ámbito de sus competencias y no dentro de las otras funciones del Estado."<sup>223</sup>

190. Al decir del presidente del Tribunal Constitucional cesado, el Congreso Nacional:

...tenía fuertes influencias políticas del Presidente, Coronel Lucio Gutiérrez y de los grupos que trazaron y llevaron a cabo el plan que dio al traste con la Democracia en el Ecuador, y por consiguiente no les importó utilizar un procedimiento sumario que no estaba previsto en la constitución, que ni siquiera tenía visos de legalidad, pues la decisión había sido tomada en forma

<sup>220</sup> Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, *Op. cit.*

<sup>221</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 22-23.

<sup>222</sup> "Convocatoria a Congreso Extraordinario", *El Comercio*, 5 de diciembre de 2004, A2 (Anexo 1, documento 12, de la petición inicial, En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso "12.597 Camba Campos Expdte 1.pdf", p. 181).

<sup>223</sup> "Landázuri: Convocatoria a Congreso extraordinario es inconstitucional", en *El Telégrafo*, 6 de diciembre del 2004, A8. (Anexo 2, documento 45, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 259).



desesperada y antes siquiera de escucharnos. Lo único que importaba era deshacerse lo más rápidamente posible de un Tribunal Constitucional que actúe apegado a las normas de la Constitución y pueda declarar la inconstitucionalidad de los actos que iba a realizar el Congreso para cesar a la Corte Suprema de Justicia.<sup>224</sup>

191. Entonces, hubo presiones de parte del poder ejecutivo a la potestad del Congreso como juzgador.

192. En el contexto político, el Congreso intentó realizar un juicio político al entonces Presidente y el Presidente logró conformar una nueva mayoría, evitar el juicio político y además arremetió contra el sistema judicial ordinario y constitucional. Es decir, la influencia y el interés gubernamental se materializó en el Congreso Nacional.

193. La motivación política para destituir a la CSJ se develó algunos meses más tarde de consumada la violación a los derechos de los magistrados. El Presidente y uno de los partidos de la mayoría parlamentaria, tuvo la intención de anular un juicio en el que estaba involucrado su máximo líder, prófugo en Panamá, el ex presidente Abogado Abdalá Bucaram. Lograr este objetivo era imposible con la CSJ, que había ordenado la extradición. Lograr este objetivo sólo se podía cambiando de CSJ. Lo que efectivamente sucedió. Las irregularidades cometidas por la mayoría parlamentaria sólo podían ser corregidas por su juez natural, el Tribunal Constitucional, por lo que eliminar a sus integrantes era el primer paso de la cadena de ilegalidades cometidas por el Parlamento y el Presidente de la República. Es decir, la motivación política era clara y se demostró históricamente. Esta jugada política tuvo un costo jurídico e institucional imprevisible para el Presidente del momento. En primer lugar, las manifestaciones populares no se hicieron esperar y, en segundo lugar, sería destituido por presión popular.

194. En el caso de los vocales magistrados del TC, fueron objetos de acusaciones de corrupción y de falta de independencia, se les generaron procesos por motivos distintos a dichas acusaciones y, finalmente, fueron sancionados antes de que se realicen sus juicios políticos (mediante resolución de 25 de noviembre). Incluso los diputados que rechazaban la destitución de los vocales magistrados mediante resolución, los acusaban de corrupción sin presentar prueba alguna dentro de proceso y señalando que la forma de sacarlos sería el juicio político. En definitiva, además de no tener voz en su juzgamiento, ni siquiera tuvieron defensa:

Mire usted señor Presidente, son vocales corruptos, que han venido cotizando las sentencias y que no solamente es en este Tribunal Constitucional, señor

---

<sup>224</sup> Freddy Oswaldo Mauricio Cevallos, *Declaración Juramentada*, Notaría Quinta del Cantón Quito, Dr. Luis Humberto Zambrano, Navas Dávila (notario), Quito, 8 de mayo de 2007, p. 7. (Anexos del escrito de fondo; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 2.pdf", p. 53-76).

Presidente, este era una costumbre desde el Tribunal anterior, señor Presidente. Por eso es importante señalar, que la convocatoria que se ha hecho para el juicio político, tiene que ser conocido el día primero de diciembre, que ha sido solicitado y ya señalado día y hora. Yo seré uno de los diputados, que votaré a favor del enjuiciamiento político de estos Vocales del Tribunal Constitucional. [...] Por eso consideramos que si tienen que salir los Vocales del Tribunal Supremo Electoral y el Tribunal Constitucional, tiene que ser por vía política, un juicio político, señor Presidente.<sup>225</sup>

195. A pesar de estas quejas, los vocales magistrados fueron destituidos mediante resolución simple, en el primer juicio político, absueltos en el segundo juicio político y censurados en el tercer juicio político, y no fueron por acusaciones de corrupción o de falta de independencia, sino sobre la disconformidad de algunos legisladores con el contenido de dos fallos emitidos por el TC.

196. El Presidente de la República, al momento de convocar a una sesión extraordinaria al Congreso Nacional, tenía previamente garantizada la votación por segunda ocasión sobre el juicio político a los vocales magistrados del TC, además de los votos para adoptar la resolución por la que iba a destituir a los magistrados de la CSJ. Basta con comparar las actas del 1 de diciembre y las del 8 de diciembre, para comprobar que las mociones de destitución mediante juicio político eran las mismas, inclusive sus proponentes eran los mismos.

197. Por existir una motivación política y no jurídica, por tener intereses preconcebidos en los cuales no importaba si los vocales magistrados del TC eran o no culpables de las acusaciones formuladas, ni que hayan sido absueltos previamente por los mismos cargos, por responder a los intereses del Presidente y de varios partidos políticos del momento, se violó el principio de imparcialidad a que tenían derecho los vocales magistrados del Tribunal Constitucional.

**e. El derecho a ser oído, a la comunicación previa, a contar con tiempo para la defensa y la defensa efectiva.**

198. El derecho a ser oído se materializa en el numeral segundo del artículo 8 de la Convención. Este derecho implica que las personas sometidas a cualquier procedimiento en el que se afecten o puedan afectar a sus derechos, se les comunique previamente sobre las acusaciones o hechos que puedan ser motivo de sanción, se les otorgue un tiempo suficiente para la defensa, que la defensa sea efectiva y el derecho a recurrir de la resolución o fallo en su contra.

---

<sup>225</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 14-15.

199. La Corte ha determinado "que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos."<sup>226</sup>

200. El 25 de noviembre, entre acusaciones de corrupción<sup>227</sup> y falta de independencia, los vocales magistrados fueron destituidos mediante una simple resolución del Congreso Nacional, sin que hayan sido convocados a dicha sesión, sin mociones de censura, sin que se pueda ejercer el derecho a ser oídos sin que exista debate. En las actas consta como varios legisladores rechazaban este proceder de la cámara, sin embargo no defendían a los vocales magistrados de las acusaciones, sino que exigían que la destitución se dé mediante el juicio político convocado para el 1 de diciembre:

... para eliminar a este Tribunal Constitucional, este no es el camino que, a través de una simple resolución, echemos abajo ese Tribunal. Hay un juicio planteado, y quiero saludar la actitud del Presidente del Congreso Nacional, que ha convocado para continuar con el juicio político para el día miércoles 1 de diciembre.<sup>228</sup>

Si tienen los votos, si tienen la mayoría, esperemos para que en el Orden del Día martes se ponga la designación del segundo Vicepresidente del Congreso; esperemos para que el día miércoles se tramite el juicio político a los Vocales del Tribunal Constitucional, si hay los votos porque no esperar unas horas más, no atropellemos la Constitución, no atropellemos la ley, hagamos las cosas bien, no quedemos mal ante la opinión pública, ya la imagen del Congreso Nacional se ha venido a menos, lamentablemente, por estos hechos, en los que no hemos respetado la Constitución, la ley, y hemos hecho tabla rasa de los procedimientos.<sup>229</sup>

201. Los vocales magistrados del TC fueron notificados el 24 de noviembre del 2004 sobre el juicio político que se les efectuaría el día 1 de diciembre de 2004, es decir 6 días antes de su primer juzgamiento. Sin embargo, en juicio *ad hoc* y sumario, el Congreso Nacional aprobó una resolución simple (mitad más uno de los presentes en la sesión del Congreso) por la cual se destituyó de sus cargos a los vocales magistrados antes de que puedan presentar su defensa. La razón era la falta de votos para condenar a los vocales magistrados, ya que su censura sólo se podía alcanzar con la mitad más uno de los miembros del Congreso Nacional. Esto quedaría al descubierto cuando días más tarde, 1 de diciembre de 2004, se juzgó a los vocales magistrados del TC y estos fueron absueltos. Posteriormente, el Presidente de la República convocó a los diputados al Congreso extraordinario y ya no lo hizo a los vocales magistrados. El 8 de diciembre de

<sup>226</sup> Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 81, Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, Sentencia de Fondo, 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párr. 129.

<sup>227</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 25, 77, 252, 243 y 266.

<sup>228</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 26.

<sup>229</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 33.

2004 se reunió el Congreso Nacional y no existió autoridad alguna que notifique a los vocales magistrados que iban a ser juzgado nuevamente.

202. En la sesión del 24 de noviembre, fueron destituidos 7 de los nueve vocales titulares, dos de ellos no fueron sometidos al juicio político anunciado para el 1 de diciembre (doctores Herrería y Terán). Por lo que no fueron notificados del proceso de juzgamiento *ad hoc* que siguió el congreso el 24 de noviembre, así lo hizo certificar el diputado Haro:

EL DIPUTADO HARO PÁEZ. Señor Presidente, [...] [s]olicito que se me certifique por Secretaría si han sido notificados los vocales del Tribunal Constitucional para el juicio político convocado por el Presidente del Congreso para el día primero de diciembre. [...]

EL SEÑOR SECRETARIO. Certifico que fueron notificados en la mañana de hoy

EL DIPUTADO HARO PÁEZ. Solicito, señor Presidente, que se certifique los nombres de los diputados que han presentado las mociones de censura.[...]

EL SEÑOR SECRETARIO. Según la información proporcionada son interpelantes los diputados: Antonio Posso, Segundo Serrano, Luis Villacís y Marco Proaño Maya.

EL DIPUTADO HARO PÁEZ. Que se certifique, señor Secretario, si todos los vocales del Tribunal Constitucional han sido notificados o quiénes son los que están sometidos a juicio político. [...]

EL SEÑOR SECRETARIO. [...] Los vocales que fueron citados, que son los que han sido enjuiciados políticamente, son los doctores: Jaime Nogales, Luis Rojas, Oswaldo Cevallos, Simón Zavala, Manuel Jaramillo, suplente del doctor Cevallos; René de la Torre y Miguel Camba.<sup>230</sup>

203. El derecho a la defensa no puede ser considerado como una serie de formalismos como la notificación previa o la posibilidad de comparecencia, sino como un medio efectivo para garantizar que la decisión del juzgador se dé en el marco del respeto de los derechos humanos de las partes. Más aún cuando las personas acusadas son magistrados de una alta Corte del Estado.

204. El principio 17 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, establece que Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez **tendrá derecho a ser oído imparcialmente**. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.<sup>231</sup> "la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse

<sup>230</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 89-90.

<sup>231</sup> Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y **permitir el ejercicio del derecho de defensa.**"<sup>232</sup> (el resaltado es nuestro)

La idea de una "audiencia en Derecho", significa que el juez debe oír a las partes; que hay que dar a cada parte la ocasión de tomar posición respecto de todas las manifestaciones de la parte contraria, de alegar todo lo que según su opinión sea pertinente en el asunto y de explicar el juicio jurídico que en su opinión hay que formular. Sólo cuando cada parte ha tenido esta posibilidad y ha hecho un uso adecuado de ella puede considerarse cierto que el tribunal no ha pasado por alto ningún dato de importancia para la decisión, ni ningún punto de vista jurídico que en opinión de las partes sea significativo, adquiere un cuadro completo de la situación y logra una sentencia justa o por lo menos acertada en el sentido del Derecho vigente.<sup>233</sup>

205. Los vocales magistrados, al no haber sido notificados y al haberse resuelto sobre sus derechos y su situación jurídica frente a la magistratura, no tuvieron oportunidad alguna de intervenir en el primer y en el tercer juicio, ser escuchados, ejercer el derecho a la defensa y el poder haber influido en la resolución de la causa.

206. La Corte ha establecido que se viola el artículo 8 cuando de los hechos se produce:

la consiguiente restricción del derecho de defensa de los magistrados para presentar descargos correspondientes a las imputaciones que se presentaban en su contra. Por una parte, los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio... Por otra parte, a los magistrados inculcados no se les permitió contrainterrogar a los testigos en cuyos testimonios se habían basado los congresistas para iniciar el procedimiento de acusación constitucional y concluir la consecuente destitución.<sup>234</sup>

207. Los vocales magistrados no tuvieron posibilidad alguna de una defensa efectiva, dado que miembros de su juez natural (el Congreso Nacional), daban declaraciones de cómo los condenarían en el juicio político días antes de que este se realizara:

... esta es una mayoría para el vil reparto de la troncha, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Electoral, del Congreso Nacional y de las cortes supremas de Justicia, y diciéndole así la verdad démosle la cara al Ecuador con un solo discurso [...]. para decir a esa mayoría que es posible hacer las cosas legítimamente y legalmente. Hay la convocatoria a juicio político al Tribunal Constitucional, y autorizado por el Presidente de mi partido anuncio públicamente que si se da el juicio, los votos de este bloque serán a favor de

<sup>232</sup> Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 74.

<sup>233</sup> Karl Larenz, *Derecho Justo; fundamentos de ética jurídica*. trad. de Luis Díez-Picazo, Madrid, Civitas, 1985. p. 186.

<sup>234</sup> Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 83.

ese juicio. Entonces, no hay necesidad de atropellar procedimientos, causar ilegalidades cuando se puede hacer las cosas correctamente.<sup>235</sup>

208. Los vocales magistrados fueron acusados de ser corruptos, haber cometido delitos, ser politizados. Del acta de la sesión, se desprende que todas esas acusaciones no tuvieron respaldo documental y, por tanto, no se probaron. Los magistrados, por su parte, estuvieron sometidos a tres procedimientos, solamente en uno pudieron presentar su posición sobre las acusaciones que pesaban en su contra (en el juicio político del 1 de diciembre de 2004), aún así dicha defensa no podía ser efectiva cuando días antes ya habían sido condenados y destituidos mediante una resolución simple. Luego fueron absueltos al no existir la mayoría de los miembros del Congreso Nacional que los declarasen culpables de las acusaciones en su contra y, finalmente, en un nuevo proceso, ahora con los votos necesarios para votar en el juicio político, ni siquiera tuvieron la posibilidad de defenderse de las acusaciones por las que nuevamente eran juzgados.<sup>236</sup>

209. Las acusaciones de supuesta corrupción y falta de imparcialidad no sólo fueron realizadas por parte de los actores políticos del momento en que sucedieron los hechos, sino también que se extendieron incluso al procedimiento ante el Sistema Interamericano. Así, el agente del Estado Ecuatoriano en la audiencia del caso realizada el 10 de marzo de 2007, en el marco del 131º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, afirmó:

[...] era de dominio público el hecho de que el Tribunal Constitucional del Ecuador y la Corte Suprema de Justicia dependían de un poder político, específicamente de un partido que en ese momento de coyuntura dominaba los espacios de poder político. Partamos de ese hecho, porque el órgano político, la autoridad nominadora, en este caso el Congreso Nacional, es, obviamente, realizó interpretaciones antojadizas de los instrumentos que estaban a su disposición para proceder a designar arbitrariamente a ciertos funcionarios como Vocales y como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, obviamente haciendo honrosas excepciones... pero la gran mayoría de los integrantes de ambos órganos, del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia eran producto de una fuerte injerencia política que existía en el Ecuador en ese momento... Hay situaciones excepcionales que requieren, así mismo, una regulación excepcional, en este caso la disposición transitoria vigésimo quinta dio esa solución provisional a un hecho en particular y eso por el frecuente cuestionamiento que se hacía a estos dos mecanismos de control constitucional y de administración de justicia que se acusaba tenían fuertes presiones políticas.<sup>237</sup>

<sup>235</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 81-82.

<sup>236</sup> Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 116.

<sup>237</sup> Audio de la audiencia pública ante la CIDH del 10 de marzo de 2008, en los casos Casos 12.597 – Miguel Camba Campos y otros (Magistrados del Tribunal Constitucional) y 12.600 – Hugo Quintana Coello y otros (Magistrados de la Corte Suprema), Ecuador. La transcripción es nuestra.

210. El procedimiento establecido por la Constitución vigente a la época establecía un procedimiento para el juicio político, que incluye algunas garantías para la defensa. Sin embargo, el Congreso Nacional destituyó a los vocales magistrados mediante un procedimiento propio de una resolución parlamentaria, en el primer juicio llevado a cabo el 25 de noviembre de 2004, que requería mayoría simple de los presentes en la sesión. Entonces los dos juicios políticos posteriores fueron una pantalla para legitimar una decisión ilegal e inconstitucional, en el juicio político del 1 de diciembre fueron absueltos, sin embargo no se los restituyó en sus cargos, luego fueron sometidos a un nuevo juicio político, el 8 de diciembre de 2004, en el cual fueron censurados. Los vocales magistrados no tenían la posibilidad de tener una defensa efectiva, como lo demuestran los hechos, ya que la pena les fue impuesta antes de iniciar el proceso y luego se dieron tantos procesos como fueron necesarios para encontrar un jurado dispuestos a encontrarlos culpables. De este modo, la violación los derechos de los vocales magistrados es evidentemente más grave.

211. Finalmente, a pesar de que los juicios políticos fueron por decisiones adoptadas por los vocales magistrados en ejercicio de sus cargos (acciones de inconstitucionalidad del método D'Hondt y de las normas que regulaban el décimo cuarto sueldo), en los debates del Congreso Nacional se puede apreciar de que las acusaciones en contra de los vocales magistrados eran por supuesta falta de imparcialidad y de politización del Tribunal, dado que esta fue la razón de los procesos en su contra, más no las causas de su acusación, no cabía una defensa efectiva de los acusados. Así lo recuerda el ex-magistrado Oswaldo Cevallos:

Esta forma de destituir a los integrantes del Tribunal Constitucional no está prevista en ninguna parte de la Constitución Ecuatoriana, ni en la legislación del país, y para hacerlo el Congreso no realizó ningún procedimiento legal, y ni siquiera fuimos oídos previamente, sino que se lo hizo por simple levantara de brazos de la mayoría de legisladores.<sup>238</sup>

212. El debate en los juicios políticos fueron sobre interpretaciones de derecho, sobre el verdadero trasfondo, es decir, sobre las acusaciones de corrupción y falta de independencia, no existieron prueba, por tanto tampoco la posibilidad de defensa. Algunos diputados detractores de los vocales magistrados aludían a que se ventilarían los supuestos actos de corrupción dentro de los juicios políticos, por lo que no hacía falta destituirlos sin juicio mediante una resolución simple, sin embargo esto no se dio:

... estamos frente al asalto de una mayoría que asalta la institucionalidad del Congreso Nacional en ese sentido y que ahora pretende también asaltar a los Tribunales Constitucional y Supremo Electoral. Recordemos, que los

---

<sup>238</sup> Freddy Oswaldo Mauricio Cevallos, *Declaración Juramentada*, Notaría Quinta del Cantón Quito, Dr. Luis Humberto Zambrano, Navas Dávila (notario), Quito, 8 de mayo de 2007, p. 5. (Anexos del escrito de fondo; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 2.pdf", p. 53-76).

vocales de estos tribunales solamente podrán ser cesados en sus funciones vía enjuiciamiento político por el Congreso Nacional, ellos tendrán que dar la cara por los supuestos actos de corrupción pero aquí al interior del Congreso en el juicio político y no por una simple resolución, una resolución que pretende el grupo gobiernista.<sup>239</sup>

213. Al ser acusados por temas de corrupción en lo público, sin embargo no llevar estas acusaciones a juicio, se perjudicó la honra de los vocales magistrados, los cuales no tuvieron la posibilidad de desvirtuar estas acusaciones, por lo que no tuvieron derecho a la defensa:

Creen que haciendo tabla raza de la legislación ecuatoriana, que alejándose de la Carta Magna del Estado y propiciando realmente un acto en contra de la democracia, con una simple Resolución, echar abajo el Tribunal Constitucional, cuando de por medio el Parlamento ecuatoriano se apresta a sustentar un proceso de juicio político, que implica, señor Presidente, yeso el pueblo ecuatoriano debe comprenderlo, que implica el juicio político un derecho constitucional de los 12 millones de ecuatorianos y de los miembros del Tribunal Constitucional. Porque en ese Tribunal Constitucional, hay gente decente y yo quiero reivindicar la posición de nuestro compañero Enrique Herrería, un hombre decente, un profesional guayaquileño de primera que está en ese Tribunal y él no puede salir sin tener la pos y la cierta del debido proceso, derecho constitucional que nos asiste a todos los ecuatorianos, el derecho a la defensa y el debido proceso, señor Presidente, están consagrados en este librito que se llama Carta Magna y usted Presidente del Congreso Nacional, sabe perfectamente que esto, la Carta Magna es la Carta Magna es la ley madre que estamos todos obligados a observarla. Si hay un juicio político de por medio, porque insistir en un camino tortuoso, irregular, ilegal, indecente, no ético, esa es la pregunta que se van a hacer doce millones de ecuatorianos y quienes tomen la decisión si es que llegan a tomar porque aquí estamos los diputados para defender la democracia, tienen que asumir su responsabilidad histórica ante el país y saber dar explicaciones que nos van a poder dar, porque va a haber un pueblo observando lo que está ocurriendo en el Parlamento ecuatoriano y condenará la actitud dictatorial propia de las esferas de la mayor altura gubernamental en este país.<sup>240</sup>

214. Cabe mencionar que, en el juicio político del 1 de diciembre de 2004, después de que los diputados interpelantes intervinieron, los acusados no tuvieron oportunidad de replicar, e inmediatamente se tomó votación.

215. Por considerar que se hicieron acusaciones graves en contra de los magistrados, que fueron consideradas como una causal para destituirles, y que los magistrados no pudieron aportar con sus hechos, refutar esas afirmaciones, ser oídos y poder plantear una defensa, se violó en estos aspectos el artículo 8 de la Convención.

#### **f. El derecho a recurrir**

<sup>239</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 77.

<sup>240</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 112.



216. El artículo 8 establece el derecho de las personas a recurrir:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

217. La Corte ha establecido que el derecho a recurrir implica que la resolución sea sujeta de revisión y que esta revisión sea hecha por otra autoridad. Esta división de tareas es propia del ejercicio de la función judicial y pretende establecer un espacio para que la parte perjudicada pueda establecer su disconformidad con la resolución originaria y que pueda conocer un juez imparcial e independiente.<sup>241</sup>

218. No existen recursos contemplados en la Constitución vigente en la época para impugnar actos provenientes del Congreso Nacional, tanto en contra de la resolución simple con la cual se destituyó a los vocales magistrados, como por los dos juicios políticos a los que fueron sometidos.<sup>242</sup>

219. La violación al derecho de recurrir se produce *de iure* y *de facto*. *De iure* porque la Constitución no preveía procedimiento alguno para revisar que la resolución, por el procedimiento y por la sustancia, no consagraba una violación de los derechos. *De facto*, porque efectivamente no se pudo apelar a otra instancia la resolución.

<sup>241</sup> Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 73.

<sup>242</sup> El artículo 130 de la Constitución de 1998 contiene las atribuciones asignadas al Congreso Nacional, dentro de las cuales se regula el juicio político, el cual sería de única instancia: Art. 130.- El Congreso Nacional tendrá los siguientes deberes y atribuciones:[...] 9- Proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de los integrantes del Congreso Nacional, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los ministros de Estado, del Contralor General y Procurador del Estado, del Defensor del Pueblo, del Ministro Fiscal General; de los superintendentes, de los vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas.

El Presidente y Vicepresidente de la República solo podrán ser enjuiciados políticamente por la comisión de delitos contra la seguridad del Estado o por delitos de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, y su censura y destitución solo podrá resolverse con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. No será necesario enjuiciamiento penal para iniciar este proceso.

Los demás funcionarios referidos en este número podrán ser enjuiciados políticamente por infracciones constitucionales o legales, cometidas en el desempeño del cargo. El Congreso podrá censurarlos en el caso de declaratoria de culpabilidad, por mayoría de sus integrantes. La censura producirá la inmediata destitución del funcionario, salvo en el caso de los ministros de estado, cuya permanencia en el cargo corresponderá decidir al Presidente de la República. Si de la censura se derivaren indicios de responsabilidad penal del funcionario, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento del juez competente.

220. Por no tener recursos disponibles, al no existir en el sistema jurídico ecuatoriano, la República del Ecuador violó el derecho a recurrir de resoluciones que violen derechos humanos.

**g. El derecho a no ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.**

221. El artículo 8(4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos recoge el principio al *ne bis in idem*, en los siguientes términos:

4. El inculgado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

222. Como ya se ha señalado, las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 son aplicables a todos los procesos judiciales o administrativos en los cuales se decida sobre los derechos de las personas. El juicio político tenía como fin determinar la culpabilidad de los enjuiciados por "infracciones legales o constitucionales en el ejercicio de su cargo".<sup>243</sup> El proceso incluye la posibilidad de una sanción, la destitución del cargo de la persona enjuiciada. La Corte IDH ha señalado como específicamente el artículo 8.4 no sólo se aplica al ámbito penal, sino a cualquier proceso sancionatorio al que sea sometida una persona:

En cuanto a la denuncia de la Comisión sobre violación en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo de la garantía judicial que prohíbe el doble enjuiciamiento, la Corte observa que el principio de non bis in idem está contemplado en el artículo 8.4 [...] Este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo "delito"), la Convención Americana utiliza la expresión "los mismos hechos", que es un término más amplio en beneficio de la víctima.<sup>244</sup>

223. Los vocales fueron sometidos a un primer juicio político *ad hoc*, el 24 de noviembre de 2004, en el que sin notificación, sin moción de censura, sin ser oídos, sin motivación, se les destituyó de sus cargos, con insinuaciones de ser corruptos y de tener influencias de partidos políticos.

224. Los vocales fueron convocados a juicio político (posterior a la resolución por la cual se los destituyó, en el primer juicio político *ad hoc*) en el que no se aprobó su destitución. El juicio político convocado para el día 1 de diciembre estaba compuesta por seis mociones, las cuales fueron agrupadas

<sup>243</sup> Constitución de 1998, Art. 130(9).

<sup>244</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, Sentencia de Fondo de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 66.

en dos grandes temas, la inconstitucionalidad del décimo cuarto sueldo y la inconstitucionalidad del método D´Hondt para la asignación de escaños:

En consecuencia señores legisladores estamos concentrando en un solo acto 6 demandas, una ha sido retirada quedarían cinco referentes a los dos grandes temas. El tema de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Interpretativa de la Décimo cuarta remuneración y luego el Congreso dictó una Ley Reformatoria que incrementó y el segundo tema I referente a la aplicación del método D´Hondt.<sup>245</sup>

225. En dicha sesión, se retiraron dos mociones, las de los diputados Villacis y Proaño Maya, ambas sobre el décimo cuarto sueldo, las cuatro restantes, dos del diputado Posso y dos del diputado Serrano fueron sometidas a la cámara. En la primera moción, se interpeló a los vocales magistrados Cevallos, Nogales, de la Torre, Camba y Rojas, por el tema del décimo cuarto sueldo, la moción de censura tuvo 43 abstenciones, 21 votos en contra y 20 a favor.<sup>246</sup> El solicitante fue el diputado Segundo Serrano, el diputado Posso tenía una moción sobre el mismo tema, por lo que aceptó que se dé una sola votación. Por lo que la moción fue desestimada.

226. La segunda votación se refirió a dos mociones acumuladas (presentadas por los diputado Posso y Serrano) por la actuación de los vocales magistrados en la tramitación de la acción de inconstitucionalidad en contra del método de asignación de escaños D´Hondt. Los vocales magistrados interpelados fueron los doctores Cevallos, Nogales, Camba, Rojas, Zavala y Jaramillo. El resultado de la votación fue 50 votos a favor, 7 abstenciones y 20 en contra.<sup>247</sup> Por lo que la moción también fue desestimada.

227. Si una moción de culpabilidad no es aprobada por el Congreso Nacional, equivale a una sentencia absolutoria. Dado que el Congreso Nacional debe comportarse como un juez imparcial e independiente en esta clase de procedimientos, la sentencia no podría ser revisada por el mismo órgano. Así lo entendieron algunos diputados que denunciaron el doble juzgamiento:

Convocar para tratar un tema relativo de juicio político, a los vocales del Tribunal Constitucional, cuando este juicio político, que es el procedimiento constitucional, legítimo, para cesar en sus funciones a los miembros de este importantísimo y fundamental institución del Estado, ya se cumplió, señor presidente. Cuando aquí concurrimos antes de salir a la vacancia legislativa y atendimos las mociones de censuras presentadas por los interpelantes, y votamos negando la censura y destitución de los Miembros, comprobándose entonces, lo írrito de la resolución que se había tomado en días pasados para estructurar un Tribunal Constitucional que no respondía ni responderá efectivamente al marco jurídico ecuatoriano, dada su estructura y conformación, señor Presidente, y su legítimo origen.<sup>248</sup>

<sup>245</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, p. 10.

<sup>246</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, p.104-129.

<sup>247</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, p.129-147.

<sup>248</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 16.

En segundo lugar, ya lo ha señalado el señor Secretario, este tema del juicio político a los vocales del Tribunal Constitucional, es un tema definitivamente concluido en el Congreso Nacional. El miércoles de la semana pasada, el Congreso se ha ocupado de este asunto, en una de sus últimas sesiones del período ordinario, y la consecuencia de la votación de entonces fue que la moción de censura y destitución de los vocales del Tribunal Constitucional fue rechazada o fue negada por el Congreso Nacional. ¿Cómo es, entonces, qué explicación o justificación existe para que el Presidente de la República vuelva a poner en el primer punto de la agenda, la votación sobre el juicio político que concluyó, definitivamente, en el Congreso Nacional? ¿No es esto una humillación para el Parlamento?, ¿o es que acaso el Presidente de la República ya consiguió posteriormente a la resolución del Congreso Nacional los votos necesarios para poner en el Orden del Día este punto, como lo ha hecho?<sup>249</sup>

228. El propio diputado que presentó una de las mociones de censura, diputado Posso Salgado, reconoció que su moción no fue aprobada y que volver a votar sería volver a juzgar a quienes ya fueron absueltos:

Este es un tema concluido, consumado, sobre el cual nada, absolutamente nada tenemos que hacer los diputados, una vez que ha culminado el proceso normal de un juicio político. Volver a votar sobre este tema, señor Presidente, sería sentar un funesto precedente en la legislación ecuatoriana y para el propio Congreso Nacional. Porque en determinado momento no hay los votos necesarios, entonces, cuando mañana o pasado me consiga los votos, seguiré persistiendo hasta lograr un objetivo, luego que un tema ha culminado. Concluyo, señor Presidente. Además hay una elemental norma jurídica que la sabe el estudiante que ingresa el primer día a la Escuela de Derecho, en primer año, nadie puede ser juzgado dos veces sobre el mismo asunto y sobre la misma materia. Este asunto está culminando y el Congreso nada tiene que hacer sobre este tema, señor Presidente.<sup>250</sup>

229. Por último fueron enjuiciados nuevamente, sin haber sido advertidos para poder defenderse y sin haber sido escuchados por los legisladores que en esta ocasión si aprobaron su destitución. En esta ocasión se votó por cuatro mociones de censura, se aceptó el retiro de las mociones de los diputados Villacís y Proaño Maya del 1 de diciembre,<sup>251</sup> y se votó de forma individual por las dos mociones de los diputados Posso y Serrano.

230. Respecto a la moción del diputado Serrano, por el método de D'Hondt, en contra de los vocales magistrados Cevallos, Nogales, Camba, Rojas, Zavala y Jaramillo, se aprobó la censura por 57 votos a favor.<sup>252</sup>

<sup>249</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 22-23.

<sup>250</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 33.

<sup>251</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 80.

<sup>252</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 70.

231. Respecto a la moción del diputado Posso, por el método de D'Hondt, en contra de los vocales magistrados Nogales, Camba, Rojas, Zavala y Jaramillo, se aprobó la censura por 57 votos a favor.<sup>253</sup>

232. Respecto a la moción del diputado Serrano, por el décimo cuarto sueldo, en contra de los vocales magistrados Cevallos, Nogales, de la Torre, Camba y Rojas, no se aprobó la censura por 45 votos en contra, 6 votos a favor.<sup>254</sup>

233. Respecto a la moción del diputado Posso, por el décimo cuarto sueldo, en contra de los vocales magistrados Cevallos, Nogales, de la Torre, Camba y Rojas, no se aprobó la censura por 44 votos en contra, 5 votos a favor, luego en el recuento se llegó a la siguiente votación: 43 votos en contra, 4 votos a favor.<sup>255</sup>

234. Tres juicios políticos, tres resoluciones. De este modo, evidentemente se ha violado el principio de *ne bis in idem* y a ser escuchados previo a la toma de una decisión que afecte sus derechos.

235. Este hecho fue reconocido por uno de los diputados, que en la sesión del 8 de diciembre, manifestó:

...Este es un tema concluido, consumado, sobre el cual nada absolutamente nada tenemos que hacer los diputados, una vez que ha culminado el proceso normal de un juicio político. Volver a votar sobre este tema, señor Presidente, sería sentar un funesto precedente en la legislación ecuatoriana y para el propio Congreso Nacional. Porque en determinado momento no hay los votos necesarios, entonces, cuando mañana o pasado me consiga los votos, seguiré persistiendo hasta lograr un objetivo, luego que un tema ha culminado.<sup>256</sup>

236. Por lo antes expuesto el Estado ecuatoriano violó el Art. 8(4) de la CADH.

#### **h. El deber de motivación.**

237. La motivación, en palabras de la Corte, "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión".<sup>257</sup> La motivación, continúa la Corte, es una garantía que protege el derecho de los ciudadanos

<sup>253</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 70.

<sup>254</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 89.

<sup>255</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 100.

<sup>256</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004, p. 33.

<sup>257</sup> Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 77, Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 118

a ser juzgado por razones que el derecho suministra y hace creíble las decisiones jurídicas. Si esto no sucede, las decisiones serían arbitrarias.<sup>258</sup>

238. La Corte ha señalado algunos estándares para determinar la existencia de la motivación: (1) se toman en cuenta los alegatos de las partes; (2) existen pruebas que han sido analizadas; (3) demostración de que las partes han sido oídas; y (4) que las personas han tenido la posibilidad de criticar la resolución en instancias superiores.<sup>259</sup>

239. En cuanto a la destitución por razones de carácter disciplinario, como se esgrimió durante el debate parlamentario en el presente caso,

la exigencia de motivación es aún mayor, ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.<sup>260</sup>

240. En primer lugar, como ha quedado dicho, los vocales del Tribunal Constitucional fueron cesados en un primer juicio político *ad hoc*, cuyo resultado fue una resolución antes de la cual no pudieron defenderse ni fueron oídos por el Congreso quien decidió sobre sus derechos. Vulnerando la legislación relativa al único proceso por el cual se puede destituir a los vocales del Tribunal.<sup>261</sup>

241. En segundo lugar, los siguientes juicios políticos estuvieron plagados de irregularidades como el hecho de que vocales magistrados que no participaron en los hechos por los cuales les acusaban también fueron destituidos. Los vocales magistrados Herrería y Terán nunca fueron llamados

<sup>258</sup> Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 78. Corte IDH, *Caso Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 118

<sup>259</sup> Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 122-123.

<sup>260</sup> Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 120.

<sup>261</sup> Ley Orgánica de la Función Legislativa, secciones III y IV, Art. 86 al Art. 95. Según esta ley, quienes tienen derecho a enjuiciarnos son los legisladores (Art. 86); la acusación se formula por escrito, por infracciones a la ley, ante el Presidente del Congreso (Art. 87), quien para iniciar el trámite, remite en tres días a la Comisión de Fiscalización y Control Político (Art. 88). Esta Comisión, en el término de cinco días, envía la acusación al Congreso Nacional (Art. 89). Durante este término el acusado puede defenderse ante la Comisión (Art. 90). Se puede conceder una ampliación de cinco días más para que los acusados ejerzan su derecho a la defensa. Transcurrido este término, los legisladores acusadores pueden plantear la moción de censura (Art. 91). El Presidente del Congreso, con la planteada moción de censura, señala día y hora para que se realice el debate ante el Plenario, en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez (Art. 92). En la fecha señalada para el debate, el acusado puede defenderse (Art. 93) y tiene derecho a la réplica hasta por un tiempo máximo de cuatro horas (Art. 94). Finalmente se toma votación. Una moción de censura y destitución se aprueba por mayoría absoluta de votos (Art. 95).

a juicio político; el Dr. Oswaldo Cevallos no participó en la votación del método D'Hondt por tener problemas de salud (que fue de conocimiento del Congreso Nacional) y, sin embargo, también fueron destituidos de sus cargos.

242. En los tres momentos en que fueron juzgados por el Congreso Nacional, ningún magistrado fue notificado ni pudo participar del debate que llevó a la adopción de la resolución por la cual fueron destituidos; en segundo lugar, en cuanto al primer juicio político, los vocales magistrados Herrería y Terán nunca fueron notificados y por tanto no pudieron defender sus derechos, pese a lo cual fueron sancionados igual que los demás vocales magistrados; y, en tercer lugar, ninguno de los vocales magistrados fue convocado al tercer juicio político, en donde fueron censurados por el Congreso Nacional. No existieron pruebas durante las sesiones, tan solo argumentos retóricos y afirmaciones que no tuvieron respaldo probatorio alguno. La consecuencia fue que no pudieron ser oídas y tampoco pudieron cuestionar formalmente la resolución parlamentaria.

243. La motivación para destituir a un magistrado tiene que basarse en el derecho aplicable y no debe ser arbitraria. La Corte, acogiendo las pautas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha determinado que existen pautas válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez, tales como la mala conducta o la incompetencia.<sup>262</sup> De igual modo, el sistema jurídico interno debe establecer los mecanismos para analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.<sup>263</sup>

244. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 32 ha manifestado que:

Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura.<sup>264</sup>

245. En el mismo sentido se encuentran los Principios Básicos de las Naciones Unidas:

<sup>262</sup> Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 84.

<sup>263</sup> Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 86.

<sup>264</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General Nº 32, Artículo 14, "El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia", 90º período de sesiones, Ginebra, 9 a 27 de julio de 2007, párr.19.

## Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.<sup>265</sup>

246. En el derecho ecuatoriano, no se determinaron las causales expresas para la destitución. Estaba claro que no era una causal el hecho de que el Congreso Nacional decida que actuó mal al momento de nombrar a la autoridad de que se trate.<sup>266</sup> Caso contrario los jueces siempre estarían condicionados a agradar con sus decisiones a la autoridad nominadora, es decir carecerían totalmente de independencia.

247. Luego, el juicio político en contra de los vocales magistrados del Tribunal Constitucional no puede estar basado en el contenido de sus fallos. La independencia externa de los jueces implica que no puedan ser juzgados o sancionados por el contenido de sus fallos, sino por la legalidad o constitucionalidad de sus acciones. Bajo el entendido de que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos forma parte del sistema jurídico interno, los Principios Básicos de las Naciones Unidas, podrían ser las causales para poder destituir a un magistrado.

248. La Corte IDH ha determinado que la motivación legítima para destituir tiene que relacionarse a dos causales: incapacidad o comportamiento que inhabilite a los magistrados.<sup>267</sup>

249. Los debates que se produjeron en el Congreso el día de la resolución, 8 de mayo de 2004, no se reflejan en la resolución N. 25-181, publicada en el RO N. 485 de 20 de diciembre de 2004. Por un lado se discutió sobre la falta de probidad, corrupción y politización del TC<sup>268</sup>, sin demostrarlo; por otro lado, la motivación fue la inconformidad del Congreso Nacional con la interpretación realizada por el TC en dos de sus fallos.

<sup>265</sup> Organización Naciones Unidas, Principios Básicos Independencia Judicial.

<sup>266</sup> Constitución de la República del Ecuador de 1998, art. 202.

<sup>267</sup> Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr. 75.

<sup>268</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 25, 77, 252, 243 y 266.



250. Se destituyó a los vocales magistrados por causales no determinadas normativamente, como fue la supuesta irregularidad en su denominación al ser electos "en plancha", luego absueltos y posteriormente condenados por sus opiniones en dos fallos, sin embargo de los debates se desprende que existían acusaciones de corrupción y parcialidad, las cuales eran la verdadera motivación de su enjuiciamiento y que no fueron siquiera esgrimidas en la moción de censura. Finalmente, al ser la moción de censura la sentencia de un proceso en el que el Congreso actúa como juez y resuelve sobre derechos, esta debe estar debidamente motivada, no simplemente aprobar la destitución de los vocales magistrados del Tribunal Constitucional porque tiene suficientes votos para hacerlo.

251. Por ello, cabe concluir, como lo ha hecho la Corte, que es incompatible con la Convención Americana "la destitución de los jueces por el Poder Ejecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución".<sup>269</sup>

252. Por todo lo antes expuesto, el Estado ecuatoriano incumplió su deber de motivación y, por tanto, violó las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

## **2. El principio de legalidad.**

253. El artículo 9 de la Convención determina que

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

254. En primer lugar debemos determinar si es que este artículo comprende sólo la materia penal o puede entenderse aplicable a cualquier procedimiento sancionatorio. En segundo lugar, se debe precisar el alcance de este derecho. Finalmente, para aplicar este principio, se debe considerar el la proporcionalidad en relación a la gravedad de la sanción y el hecho acusado.

255. El principio de legalidad, al igual que las garantías judiciales, no se aplican exclusivamente a la materia penal. El sentido penal del texto de la Convención hace referencia al poder sancionador del Estado. Por ello, en reiteradas ocasiones, la Corte ha aclarado que:

...este Tribunal ha interpretado que los principios de legalidad y de irretroactividad de la norma desfavorable son aplicables no sólo al ámbito penal, sino que, además, su alcance se extiende a la materia sancionatoria

---

<sup>269</sup> Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr. 77.

## Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.<sup>265</sup>

246. En el derecho ecuatoriano, no se determinaron las causales expresas para la destitución. Estaba claro que no era una causal el hecho de que el Congreso Nacional decida que actuó mal al momento de nombrar a la autoridad de que se trate.<sup>266</sup> Caso contrario los jueces siempre estarían condicionados a agrandar con sus decisiones a la autoridad nominadora, es decir carecerían totalmente de independencia.

247. Luego, el juicio político en contra de los vocales magistrados del Tribunal Constitucional no puede estar basado en el contenido de sus fallos. La independencia externa de los jueces implica que no puedan ser juzgados o sancionados por el contenido de sus fallos, sino por la legalidad o constitucionalidad de sus acciones. Bajo el entendido de que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos forma parte del sistema jurídico interno, los Principios Básicos de las Naciones Unidas, podrían ser las causales para poder destituir a un magistrado.

248. La Corte IDH ha determinado que la motivación legítima para destituir tiene que relacionarse a dos causales: incapacidad o comportamiento que inhabilite a los magistrados.<sup>267</sup>

249. Los debates que se produjeron en el Congreso el día de la resolución, 8 de mayo de 2004, no se reflejan en la resolución N. 25-181, publicada en el RO N. 485 de 20 de diciembre de 2004. Por un lado se discutió sobre la falta de probidad, corrupción y politización del TC<sup>268</sup>, sin demostrarlo; por otro lado, la motivación fue la inconformidad del Congreso Nacional con la interpretación realizada por el TC en dos de sus fallos.

<sup>265</sup> Organización Naciones Unidas, Principios Básicos Independencia Judicial.

<sup>266</sup> Constitución de la República del Ecuador de 1998, art. 202.

<sup>267</sup> Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr. 75.

<sup>268</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 25, 77, 252, 243 y 266.

250. Se destituyó a los vocales magistrados por causales no determinadas normativamente, como fue la supuesta irregularidad en su denominación al ser electos "en plancha", luego absueltos y posteriormente condenados por sus opiniones en dos fallos, sin embargo de los debates se desprende que existían acusaciones de corrupción y parcialidad, las cuales eran la verdadera motivación de su enjuiciamiento y que no fueron siquiera esgrimidas en la moción de censura. Finalmente, al ser la moción de censura la sentencia de un proceso en el que el Congreso actúa como juez y resuelve sobre derechos, esta debe estar debidamente motivada, no simplemente aprobar la destitución de los vocales magistrados del Tribunal Constitucional porque tiene suficientes votos para hacerlo.

251. Por ello, cabe concluir, como lo ha hecho la Corte, que es incompatible con la Convención Americana "la destitución de los jueces por el Poder Ejecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución".<sup>269</sup>

252. Por todo lo antes expuesto, el Estado ecuatoriano incumplió su deber de motivación y, por tanto, violó las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

## **2. El principio de legalidad.**

253. El artículo 9 de la Convención determina que

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

254. En primer lugar debemos determinar si es que este artículo comprende sólo la materia penal o puede entenderse aplicable a cualquier procedimiento sancionatorio. En segundo lugar, se debe precisar el alcance de este derecho. Finalmente, para aplicar este principio, se debe considerar el la proporcionalidad en relación a la gravedad de la sanción y el hecho acusado.

255. El principio de legalidad, al igual que las garantías judiciales, no se aplican exclusivamente a la materia penal. El sentido penal del texto de la Convención hace referencia al poder sancionador del Estado. Por ello, en reiteradas ocasiones, la Corte ha aclarado que:

...este Tribunal ha interpretado que los principios de legalidad y de irretroactividad de la norma desfavorable son aplicables no sólo al ámbito penal, sino que, además, su alcance se extiende a la materia sancionatoria

<sup>269</sup> Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr. 77.

administrativa<sup>270</sup>.

En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo<sup>271</sup>.

256. El Congreso Nacional, al ser un órgano público, además de vital importancia para la institucionalidad democrática del Ecuador, tenía la obligación de respetar el principio de legalidad.

257. El contenido del principio de legalidad comprende, en primer lugar, la existencia de normas sancionatorias previas a la sanción; y para su implementación, el principio de legalidad exige autoridades y procedimientos también previos a la sanción. Esta segunda implicación está directamente relacionada con el tribunal o juez competente y con las garantías del debido proceso, que fueron analizadas y en las que se determinó que el Congreso no tenía competencia constitucional para destituir a los vocales magistrados mediante una resolución simple, sino para iniciar un enjuiciamiento político en base a las reglas del debido proceso, sin embargo esta competencia no se podía ejercer sobre los fallos del Tribunal Constitucional. Tanto en la resolución de destitución, como en los dos juicios políticos, el Congreso Nacional se atribuyó competencias que no le correspondían y no siguió un procedimiento conforme a las exigencias de las garantías judiciales.<sup>272</sup>

258. Las normas sancionatorias deben cumplir requisitos de forma y de fondo. Por la forma, deben estar establecidas en una ley. Por el fondo, las normas sancionatorias deben estar conformes con los contenidos constitucionales y con los estándares internacionales.

259. En la forma, la Constitución ecuatoriana de 1998, vigente al momento de los hechos, con absoluta claridad determinaba que, por el principio de legalidad, se aplican a procedimientos penales y administrativos, las sanciones debían ser preexistentes y estar expresamente contempladas en leyes.

**Art. 24.-** Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

<sup>270</sup> Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 176; Cfr. Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr. 106.

<sup>271</sup> Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 177; Cfr. Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr. 107.

<sup>272</sup> Véase *Supra* párr. 30 al 94.

1. Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté **legalmente tipificado** como infracción penal, **administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley.** Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento.<sup>273</sup> (El resaltado es nuestro).

260. Por el fondo, los estándares internacionales en relación a la independencia judicial permiten la separación de un juez por faltas disciplinarias:

Los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidos en la Constitución o en la ley. La destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial. Esto también se aplica, por ejemplo, a la destitución por el poder ejecutivo de jueces presuntamente corruptos sin que se siga ninguno de los procedimientos establecidos en la ley.<sup>274</sup>

261. En Ecuador, al momento de la destitución de los vocales magistrados por parte del Congreso Nacional, no existía una ley en la que se especificaran las causales para destituir a magistrado del TC. En consecuencia, se violó uno de los presupuestos del principio de legalidad.

262. Si bien la Constitución vigente confería al Congreso Nacional la facultad de enjuiciar políticamente a los vocales magistrados del Tribunal Constitucional, los motivos de juzgamiento mencionados en la norma, esto es "actos ilegales o inconstitucionales" requerían un desarrollo posterior que permita además distinguir qué tipo de acusaciones en contra de los vocales Magistrados serían juzgadas por el Congreso Nacional y cuales por la justicia ordinaria. Sin embargo, los estándares internacionales de independencia judicial no permiten que un juez sea sancionado por el contenido de sus fallos.

263. Sin embargo, si nos referimos a la verdadera acusación que pesaba sobre los vocales magistrados y que motivo las tres decisiones del Congreso (resolución simple de destitución en el primer juicio político, resolución del segundo juicio político y resolución del tercer juicio político), es decir acusaciones de corrupción y de politización del Tribunal, estas pudieron ser analizadas por el Congreso Nacional, sin embargo no se presentó ninguna aprueba al respecto, ni se motivo ninguna de las resoluciones del Congreso en dichos supuestos actos.

<sup>273</sup> Constitución de la República del Ecuador de 1998, Art. 24 (1)

<sup>274</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General Nº 32, Artículo 14, "El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia", 90º período de sesiones, Ginebra, 9 a 27 de julio de 2007, párr.20.

264. La mala actuación del Congreso fue reconocida por uno de los detractores de los vocales magistrado, el diputado Posso, quien el día en que se discutían dos mociones de censura en contra de varios vocales magistrados, el día 1 de diciembre, reconoció que lo actuado el 25 de noviembre fue ilegal y que no se ajustó a procedimiento o causal alguna contemplada en la ley o en la Constitución:

Quiero comenzar agradeciendo la presencia de los señores que están sometidos al juicio político. Aquí había comentarios de que no se iban a ser presentes, dado el asalto que se produjo la semana anterior a los tribunales aquí en el país. Todos sabemos que conforme lo determina el artículo 275 de la Constitución Política del Estado, los magistrados Constitucional duran cuatro años en sus funciones han cumplido ni siquiera dos años todavía, por un otro lado, la remoción para los vocales del Tribunal Constitucional solo puede darse vía juicio político como lo establece el artículo 130 de la Carta Política del Estado en su numeral 9, solamente sobre la base de comprobarse, infracciones constitucionales y legales en el ejercicio de sus funciones, pueden ser censurados y destituidos y no de la forma arbitraria como ocurrió la semana anterior, por ello digo, es importante la presencia de ustedes.<sup>275</sup>

265. A pesar de no tener competencia constitucional ni legal y de ser advertidos por varios políticos y juristas, el Congreso Nacional destituyó a los vocales magistrados. La explicación que consta en la Resolución del Congreso es que se les cesó, por una supuesto error en su designación:

#### EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que existe un clamor unánime de la población ecuatoriana por terminar el estado de caos constitucional que prevalece en los organismos públicos;  
 Que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional fueron designados en forma ilegal;  
 Que los vocales principales y suplentes del Tribunal Supremo Electoral fueron designados sin considerar lo que establece el artículo 209 de la Constitución Política de la República con relación a su integración;  
 Que es deber institucional del Congreso Nacional cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República y las leyes; y,  
 En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

1.- Declarar que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional fueron designados en forma ilegal y, proceder a designarlos de acuerdo con lo que manda la Constitución Política de la República y la ley, de entre las ternas recibidas en su momento por el Congreso Nacional.  
 Designar a los dos vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional que directamente le, corresponde hacer al Congreso Nacional.

<sup>275</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, p. 93-94.

Los designados deberán posesionarse ante el Presidente y/o cualquiera de los vicepresidentes del Congreso Nacional y permanecerán en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados en enero del 2007.<sup>276</sup>

266. Resulta paradójico que los vocales magistrados hayan sido destituidos por una supuesta selección en plancha (sin una votación para cada terna) cuando dos de ellos (el Dr. Herrería y el Dr. Cevallos) fueron electos meses antes que los demás; y, que la nueva conformación haya sido electa de la misma manera que criticaba, es decir con la aprobación de una lista que ya contenía los nombres de los nuevos vocales magistrados. Esta supuesta causa (la votación individual o por lista) tampoco es una causal legal de destitución, así lo manifestaron varios diputados:

...Congreso Nacional estaba obligado a escoger a los vocales de manera individual, de cada una de las ternas, sin embargo vimos y fuimos testigos, que este procedimiento no fue utilizado, que lamentablemente se utilizó la táctica de la plancha [...]. Hay que reconsiderar, porque no decirlo, declarar el día de hoy, que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional fueron designados en forma ilegal y proceder a designarlos de acuerdo con lo que en su momento di lectura, como establece la Constitución Política, no hemos puesto reparo en las ternas enviadas para aquello, estamos de acuerdo con las ternas que fueron enviadas al Congreso para la elección de los vocales del Tribunal Constitucional.<sup>277</sup>

...Se dice que la Constitución y la ley le obligaron al Parlamento a elegir individualmente a los vocales del Tribunal Constitucional, díganme, señores legisladores ¿qué norma de la Ley Orgánica de Control Constitucional y qué norma de la Constitución le obligan o le obligaban al Congreso Nacional a elegir individualmente y no en lista de las ternas presentadas? No hay norma legal y constitucional que le obliguen de obrar de ese modo al Congreso ecuatoriano.<sup>278</sup>

267. La resolución adoptada por el Congreso Nacional pretendía dar una apariencia de no ser un proceso sancionatorio sino la corrección de un error del Congreso Nacional, sin embargo las declaraciones de los diputados en los debates del día de la resolución, así como las declaraciones del agente del Estado en la audiencia ante la CIDH, develan que tras esta resolución había un afán de separar a los vocales magistrados de sus funciones por supuestos actos de corrupción y de pertenencia a ciertos grupos políticos.

268. Los procedimientos arbitrarios seguidos por el Congreso Nacional, el 25 de noviembre y el 8 de diciembre de 2004, fueron realmente juicios *ad hoc* sancionatorios, no previstos en norma alguna en el sistema jurídico ecuatoriano. El proceso fue sancionatorio porque durante la sesión y el

<sup>276</sup> Congreso Nacional, *Resolución 25-160*, de 25 de noviembre de 2004. Publicada en Registro Oficial N. 485 de 20 de diciembre de 2004 (Anexo 1, documento 22, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 1ra parte.pdf", p. 80-121).

<sup>277</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 228-229.

<sup>278</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 235.

debate del 25 de noviembre, en el seno parlamentario se esgrimieron argumentos que tienen relación con el ejercicio de la función pública de los vocales magistrados del TC, no de una interpretación constitucional y legal como quisieron hacerlo parecer. La CIDH ha determinado que:

En primer lugar, dado que la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen expresamente el procedimiento de juicio político como mecanismo de destitución de magistrados, no es posible entender la naturaleza de la resolución emitida por el Congreso Nacional el 25 de noviembre 2004. Por otra parte, este tipo de resolución no se encuentra prevista en el marco normativo ni expresa con claridad su intencionalidad o finalidad, aunque en el caso, **estaría imponiendo una suerte de sanción implícita** a funcionarios Judiciales en represalia por la forma en que han ejercido la función judicial.<sup>279</sup> (El resaltado es nuestro).

269. En toda la sesión, los diputados de mayoría parlamentaria, afines al gobierno del Coronel Lucio Gutiérrez, explicitaron las causales no contempladas en la ley por las que había que destituir a los vocales magistrados de la TC, que fueron: (1) corrupción, (2) falta de independencia y (3) politización.

270. El Estado Ecuatoriano ha reconocido en el trámite de este proceso que la destitución de los magistrados se produjo por razones de carácter político y no por razones de carácter jurídico:

[N]o es una descalificación general a todos los ex vocales y ex magistrados, entre ellos figura gente de mucha valía... como el Doctor Donoso, Zambrano o Jaime Velazco, hay circunstancias excepcionales que requieren regulaciones excepcionales... esto por el frecuente cuestionamiento que se hacía a estos organismos de control (Tribunal Constitucional y Corte Suprema de Justicia), que se los determinaba como que se había politizado la justicia y la judicialización de la política.<sup>280</sup>

271. Para agravar el escenario de arbitrariedades, el Congreso Nacional, una vez sancionados con la destitución, procede con otros enjuiciamientos políticos por dos ocasiones más en contra de los vocales magistrados del TC. Dichos procesos buscaban darle una apariencia de legitimidad a la actuación del Congreso, este propósito no fue alcanzado al primer intento, el 1 de diciembre de 2004 que, como quedó dicho en los hechos del caso, no se aprobaron las mociones de censura, y mucho menos en el juicio político *ad hoc* del 8 de diciembre de 2004.

<sup>279</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N. 99/11, Caso 12.597, Informe de Fondo, Miguel Camba Campos y otros "Vocales del Tribunal Constitucional", Ecuador, 22 de julio de 2011, párr. 100.

<sup>280</sup> CIDH, Audio de la audiencia pública ante la CIDH del 10 de marzo de 2008, en los casos Casos 12.597 – Miguel Camba Campos y otros (Magistrados del Tribunal Constitucional) y 12.600 – Hugo Quintana Coello y otros (Magistrados de la Corte Suprema), Ecuador. La transcripción es nuestra.



272. De lo analizado se desprende que las decisiones de destituir a los vocales magistrados en la sesión del 24 de noviembre y 8 de diciembre de 2004, se constituyen en juicios sumarios por infracciones que no estaban establecidas en norma jurídica alguna y por parte de un órgano estatal sin competencias, todo ello configura una grave violación al artículo 9 de la Convención.

### 3. Los derechos políticos.

273. La Convención reconoce en su artículo 23 los derechos políticos. Expresamente determina que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...]
  - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

274. En primer lugar se debe dilucidar si este artículo aplica a los vocales magistrados del TC, como titulares de este derecho; en segundo lugar, si este derecho implica también la permanencia en el ejercicio de la función pública; y finalmente si la garantía de este derecho requiere de medidas efectivas para evitar su violación.

275. La Corte ha sido precisa en determinar que los titulares del derecho político a ejercer una función pública no sólo son aquellos elegidos popularmente sino a otras formas de acceder a las funciones públicas

...Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.<sup>281</sup>

276. Los vocales magistrados del TC fueron designados de ternas presentadas por distintos colectivos de organizaciones de la sociedad civil y de instituciones del Estado; y, nombrados por el Congreso Nacional. En este sentido, sin duda, el derecho a ejercer la magistratura está comprendido dentro del artículo 23 de la Convención.

277. En relación al alcance de este derecho, la Corte ha precisado que el acceso tiene relación directa con la garantía de permanencia en el cargo público:

...el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos.<sup>282</sup>

<sup>281</sup> Corte IDH, *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 200.

<sup>282</sup> Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr. 138 Corte

278. Para reforzar el criterio de que el alcance de este derecho se relaciona con la permanencia, la Corte ha invocado la doctrina del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en el sentido de que "la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia... respecto de los procedimientos de suspensión y destitución".<sup>283</sup>

279. Concluye la Corte de manera determinante en los siguientes términos:

Como se observa, el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello de lo que accede.<sup>284</sup>

280. En plena concordancia con la jurisprudencia de la Corte y la doctrina del Comité de Derechos Humanos, la República del Ecuador en su Constitución vigente al momento de los hechos, reconoce que todas las personas en Ecuador tienen derecho al "desempeño" de empleos y funciones públicas.<sup>285</sup> El "desempeño" de funciones públicas, como es el caso de ostentar una magistratura judicial, debe entenderse como la permanencia en el cargo público y que no sean las personas arbitrariamente removidos de sus cargos.

281. En el presente caso, los vocales accedieron a la magistratura después de cumplir con el proceso de selección determinado por la Constitución, esto es la nominación mediante ternas y la selección por parte del Congreso Nacional. En la sesión del 25 de noviembre, se discutió una supuesta designación ilegal de los vocales magistrados por haber sido electos "en plancha", es decir sin votar por los candidatos de las ternas, terna por terna, sin embargo, varios congresistas recordaron a la cámara que esto no fue así y que inclusive los vocales magistrados Cevallos y Herrería habían sido electos, inclusive, en una sesión diferente a la sesión en la que se designaron a los demás vocales magistrados:

En el acta de la sesión ordinaria del 9 de enero del 2003 se procedió a la designación de los vocales del Tribunal Constitucional, que de acuerdo al mandato de la Constitución le corresponde nombrar al Congreso Nacional y luego el 19 de marzo del 2003, se procedió a la designación y nombramientos de los vocales del Tribunal Constitucional, de conformidad con los artículos 130, numeral once y 275 de la Constitución Política de la República y realmente que llama la atención, el que aquí se diga que no se ha votado esas designaciones. Con su venía, señor Presidente, voy a leer. Una vez iniciada la vocación, en esa fecha, llamada la votación al diputado Ayala Mora Enrique, consigna su voto, aquí está, señor Presidente y colegas

---

IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 135

<sup>283</sup> Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr. 138.

<sup>284</sup> Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr. 138

<sup>285</sup> Constitución de 1998, art. 26

legisladores; el vota por el doctor Hernán Rivadeneira Jácome, la colega diputada Guadalupe Larriva [...]: "Mi voto consigno por Milton Burbano, que está elegido vocal, Hernán Rivadeneira y Lenín Roserol" y luego de eso, el colega diputado Segundo Serrano, llamado a votar, también consigna su voto [...]: "De la terna del Ejecutivo, voto por los distinguidos juriconsultos, doctor Milton Burbano y doctor Simón Zavala y de la terna de la Corte Suprema de Justicia por el Doctor Hernán Rivadeneira."<sup>286</sup>

282. Luego de destituir a los vocales magistrados, en la misma sesión del 25 de noviembre se designa al TC *de facto* utilizando el mismo método, aunque cuidando las formas. Así, se elige por casi la misma votación, difiriendo entre una y otra un voto, a los nuevos vocales, sin discutir las calificaciones de los candidatos. La selección se dio previo un acuerdo político, que se haya votado individualmente es sólo una cuestión de forma, la elección se realizó de todas formas en plancha, es decir, con un acuerdo previo de la mayoría del Congreso de quienes serían los candidatos ganadores.<sup>287</sup>

283. El período para el ejercicio de sus funciones era de cuatro años y podían terminar el ejercicio de sus funciones por renuncia o por censura a través de un juicio político conducido por el Congreso Nacional, de acuerdo a la garantía de independencia establecida en la Constitución. La duración de los vocales magistrados en sus funciones fue recordada a la cámara durante el debate:

Si estos vocales fueron designados el 19 de marzo del año 2003, se supone que no han completado ni siquiera dos años en el ejercicio de sus funciones, peor aún los cuatro años que estableció el artículo que acabamos de dar lectura. ¿Qué implica esto, señor Presidente? Más allá de que nos guste o no nos gusten quienes fueron designados vocales del Tribunal Constitucional en aquella época, más allá de que algunos vocales no están actuando conforme a principios eminentemente éticos en el ejercicio de su alta magistratura, estos funcionarios duran cuatro años en sus funciones [...]<sup>288</sup>

284. La supuesta ilegalidad en el nombramiento de los vocales magistrados del TC se habría dado, según la mayoría gobiernista, porque estos habrían sido electos en plancha, es decir en el mismo acto, en lugar de ser seleccionados terna por terna. Sin embargo, a pesar de que la elección en plancha no estaba prohibida por la Constitución y la Ley, esto no era cierto, los magistrados fueron electos en dos momentos, como recordó en la cámara el presidente del Congreso, Guillermo Landázuri:

Señores diputados, los Miembros del Tribunal Constitucional fueron elegidos en dos momentos en el año 2003. Elegimos primero, en el Palacio Legislativo a los doctores Cevallos y Herrería como representantes del Congreso Nacional, Luego ocurrió el incendio y nos fuimos a la Universidad

<sup>286</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p 246-247.

<sup>287</sup> La votación por los nuevos vocales se aprueba por 53, 54 votos o 55 votos. Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 300-388.

<sup>288</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 231.

Andina y ahí el Congreso eligió a los representantes de las ternas de la Cámaras de la Producción, de las organizaciones sindicales, de la Corte Suprema de Justicia y también de los organismos seccionales. En ese momento Izquierda Democrática no votó por esas ternas, pidió a través del diputado Lucero, que se haga terna por terna.<sup>289</sup>

285. Los vocales magistrados tenían una garantía reforzada en relación al ejercicio de la magistratura. La estabilidad cumple una doble función. Por un lado, tiene una dimensión individual relacionada con el propio juez como titular de derechos; por otro lado, al tener estabilidad se garantiza la independencia judicial, que es una condición necesarias para que funcionen las garantías judiciales y la protección judicial de las personas dentro de una democracia constitucional. Entonces, el ejercicio de la función pública de un magistrado es a la vez un derecho de los magistrados, pero también una garantía de que puedan cumplir sus deberes con independencia lo que constituye la garantía del derecho a la independencia judicial.

286. La permanencia de los Magistrados en sus cargos por un período de cuatro años fue aceptada por el Estado en la audiencia de fondo del caso, incluso el agente del Estado hizo referencia al lapso de dos años que les faltó para cumplir su período:

En segundo lugar, **estaban sujetos a período fijo, estaban a dos años de cumplir sus funciones**, mientras que los ex magistrados de la corte suprema de justicia, no estaban sujetos a periodo fijo.<sup>290</sup>

287. La Corte ha sido explícita al determinar que:

Entre los alcances de la inamovilidad relevantes para el presente caso, los Principios Básicos establecen que “[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos” y que “[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”. Además, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad

<sup>289</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 12-13.

<sup>290</sup> Audió de la audiencia pública ante la CIDH del 10 de marzo de 2008, en los casos Casos 12.597 – Miguel Camba Campos y otros (Magistrados del Tribunal Constitucional) y 12.600 – Hugo Quintana Coello y otros (Magistrados de la Corte Suprema), Ecuador. La transcripción es nuestra.

efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.<sup>291</sup>

288. Los vocales magistrados del TC fueron destituidos mediante una resolución simple de autoridad incompetente, el Congreso Nacional, interrumpiendo de este modo abruptamente el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

289. Determinar que la República del Ecuador ha violado el derecho a acceder y permanecer en la función pública de los vocales magistrados del TC, sin duda será un refuerzo al principio de independencia judicial, tal como la Corte declaró en el caso Reverón Trujillo, cuando determinó que la víctima sufrió "un trato desigual y arbitrario respecto al derecho de permanencia, en condiciones de igualdad, en el ejercicio de las funciones públicas, lo cual constituye una violación del artículo 23.1.c de la Convención Americana..."<sup>292</sup> Los magistrado del TC fueron destituidos de su cargo sin que se haya cumplido la condición de un juicio político conducido con las reglas del debido proceso, sino mediante resolución simple.

290. Finalmente, del derecho a ejercer la función pública se desprenden obligaciones de carácter positivo, que no se restringen a la expedición de una norma jurídica, como la constitucional, para garantizar el pleno ejercicio y protección del derecho a ejercer la magistratura.

La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.<sup>293</sup>

291. Por todo lo anterior, la República del Ecuador es responsable por la violación del derecho al acceso al cargo público artículo 23.1.c. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de los Vocales Magistrados del Tribunal Constitucional.

#### **4. La igualdad y no discriminación.**

292. El artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra el derecho a la igual ante la ley:

<sup>291</sup> Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 99.

<sup>292</sup> Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr. 141.

<sup>293</sup> Corte IDH, *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 201.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Este artículo guarda estrecha relación con el artículo 1(1) de la Convención que establece la prohibición de discriminación:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

293. La Corte Interamericana ha hecho una distinción entre el derecho sustantivo a la igualdad y la protección desigual de la ley interna. Si se viola el derecho sustantivo, entonces se quebranta la obligación del artículo 1 y, en el segundo caso, se viola el artículo 24.

La diferencia entre los dos artículos radica en que la obligación general del artículo 1.1. Se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a "igual protección ante la ley". En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto y garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1. y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley, violaría el artículo 24.<sup>294</sup>

294. A pesar de esta separación, no se puede negar la estrecha relación entre la igualdad formal y sustancial. Así, la misma Corte ha establecido que:

...la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.<sup>295</sup>

295. El Comité de Derechos Humanos también ha considerado la estrecha relación entre las dos dimensiones, formal y sustancial, de la igualdad, y que ambos principios son básicos y generales, que se relacionan con todos los derechos.

<sup>294</sup> Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 209.

<sup>295</sup> Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02, 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 45

La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos.<sup>296</sup>

296. Debe entenderse que cuando se viola la igualdad formal, en la aplicación, siempre se violará la prohibición de no discriminación.

297. La Convención no tiene una definición acaba sobre la discriminación. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, recogiendo los avances convencionales en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha determinado que debe entenderse por discriminación:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.<sup>297</sup>

298. Para analizar, en términos sustantivos y formales, si hubo discriminación, se debe determinar (1) la existencia de igualdad de condiciones, (2) la distinción, exclusión, restricción o preferencia, (3) la existencia de determinados motivos, por los que se prohíbe tratar de forma diferenciada y (4) el objeto o resultado del trato, que es la anulación el menoscabo del goce o ejercicio de derechos.

299. En el presente caso, el Estado de Ecuador discriminó a los vocales Magistrados en dos momentos: (i) cuando separó a un grupo de vocales y a otros no; y, (ii) cuando dejó a los vocales Magistrados sin acceso a la garantía constitucional del amparo, que era un derecho de todos las demás personas en el territorio del Estado.

300. En relación a la primera discriminación, el Congreso Nacional trató de forma diferenciada a dos grupos de vocales magistrados, que estaban en igualdad de condiciones. Un grupo fue a quienes el gobierno consideró corruptos, ineptos, inadecuados para el ejercicio de sus funciones, y otro grupo, que era afín al gobierno, a quienes consideró que podrían continuar en el ejercicio de sus cargos.

301. En efecto, en la resolución parlamentaria en la que destituyó a los vocales magistrados, nominó a dos de los vocales magistrados a pesar de que el motivo de destitución fue una presunta designación ilegal que

<sup>296</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación General 18. No discriminación*, 37º período de sesiones, 10 de noviembre de 1989, párr. 1.

<sup>297</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación General 18. No discriminación*, 37º período de sesiones, 10 de noviembre de 1989, párr. 7.

afectaría la designación de todo el Tribunal Constitucional. René de la Torre y Milton Burbano Bohórquez no fueron separados de sus cargos.<sup>298</sup>

302. El motivo, prohibido por el principio de no discriminación, fue la percepción de la mayoría parlamentaria de que los vocales magistrados respondían a directrices políticas. Aun suponiendo que tenían alguna afinidad política o cercanía a un movimiento o partido político, esta razón está prohibida por el derecho internacional. Es decir, no es incompatible tener afinidades político o incluso ser afiliado a un partido o movimiento político y ejercer la magistratura. El resultado de este trato diferenciado se concretó en la anulación del derecho a ejercer una función pública.

303. En relación con la segunda discriminación, la Constitución del Ecuador estableció que toda persona tiene derecho a plantear un recurso de amparo, sin distinciones y bajo la única premisa de que se sienta vulnerada en sus derechos. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, por petición del Presidente de la República, distinguió entre dos tipos de ciudadanos, los unos ex magistrados y resto de ecuatorianos. Para los primeros:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL / En la petición formulada por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, por lo cual solicita la intervención del Tribunal Constitucional para **impedir que los jueces** de instancia acepten al trámite acciones de amparo constitucional en contra de la Resolución Parlamentaria...<sup>299</sup> (el subrayado es nuestro)

304. Si bien podría interpretarse a esta resolución como un acto de carácter general que afectaría a cualquier persona que decidiese presentar una acción de amparo en contra de una resolución del Congreso Nacional, el propio título de la resolución hace alusión al acto por el cual los vocales magistrados fueron destituidos:

Establecer que para suspender los efectos de una resolución parlamentaria, **entre ellas la 25-160, adoptada por el H. Congreso Nacional el 25 de noviembre del 2004**, por supuesta violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, la única acción que cabe es la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional, al tenor de la resolución de la propia Corte Suprema de Justicia adoptada el 27 de junio del 2001 y publicada en el Registro Oficial, No. 378 del 27 de julio del mismo año; y, que cualquier recurso de amparo que se presentara en los juzgados del país relacionado con la referida resolución, los jueces deben rechazarla de plano e inadmitirla, pues en caso contrario se estaría despachando una causa contra ley expresa, que acarrearía las acciones judiciales correspondientes.<sup>300</sup>

<sup>298</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-001-IV*, Quito, 8 de diciembre de 2004.

<sup>299</sup> Tribunal Constitucional, *Resolución del 2 de diciembre de 2004*, aprobada en sesión en Pleno y publicada en el Registro Oficial No. 477, de 8 de diciembre de 2004. (Anexo 1, documento 7, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p.151-158).

<sup>300</sup> Ibid.



305. En esta misma línea de razonamiento, la Comisión ha utilizado la distinción en un caso similar:

...en la práctica, se configuró una situación conforme a la cual todos los habitantes de Perú tenían acceso a la acción de amparo para cautelar los derechos que les reconocía la Constitución, con excepción de los (...) Magistrados, Jueces (...) que habían sido removidos mediante los Decretos Leyes anteriormente mencionados. Lo anterior creó una situación evidente de desigualdad de las mencionadas (...) personas respecto al resto de los habitantes de Perú, y constituyó igualmente un tratamiento discriminatorio, al cesar a 13 de los 25 vocales que conformaban la referida Corte.<sup>301</sup>

306. El criterio utilizado para diferenciar, en este caso, por el Tribunal Constitucional del Ecuador, fue el haber sido destinatarios de una resolución parlamentaria, que debe entenderse como una categoría prohibida en el sentido de "cualquier otra distinción". El resultado y el objeto de esta diferenciación fue anular el derecho a la protección judicial.

307. Finalmente, la Corte ha considerado que, cuando se hace una diferenciación, como en este caso por motivos políticos y por ser destinatarios de una resolución parlamentaria, esta debe ser razonable.

En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos, advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable.<sup>302</sup>

308. Para que una resolución sea razonable, debe cumplir con los parámetros de las garantías judiciales que, como se ha analizado, se violó de manera evidente y sistemática en este caso. Luego, no existe en el presente caso una justificación objetiva para haber separado de su cargo a 7 de los vocales magistrados ni para haber negado el derecho a la protección judicial.

309. En el aspecto normativo, debe entenderse que toda producción normativa por parte de los órganos con competencia legislativa, como es el caso del Congreso Nacional, debe garantizar la igualdad ante la ley. La resolución del Tribunal Constitucional fue un acto normativo completamente discriminatorio en el sentido que hizo una resolución particular, arbitraria, destinada a desproteger a un grupo de gente, en este caso los magistrados, y violar sus derechos humanos.

310. Por todas estas razones, el Estado ecuatoriano ha violado el artículo 24 en concordancia con el artículo 1.1. de la Convención.

<sup>301</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Walter Humberto Vásquez Vejarano Vs. Perú*, Informe N° 48/00, Caso 11.166, 13 de abril de 2000, párr. 106.

<sup>302</sup> Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02, 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 46.

## 5. El derecho a la protección judicial.

311. El artículo 25 de la Convención Americana consagra el derecho a la tutela judicial de los derechos humanos:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

312. En el presente caso, los vocales Magistrados del Tribunal Constitucional: (a) no tuvieron a su disposición la acción de amparo constitucional, ni era un recurso efectivo; y, b) no contaron con recursos sencillos y rápidos que amparen sus derechos fundamentales violentados por la decisión del Congreso Nacional de destituirlos de sus cargos.

### **a. La acción de amparo constitucional no estaba disponible ni era efectiva.**

313. La Corte Interamericana ha entendido que la institución recogida en el artículo 25 de la CADH es el amparo constitucional:

Como ya lo ha señalado la Corte, el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales. Establece este artículo, igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.<sup>303</sup>

314. Las características del amparo, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH, se presentaban en la institución jurídica denominada "el amparo" en el sistema jurídico ecuatoriano. En efecto, la Constitución disponía que:

<sup>303</sup> Corte I.D.H., Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No 9, párr 23.

**Art. 95.-** Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente...<sup>304</sup>

315. El Estado Ecuatoriano insistió en sus escritos que el amparo no cabía en este caso, sino que la acción adecuada era la acción de inconstitucionalidad. Dicho argumento no fue aceptado por la Comisión Interamericana en su informe de admisibilidad del caso por no ser éste un recurso que cumpla con los requisitos del Art. 25 de la CADH.<sup>305</sup> Paradójicamente, el Estado en el Caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes también fueron destituidos por una resolución simple, acepta que el amparo era el recurso que el ordenamiento jurídico ofrecía para tutelar sus derechos:

En todo caso, el supuesto no consentido por el Estado, de que se haya vulnerado derechos humanos de las presuntas víctimas, no se ha activado mecanismo alguno de reparación interna en la vía civil y administrativa, pues los peticionarios no han acudido a los órganos de justicia a reclamar las presuntas violaciones a sus derechos y por tanto mal pueden haberse violado las garantías judiciales de éstos. [...] Si los peticionarios no interpusieron acciones judiciales a su disposición en el ordenamiento jurídico ecuatoriano **especialmente el amparo constitucional** ¿cómo pueden alegar que el Estado haya violado en su contra el recurso rápido y sencillo que establece el artículo 25 de la Convención?"<sup>306</sup>(El subrayado es nuestro).

316. La acción podía ser presentada por cualquier ciudadano o representante legítimo de un colectivo, ante un juez del país. La decisión de éste se puede apelar, en segunda y definitiva instancia, al Tribunal Constitucional. En el presente caso, la acción de amparo constitucional era la vía idónea para remediar la violación de los derechos humanos de los ex-Magistrados.

317. En la sesión del 25 de noviembre, inclusive, el diputado Omar Quintana llama a la cámara a posesionar de inmediato a los vocales del TC *de facto*, para evitar que se pueda revisar la constitucionalidad de lo actuado por el Congreso Nacional dicho día:

<sup>304</sup> Constitución de la República del Ecuador de 1998, Art. 95.

<sup>305</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Miguel Camba Campos Y Otros (Vocales Del Tribunal Constitucional) vs. Ecuador*, Informe de Admisibilidad Nº 5/07, Petición 161-05, 27 De Febrero De 2007, párr. 23.

<sup>306</sup> Procuraduría General del Estado, Oficio No. 008784, del 3 de marzo de 2008, dirigido al Dr. Florentín Meléndez Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Anexo 1, Documento 3).

Señor Presidente, señores diputados: Nosotros, después de haber hecho este esfuerzo histórico en la vida republicana del Ecuador, puede darse el caso de que estos señores apelen al Tribunal Constitucional a esta hora, estén a lo mejor en sesión permanente y declaren nulo alguna de estas situaciones. Por lo tanto yo le pido que se posesionen hoy de noche mismo, y que las personas que tienen que trabajar, se pongan a trabajar, por favor. Señor, no vamos a darles ni un minuto de oportunidad para que vuelvan a hacer lo que han hecho toda la vida en el Ecuador.<sup>307</sup>

318. Sin embargo, (1) los recursos de amparo fueron negados sistemáticamente a los vocales del TC, (2) los jueces fueron amenazados si resolvían a favor del amparo, (3) el Presidente de la República pidió al TC *de facto* que haga una resolución de carácter general para negar los recursos de amparo, (4) los jueces no eran independientes ni imparciales, (5) se aplicó una resolución interpretativa de la CSJ sobre el alcance del amparo que negaba su aplicación a resoluciones del Congreso Nacional.

319. Los recursos de amparo fueron **negados sistemáticamente** en el caso de los vocales del TC que, mediante resolución parlamentaria, fueron destituidos de sus cargos el 25 de noviembre del 2004. Así, a los vocales Magistrados Oswaldo Cevallos, Miguel Ángel Camba, Simón Zavala Guzmán, Luis Rojas y Mauro Terán, les negaron el amparo constitucional con estos argumentos:

...conforme al principio de economía procesal y luego de un más detenido estudio del recurso planteado, se revoca el auto inicial (...) toda vez que las resoluciones del H. Congreso Nacional no son susceptibles de amparo constitucional.<sup>308</sup>

...corresponde rechazarla de plano, sin dilucidar el asunto de fondo, esto es, la competencia y la procedencia de la pretensión, ni realizar análisis de naturaleza: constitucional, jurisprudencial, doctrinaria o administrativa<sup>309</sup>.

320. Uno de los parlamentarios, Luis Almeida, que fue muy activo en el debate para destituir a los magistrados del TC y de la CSJ, y que era de la bancada del partido de gobierno, envió a todos y cada uno de los jueces a quienes les correspondía aplicar el amparo, una carta con **amenazas** explícitas de enjuiciar penalmente a los jueces:

<sup>307</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 389.

<sup>308</sup> Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, *Juicio N. 1233-2004*, "Carta del Diputado Luis Almeida", fojas 24 a 26, y "revocatoria", foja 29. (Anexo 1, documento 20, de la petición inicial, En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso "12.597 Camba Campos Expdte 1.pdf", p. 210-358).

<sup>309</sup> Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, *Juicio N. 1213-2004*, "Resolución de la acción de amparo", 13 de diciembre de 2004, foja 44. (Anexo 1, documento 10, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 169-177).

...ejerceré las acciones penales que me asiste por ser parte afectada y requeriré se inicie la respectiva instrucción fiscal y se dicte auto de prisión preventiva en su contra<sup>310</sup>.

321. La carta tuvo un efecto intimidante inmediato. En uno de los casos, del vocal Magistrado Oswaldo Cevallos, el juez aceptó en un primer momento el amparo y decidió por suspender el acto arbitrario del parlamento. Después de la carta intimidatoria del diputado Almeida, el juez resolvió negar el amparo.<sup>311</sup>

322. El Presidente del TC, Estuardo Gualle, en una declaración pública, se sumó a las amenazas del diputado Almeida:

... en caso de que persistan en esta actitud [aceptar amparos por parte de los jueces], se podría iniciar acciones legales por **usurpación de funciones** ...<sup>312</sup>  
(el resaltado es nuestro)

323. El TC designado por la mayoría parlamentaria afín al gobierno, entre sus primeras actividades, expidió una resolución en los siguientes términos:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL / En la **petición formulada por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador**, por lo cual **solicita la intervención del Tribunal Constitucional para impedir que los jueces de instancia acepten al trámite acciones de amparo constitucional** en contra de la Resolución Parlamentaria 25-160 Resuelve: Establecer que para suspender los efectos de una resolución parlamentaria... la única acción que cabe es la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional (...); que cualquier recurso de amparo que se presentara en los Juzgados del País relacionado -con la referida resolución, **los Jueces deben rechazarla de plano e inadmitirla**, pues en caso contrario se estaría despachando una causa contra ley expresa, que acarrearía las acciones judiciales correspondientes (...)<sup>313</sup> (el resaltado es nuestro)

<sup>310</sup> Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, *Juicio N. 1222-2004*, inadmisibilidad acción de amparo constitucional. (Anexo 1, documento 9, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p.183).

<sup>311</sup> Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, *Juicio N. 1222-2004*, inadmisibilidad acción de amparo constitucional. (Anexo 1, documento 9, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p.183).

<sup>312</sup> "Tribunal Constitucional amenaza a jueces que aceptaron amparos de ex vocales", en *Noticia Hoy on line*, 6 de diciembre de 2004. (Anexo 2, documento 22, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 236).

<sup>313</sup> Tribunal Constitucional, *Resolución del 2 de diciembre de 2004*, aprobada en sesión en Pleno y publicada en el Registro Oficial No. 477, de 8 de diciembre de 2004. (Anexo 1, documento 7, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p.151-158).

324. El TC, como se observa de la resolución, **no** tiene **independencia** alguna. Tramita una petición del Presidente sin mayor argumentación y lo que hace es cumplir con una orden presidencial. En el fondo, niega la eficacia del amparo y ordena a su vez que los jueces rechacen los amparos cuando se trate de violaciones a los derechos provenientes de actos parlamentario.

325. Finalmente, era muy fácil predecir el fracaso de cualquier demanda constitucional puesto que quien conocía la apelación de los recursos de amparo en última instancia era precisamente el TC, conformado por jueces absolutamente dependientes del gobierno. Según la Constitución:

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser **apelada** para su confirmación o revocatoria, para **ante el Tribunal Constitucional**.<sup>314</sup> (El resaltado es nuestro)

326. Los jueces del TC se anticiparon a negar los recursos, sin conocer las causas y adelantando criterio:

...el organismo no acatará la resolución de los jueces ( ... ) que aceptaron la acción de amparo interpuesta por los ex vocales [del TC] ...

#### **b. Los vocales magistrados no contaban con recursos sencillos y rápidos que amparen sus derechos fundamentales violentados.**

327. Los jueces que conocieron el amparo negaron las acciones en base a la resolución del TC *de facto* que disponía que los magistrados, y cualquier persona que quiera impugnar una resolución parlamentaria, tenían que acudir a la acción de inconstitucionalidad. Así lo dispuso el TC en la resolución del 2 de diciembre de 2004:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL / ...impedir que los jueces de instancia acepten al trámite acciones de amparo constitucional en contra de la Resolución Parlamentaria 25-160, adoptada por el H. Congreso Nacional el 25 de noviembre del 2.004, violando todo principio constitucional, legal, así como las **resoluciones de la Corte Suprema de Justicia**, en base a lo previsto en el **Art. 277 de la Constitución** Política de la República al amparo de lo determinado en el Art. 276, numeral 1 *ibídem*, en concordancia con el Art. 12 numeral 5 y Art. 29 de la Ley Orgánica de Control Constitucional...<sup>315</sup>

<sup>314</sup> Constitución de la República del Ecuador de 1998, Art. 95.

<sup>315</sup> Tribunal Constitucional, *Resolución del 2 de diciembre de 2004*, aprobada en sesión en Pleno y publicada en el Registro Oficial No. 477, de 8 de diciembre de 2004. (Anexo 1, documento 7, de la petición inicial; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p.151-158).

328. El Art. 276 (1) de la Constitución establece la competencia del TC para conocer la acción de inconstitucionalidad y el Art. 277 de la Constitución establece el procedimiento:

**Art. 276.- Competerá** al Tribunal Constitucional:

1. Conocer y resolver las **demandas de inconstitucionalidad**, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos.

**Art. 277.-** Las demandas de inconstitucionalidad podrán ser presentadas por: [...]

5. **Mil ciudadanos** en goce de derechos políticos, o cualquier persona previo informe favorable del Defensor del Pueblo sobre su procedencia, en los casos de los números 1 y 2 del mismo artículo.

329. Esta resolución del TC, además se sustenta en una Resolución de la Corte Suprema que, en el mismo sentido, restringía el amparo y negaba la posibilidad de que se puedan impugnar actos parlamentarios.<sup>316</sup>

330. En suma, el único recurso que tenían los magistrados era la acción de inconstitucionalidad. Corresponde, pues, determinar si la acción de inconstitucionalidad cumplía con los estándares del artículo 25.

331. La Corte Interamericana ha entendido que:

...para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.<sup>317</sup>

332. Para efectos del presente caso no bastaba con que se señale en la Constitución la existencia del recurso de amparo constitucional o que el Tribunal Constitucional haya señalado a la acción de inconstitucionalidad como una vía adecuada para impugnar la decisión del congreso, sino que dichos recursos:

...efectivamente [debían] poner fin a una situación violatoria de derechos, [...]

<sup>316</sup> Corte Suprema de Justicia, *Circular No. 1282-200J-SG*, con fecha 19 de Julio de 2001, dirigido a todos los Presidentes de las Cortes Superiores y Tribunales Distritales de todo el país en relación a la Acción de Amparo (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Anexos Informe 3ra parte.pdf", p. 160-164).

<sup>317</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 184. Cfr. Corte IDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24; Corte IDH, *Caso Abrill Alosilla vs. Perú y otros*, Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, 4 de Marzo de 2011. Serie C No. 223, párr.75, y Corte IDH, *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2011, Serie C No. 228, párr. 94.

asegurar la no repetición de los actos lesivos y [...] garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención.<sup>318</sup>

333. Para demostrar la efectividad de los recursos no sólo se deben analizar las posibilidades jurídicas, sino también el contexto en el que se desarrolla el caso, así

no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia.<sup>319</sup>

...la efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes.<sup>320</sup>

334. Como quedó demostrado, en el presente caso se puede comprobar en la práctica que el recurso de amparo no era efectivo para impugnar las decisiones de destitución adoptadas por el Congreso Nacional, dado que las acciones presentadas por los Vocales del TC fueron rechazadas gracias a la presión política ejercida sobre los jueces de instancia. Tampoco tenía sentido apelar de las resoluciones por la evidente parcialidad de los vocales del TC.

335. La acción de inconstitucionalidad tampoco era efectiva por dos razones: (1) el acceso y (2) por el resultado. En el primer aspecto; la acción sólo podía ser presentada por iniciativa de algunas instituciones del Estado y con el respaldo de 1000 personas en uso de sus derechos políticos. Las víctimas del caso, al momento de la violación de los derechos, dejaron de ser magistrados, así que por esa vía no tenían legitimidad activa para presentar el recurso. Sólo les quedaba recoger mil firmas de respaldo, lo que le hace un recurso de difícil acceso.

336. En cuanto al resultado, de conformidad con las normas constitucionales citadas, el objeto de la acción es analizar la conformidad formal y sustancial de una norma o de un acto administrativo con la Constitución. La acción de inconstitucionalidad no ofrece posibilidades de reparación de un derecho

<sup>318</sup> Corte IDH, *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*, Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233, párr. 184. Cfr. Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 214; Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 219; y, Corte IDH *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 139.

<sup>319</sup> Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 127.

<sup>320</sup> Corte IDH. *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 75.



violado, porque según el sistema ecuatoriano vigente en la época, esa era la finalidad del amparo.

337. En conclusión los magistrados víctimas no contaron con un recurso sencillo y rápido para la tutela de sus derechos humanos ni tampoco con un recurso efectivo disponible.

## **6. La obligación de respetar y garantizar los derechos.**

338. El Artículo 1 de la Convención "pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía"<sup>321</sup> en relación con "cada uno de los derechos protegidos"<sup>322</sup> por la Convención. En este sentido, ha dicho que "toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención."<sup>323</sup>

Conforme se ha demostrado fehacientemente a lo largo del expediente y con las pruebas presentadas en este escrito, el Estado ecuatoriano ha violado los Artículos 8, 9, 23, 24 y 25 en conexión con el Artículo 1 de la Convención.

## **7. El deber de adoptar disposiciones de derecho interno.**

339. La Convención, en su artículo 2, expresamente determina

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

340. La Corte ha determinado el alcance de esta obligación y ha impuesto tres obligaciones: (1) adoptar medidas legislativas necesarias; (2) evitar promulgar normas que impidan el libre ejercicio de derechos y suprimir leyes que protegen;<sup>324</sup> y (3) se ha referido no solo a las normas sino también a las "prácticas claras sobre la plena vigencia de garantías judiciales... [que] por sus consecuencias en un caso específico afectan el deber de adoptar medidas idóneas y efectivas para garantizar la independencia judicial".<sup>325</sup>

<sup>321</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de Fondo, 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 164.

<sup>322</sup> Corte IDH, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, Sentencia de Fondo, 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 171.

<sup>323</sup> Corte IDH, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, Sentencia de Fondo, 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 171.

<sup>324</sup> Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de mayo de 1999, Serie C. N. 52, párr. 207; *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Sentencia 6 de mayo de 2008, Serie C N. 179, párr. 122.

<sup>325</sup> Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 142.

341. En cuanto a las medidas legislativas necesarias, en el presente caso, al momento de la destitución, el Ecuador no había expedido una ley en la que se establezcan las causales para la destitución de los vocales magistrados del TC. Si bien los vocales del TC eran susceptibles a juicio políticos de acuerdo a la Constitución, ésta no determinaba las conductas que serían motivo de destitución y establecía un procedimiento harto general. En este sentido, el artículo 2 de la Convención se violó en este caso.

342. Ecuador ha realizado una profunda reforma jurídica al expedir la Constitución de 2008, la cual le quitó al órgano legislativo la facultad de enjuiciar políticamente a los/as jueces/zas de la Corte Constitucional. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla la posibilidad de destitución de un/a magistrado/a:

Art. 185.- De la cesación de funciones de las juezas o jueces de la Corte Constitucional.- Las juezas o jueces de la Corte Constitucional cesarán en sus funciones y dejarán vacante el cargo en los siguientes casos:

1. Por terminación del período para el cual fueron designados; sin embargo, se mantendrán en funciones hasta ser legalmente reemplazados.
2. Por muerte.
3. Por renuncia legalmente aceptada por el Pleno de la Corte Constitucional.
4. Por incapacidad física o mental permanente que le impida ejercer el cargo, certificada por un comité de médicos especializados.
5. Por haber incurrido en una inhabilidad, de conformidad con lo establecido en esta ley.
6. Por destitución, que procederá en los siguientes casos:
  - a) Por incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
  - b) Por violar la reserva propia de la función.
  - c) En caso de responsabilidad penal determinada conforme a la Constitución y esta ley.
7. Por abandono injustificado del cargo, declarado por el Pleno de la Corte Constitucional.

La resolución sobre la configuración de estas causales deberá ser determinada por el Pleno de la Corte Constitucional con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

343. La legislación necesaria para garantizar el principio de legalidad y las garantías judiciales aún no ha sido promulgada. Además, el sistema de conformación de la Corte Constitucional permite la conformación política del órgano, sin concurso abierto de oposición y méritos, comprometiendo seriamente la independencia de este importante organismo:

Art. 434.- Los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación

ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres.

El procedimiento, plazos y demás elementos de selección y calificación serán determinados por la ley.

344. El hecho de que sólo participen los candidatos propuestos por el Presidente de la República, por la Asamblea Nacional y por el Consejo de Transparencia y Control Social, permitiría que la conformación de la Corte sea fácilmente manipulada, así cada órgano podría remitir únicamente tres candidatos/as, de manera que sean electos sin que concursen por el cargo. Esto pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de la justicia. En los próximos meses se llevará adelante el proceso de selección.

345. En este sentido, la obligación de adoptar disposiciones del derecho interno y de evitar prácticas atentatorias a los derechos de las personas, cobra relevancia y actualidad. Hechos como los sucedidos en el año 2004, pueden volver a suceder si es que el Estado de Ecuador no asume con seriedad las obligaciones emanadas del artículo 2 de la Convención.

## **VI. Reparaciones.**

### **1. Las víctimas.**

346. La destitución de los cargos como vocales magistrados del Tribunal Constitucional, llevada a cabo por el Congreso Nacional con la intervención del Presidente de la República, provocó que las "partes lesionadas" en este caso, por ser víctimas de las violaciones a los derechos humanos demostrados, sean: Miguel Camba Campos, Freddy Oswaldo Mauricio Cevallos Bueno, Pablo Enrique Herrería Bonnet, Manuel Stalin Jaramillo Córdova, Jaime Manuel Nogales Izureta, Luis Vicente Rojas Bajaña, Mauro Leonidas Terán Cevallos y Simón Bolívar Zabala Guzmán.

347. Las víctimas mencionadas son las personas acreedoras de las medidas de reparación que la Corte determine.

### **2. El alcance de las reparaciones.**

348. La Convención, en el Art. 63 (1), determina que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

349. La Corte ha determinado que la reparación es una obligación internacional de carácter consuetudinario y que toda obligación conlleva el deber de reparar de forma adecuada.<sup>326</sup>

350. El contenido de la reparación, de acuerdo a la misma jurisprudencia de la Corte, requiere la plena restitución del derecho violado y

la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.<sup>327</sup>

351. El estándar de reparación integral ya no es ajeno al sistema jurídico interno del Ecuador. De hecho la Constitución reconoce este parámetro. En el artículo 86 (3) se determina que "en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial...". Con un poco más de detalle, y recogiendo los estándares internacionales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales vigente, establece que:

En caso de declararse la vulneración de derechos, se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona de forma directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias del hecho y la afectación al proyecto de vida.<sup>328</sup>

352. Estos altos estándares del derecho interno ecuatoriano, deben ser tomados en cuanto por la Corte al momento de interpretar el alcance de las

<sup>326</sup> Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr.143.

<sup>327</sup> Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 145.

<sup>328</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 18.

medidas reparatorias, en virtud del artículo 29 de la Convención, que establece que no se puede "limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda ser reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes".

353. Además, el proyecto de vida ha sido desarrollado en varias sentencias la Corte como un parámetro para evaluar las reparaciones y que dista de la mera apreciación patrimonial de la afectación de los derechos humanos:

[EI] "proyecto de vida", [...] se trata de una noción distinta del "daño emergente" y el "lucro cesante". Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el "daño emergente", [...] el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.<sup>329</sup>

354. La ley ecuatoriana también reconoce el proyecto de vida, y su uso cobra relevancia en este caso, por cuanto se puede determinar que el proyecto de vida de un vocal magistrado del TC, luego de haber ocupado una de las más altas magistraturas del Estado podían ser reelectos u ocupar otra magistratura del mismo nivel en otra instancia del Estado. Sin embargo, la incertidumbre de su situación jurídica y la forma en que fueron acusados públicamente por actos de corrupción, llevó a varios de los vocales magistrados a tomar la decisión de no continuar en la vida pública, sino volver a ejercer de forma independiente la profesión. Esta circunstancia fue muy difícil de afrontar para personas que habían hecho carrera en el sector público y que, por su edad, ya no resultaba fácil empezar de nuevo a ejercer su profesión, cuando creían que nunca más lo iban a hacer. El proyecto de vida fue interrumpido arbitrariamente por la intervención estatal en el Tribunal Constitucional. Así lo ilustra un vocal magistrado del TC:

... Muchos de nosotros habíamos dejado nuestro ejercicio profesional, por así exigirlo la norma constitucional, y en mi caso particular lo había hecho siete años antes, habida cuenta de que venía actuando en calidad de Vocal del Tribunal desde hace tres períodos. Retomar el ejercicio profesional en tales condiciones, o conseguir cualquier empleo público o privado, resulta realmente difícil, pues en el primer caso hay que invertir en una oficina, hay

<sup>329</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 147-148.

que dotarla de el mobiliario indispensable y hay que ponerla a funcionar, todo lo cual representa una inversión económica considerable. Pero lo grave es que la difamación de la que fuimos objeto además tiene repercusiones graves que es difícil de cuantificar, pues al haber sido víctimas de una especie de linchamiento, no es fácil volver a tener una clientela normal y a pesar lo años, del padecimiento emocional causado por el atropello, en muchos casos hemos tenido que empezar realizando las tareas más simples y humildes de la profesión, para salir adelante, y poco a poco ir superando esta desagradable situación tanto en lo profesional, como en lo familiar y en lo emocional.<sup>330</sup>

### 3. La restitución del derecho violado.

355. El *restitutio in integrum* consiste en volver a la situación anterior a la violación de derechos humanos.<sup>331</sup> Es decir, en este caso, consiste en reincorporar a los vocales magistrados al Tribunal Constitucional (actual Corte Constitucional), en un cargo igual o similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que correspondería el día de hoy si no hubieran sido destituidos arbitrariamente.

356. Si el Estado logra demostrar que no es posible la reincorporación por motivos fundados, entonces deberá pagar una indemnización a cada una de las víctimas o herederos legítimos, que no puede ser menor al monto de los salarios caídos desde el momento en que la Comisión Interamericana dictó su informe del artículo 50, hasta el momento de la ejecución de la sentencia del presente caso. Para el cálculo correspondiente se tomará como referencia el ingreso mensual promedio que consta en el párrafo 374 del presente documento.

357. En todo caso, la indemnización no podrá ser menor a US\$60.000, como lo ha determinado por equidad en casos relacionados a arbitrarias destituciones de un juez aún sin considerar que eran vocales magistrados del Tribunal Constitucional de un país.<sup>332</sup>

### 4. La satisfacción.

<sup>330</sup> Freddy Oswaldo Mauricio Cevallos, *Declaración Juramentada*, Notaría Quinta del Cantón Quito, Dr. Luís Humberto Zambrano, Navas Dávila (notario), Quito, 8 de mayo de 2007. (Anexos del escrito de fondo; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 2.pdf", p. 72-73).

<sup>331</sup> Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 119.

<sup>332</sup> Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 165. Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 165.

358. Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, al conocimiento público de la verdad y actos de desagravio, tales como tributo a las víctimas.

359. El Estado ecuatoriano deberá reconocer públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación de los párrafos principales de la Sentencia de fondo que se dicte en los mayores medios impresos de mayor circulación nacional; por existir magistrados que residen en Guayaquil y en Quito, pedimos que esta medida de satisfacción se cumpla mediante la publicación en los periódicos nacionales de mayor circulación local. Esto es, en el caso de Guayaquil, en el diario El Universo; y, en el caso de Quito, en el diario El Comercio. De igual modo, la sentencia deberá ser publicada en el Registro Oficial. Finalmente, de modo integral, la sentencia deberá estar disponible en el sitio web oficial de la Función Judicial, de la Procuraduría y de la Corte Constitucional.<sup>333</sup>

360. Dado que una mayoría del Congreso Nacional destituyó a los magistrados para colocar en sus legítimos cargos a un Tribunal Constitucional hecho a la medida de sus intereses políticos y que dicho Tribunal es una mancha en la historia de nuestro país, se demanda que se retire cualquier registro del paso por la institución (galerías, placas, etc) de las personas que usurparon las funciones de vocales magistrados del Tribunal Constitucional.

361. El Estado ecuatoriano colocará una placa con los nombres de las víctimas de este caso en reconocimiento a su lucha por la defensa de la institucionalidad y la democracia, en un lugar visible del edificio de la Corte Constitucional.

362. La expedición de la sentencia de la Corte, como ha sido considerada en anteriores ocasiones, debe considerarse por sí misma una forma de reparación.<sup>334</sup>

## **5. La compensación por daño inmaterial.**

363. La compensación por daño inmaterial, que

puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es

<sup>333</sup> Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr.158.c.

<sup>334</sup> Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 132.

posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación.<sup>335</sup>

364. La Corte ha determinado que "el daño inmaterial resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento..."<sup>336</sup> Además, la Corte debe considerar, como lo ha hecho en el caso *Apitz Barbera*<sup>337</sup>, que "los perjuicios morales padecidos por las víctimas como consecuencia de las violaciones cometidas en su contra, las ofensas a las que fueron sometidas, la falta de respuesta judicial a sus reclamos y las restantes consecuencias de orden no pecuniario que padecieron"<sup>338</sup>, deben ser compensadas.

365. No hay que olvidar que a las víctimas de este caso, públicamente el día de la destitución e incluso en estos días, se afirmó que las víctimas respondían a intereses políticos, que eran corruptas, delincuentes e incompetentes, como expresamente se dijo en el Congreso Nacional:

... Mire usted, Señor Presidente, son vocales corruptos, que han venido cotizando las sentencias...<sup>339</sup>

... dentro del ese Tribunal Constitucional hay elementos corruptos que no pueden estar un momento más...<sup>340</sup>

... venden sentencias en el Tribunal Constitucional, venden sentencias, tarifican providencias en el Tribunal Constitucional...<sup>341</sup>

... los Magistrados del Tribunal Constitucional, que aunque se vayan y al parecer muchos de ellos se van a ir, por la decisión de este Parlamento, sí queremos defender los residuos de moral y de ética pública, tendrán que terminar en la cárcel...<sup>342</sup>

366. Esta imagen, que en su momento fue transmitida por todos los medios de comunicación y que se concretó a nuestra destitución, nos ha afectado gravemente a nuestra honra y al de nuestra familia. De ahí la contundente

<sup>335</sup> Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr.175,

<sup>336</sup> Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2011, Serie C No. 227,

<sup>337</sup> Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 242

<sup>338</sup> Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 242.

<sup>339</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 14.

<sup>340</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 25.

<sup>341</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 242-243.

<sup>342</sup> Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 266.



afirmación, fruto de la indignación, que hiciera el Presidente del TC durante el enjuiciamiento político del 1 de diciembre de 2004:

...juro, señores legisladores ante ustedes y ante el país, que he cumplido a cabalidad como hombre probo, como profesional honesto en mis funciones y obligaciones, tanto de vocal como de Presidente del Tribunal Constitucional, con la más absoluta imparcialidad y rectitud, alejado de cualquier interés, influencia o favoritismo y con el más estricto apego a la justicia y a las normas constitucionales legales.<sup>343</sup>

367. Por otro lado, como se desprenden de las declaraciones juramentadas de los magistrados, el ser magistrado de la más alta corte de justicia constitucional en el Ecuador fue la realización de su ejercicio profesional y de sus planes de vida, sin embargo las acusaciones a las que fueron sometidos, sin pruebas y por las cuales se les condenó, afectaron seriamente su imagen y su vida profesional.

... para cometer el atropello, tanto el Gobierno Dictatorial que lo planificó, como el grupo de Legisladores que se prestó a consumarlo, no escatimaron todos los esfuerzos para desnortarnos públicamente, acusándonos de haber sido magistrados deshonestos que obedecíamos a las disposiciones de ciertos políticos, lo que hacía justificable y aún deseable, cualquier forma de destitución para conseguir una supuesta despolitización y depuración del más alto Tribunal del país. Obviamente toda nuestra fama y buen nombre, ganado con esfuerzo de muchos años, fueron pisoteados y se difundió por los medios una falsa imagen de falta de probidad, de parcialidad e incluso de inmortalidad, que nos ha afectado terriblemente a todos, en mayor o menor grado.<sup>344</sup>

... sufrí un agravio moral, pues ante la opinión pública la cesación de funciones constituye una sanción legal y moral al dignatario que falta a sus deberes, y hasta que la Comisión no repare el agravio, continuaré soportando la afrenta que me causó el Estado Ecuatoriano. En definitiva, si en el año dos mil tres acepté la designación de vocal del TC, fue con el propósito de servir a mi país en tan alto cargo, a sabiendas del sacrificio que significaba ejercerlo, pero con la seguridad de que luego de los cuatro años para los que fui designado recibiría el reconocimiento de mis conciudadanos.<sup>345</sup>

La destitución de vocal del Tribunal Constitucional me afectó gravemente por las injuriosas acusaciones públicas para justificar el propósito de destitución, contradiciendo mi honorable e intachable hoja de vida, puesto que desde mil novecientos sesenta y siete cuando ingresé a diversos organismos como

<sup>343</sup> Congreso Nacional, *Acta 24-326*, Quito, 1 de diciembre de 2004, p. 15-24.

<sup>344</sup> Freddy Oswaldo Mauricio Cevallos, *Declaración Juramentada*, Notaría Quinta del Cantón Quito, Dr. Luis Humberto Zambrano, Navas Dávila (notario), Quito, 8 de mayo de 2007. (Anexos del escrito de fondo; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 2.pdf", p.72)

<sup>345</sup> Enrique Herrera, *Declaración Juramentada*. (Anexos del escrito presentado en la audiencia de fondo; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 3.pdf", p. 319-322).

servidor público jamás he recibido amonestación ni Sanción y más bien he recibido todos los honores y reconocimientos por mi desempeño...<sup>346</sup>

368. De igual modo, de las declaraciones se desprende el sufrimiento fue común y, de modo explícito, los magistrados narran los daños provocados por la destitución de su función juzgadora en violación a sus derechos:

En mi caso personal la afectación provocó en mi un grave grado de depresión psicológica que devino en un estado de estrés y angustia, situación que obviamente provocó problema de índole emotiva, que desembocaron incluso en una afectación a de la salud y esta situación de alguna maneta afectó incluso las relaciones personales y resquebrajo el equilibrio familiar.<sup>347</sup>

Las violaciones constitucionales ilegales de los que fuimos objetos los Magistrados defenestrados, nos afectaron y nos está afectando profesional, psicológica y emocionalmente durante todo este tiempo que ha transcurrido desde aquella fecha fatídica de noviembre del 2004 y sobre' todo de manera especial cuando un diputado del Congreso Nacional adepto al gobernante Lucio Gutiérrez Borbúa, propuso una demanda penal ante el fiscal General de la Nación en contra nuestra.<sup>348</sup>

Mi hija Priscila Camba Verzola, quien obtuvo el título de Economista en la Universidad Católica De Guayaquil, viajó a Inglaterra para obtener un masterado en marketing de dos años de duración, viajó en el mes de septiembre del año 2004, y lo hizo con la seguridad de que encontrándome en ejercicio del cargo de Vocal del Tribunal Constitucional, podía cubrir los costos que esto representaba. Había transcurrido apenas dos meses de su viaje y los hechos motivos de la presente declaración juramentada, habían ocurrido tornándose preocupante su situación en un país extraño y distante,<sup>349</sup>

... esta persecución así como la difamación a la que hemos sido sometidos, han afectado nuestra salud emocional y mental y la de nuestras familias teniendo que acudir a tratamientos médicos de diversa índole, así como fueron afectadas nuestras economías personales y familiares, teniendo que dedicarnos a alguna actividad comercial; en razón de que no pudimos

<sup>346</sup> Enrique Herrería, *Declaración Juramentada*. (Anexos del escrito presentado en la audiencia de fondo; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 3.pdf", p. 361).

<sup>347</sup> Freddy Oswaldo Mauricio Cevallos, *Declaración Juramentada*, Notaría Quinta del Cantón Quito, Dr. Luís Humberto Zambrano, Navas Dávila (notario), Quito, 8 de mayo de 2007. (Anexos del escrito de fondo; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 2.pdf", p.71).

<sup>348</sup> Luís Rojas, *Declaración Juramentada*, Notaría Séptima del Cantón Guayaquil, Dr. Eduardo Falqués Ayala, Guayaquil (notario), 28 de febrero de 2008. (Anexos del escrito presentado en la audiencia de fondo; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 3.pdf", p. 328).

<sup>349</sup> Miguel Camba, *Declaración Juramentada*, Notaría Vigésimo Sexto del Cantón Quito, Dr. Homero López Obando (notario), 3 de marzo de 2008. (Anexos del escrito presentado en la audiencia de fondo; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 3.pdf", p. 375).

ejercer libremente nuestra profesión de Abogados para nuestro sustento personal y familiar.<sup>350</sup>

369. Para evaluar el daño moral<sup>351</sup> se debe tener en cuenta tanto los hechos como el impacto de las violaciones en las víctimas. De igual manera, se debe considerar el contexto nacional en el que se demanda una cuantificación del daño moral. En el primer aspecto, haber afirmado que los vocales magistrados, que tuvieron una intachable hoja de vida y que sufrieron la vergüenza a nivel nacional e internacional de haber sido destituidos por corruptos, ineptos, politizados, merece una cuantificación considerable. En muchos casos, como se ha visto, el daño moral sufrido a la honra de los vocales magistrados, tanto en lo laboral como en lo familiar y social, se prolongó en el tiempo y fue grave. Por otro lado, el contexto nacional es revelador en relación a lo que el Estado ecuatoriano considera un daño a la honra. En un juicio reciente seguido por el Presidente de la República por atentado a su honra en contra de un editorialista, el juez sentenció en contra del editorialista, de un diario y de los directivos del diario a pagar 40 millones de dólares por haber afectado la honra del Presidente como ciudadano.<sup>352</sup> Esto es por una opinión, que no se reflejó en una destitución del Presidente de la República. ¿Cuánto debería ser el monto por varias opiniones, por una resolución del órgano legislativo y del Tribunal Constitucional *de facto* que negó el acceso a los amparos constitucionales, por las primeras páginas de los periódicos en el que se destacó la sesión del Congreso en el que se les destituyó, por la imagen que quedó de una Tribunal politizado y corrupto, y por opiniones que se materializaron en una destitución que afectó los proyectos de vidas de los vocales magistrados? Si se compara la gravedad de los hechos y de las consecuencias, sin duda el monto debería ser mayor en el caso de los magistrados. Sin embargo, considerando las resoluciones anteriores de la Corte<sup>353</sup> y el contexto nacional ecuatoriano, consideramos que el monto por el daño inmaterial no podría ser inferior a USD 500.000.

## 6. La compensación por daño material.

370. La compensación monetaria por daños y perjuicios, relacionada con el monto de la remuneración que dejaron de percibir los vocales magistrados y el tiempo que faltaba para que cumplan legal y constitucionalmente su

<sup>350</sup> Manuel Jaramillo, Declaración Juramentada, Notaría Trigésima Novena del Cantón Quito, Dr. Fernando Argüí Aguirre (notario), 8 de febrero de 2008. (Anexos del escrito presentado en la audiencia de fondo; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 3.pdf, p. 337).

<sup>351</sup> Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 242.

<sup>352</sup> Juzgado Decimo Quinto de Garantías Penales Del Guayas, *Causa No. 457-2011*, Sentencia de 20 de julio de 2011. (Anexo 1, Documento 2), que fuera confirmada el 14 de febrero de 2012 por la Corte Nacional de Justicia.

<sup>353</sup> Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 242.

período. El cálculo debe realizarse de acuerdo a la remuneración (salario más beneficios sociales) que los magistrados dejaron de percibir con la destitución. Este monto se lo debe calcular mediante la suma de los sueldos y demás beneficios laborales que habrían percibido de habersele permitido continuar. Este valor será, como mínimo, el resultado de multiplicar el número de meses que faltaban para cumplir su período (27 meses) por la remuneración mensual promedio del año en que fueron destituidos (2004). Además se debe calcular los intereses desde el momento de su destitución hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia.

371. Los efectos económicos de la privación intempestiva de un puesto de trabajo que todos los vocales magistrados suponían iba a durar 27 meses más, tal como disponía el sistema jurídico al momento de ser nominados, fueron graves. De un día al otro, los vocales magistrados pasaron a ser desempleados y a sentir las angustias económicas propias del desempleo y las dificultades de comenzar a ejercer la profesión o a buscar un nuevo trabajo:

... debe añadirse el hecho de que dejamos de percibir de manera imprevista, nuestras remuneraciones, que era el único ingreso económico con el que contábamos para el sustento decoroso de nuestras familias y para nuestra propia manutención e incluso atención de nuestra salud.<sup>354</sup>

... prohibición de ejercer la abogacía o desempeñar otro cargo público o privado, razón por la cual de manera previa a la posesión como vocal - magistrado del TC, renuncié a las representaciones y al directorio de una importante empresa aseguradora en que me desempeñaba, así como también me ví en la obligación de delegar en otros profesionales del derecho, la confianza que me habían depositado mis clientes durante mi libre ejercicio profesional. Además, teniendo mi domicilio en Guayaquil, ciudad distante a la Capital de la República, me ví en la necesidad de invertir recursos económicos para procurarme una residencia en la ciudad de Quito, sede del TC.<sup>355</sup>

... no hemos podido por algún lapso poder participar para algún nombramiento de carácter oficial dentro de la República del Ecuador. el ejercicio profesional se hizo totalmente incómodo por que no fuimos debidamente atendidos en los juzgados y tribunales del país; peor aún en el "Tribunal Constitucional de facto" ni en la Corte Suprema de Justicia autodenominada la "Pichi Corte", en donde nuestros nombres estaban

<sup>354</sup> Freddy Oswaldo Mauricio Cevallos, *Declaración Juramentada*, Notaría Quinta del Cantón Quito, Dr. Luis Humberto Zambrano, Navas Dávila (notario), Quito, 8 de mayo de 2007. (Anexos del escrito de fondo; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 2.pdf", p.72).

<sup>355</sup> Enrique Herrera, *Declaración Juramentada*. (Anexos del escrito presentado en la audiencia de fondo; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 3.pdf", p.319).

fichados para detener o negar cualquier trámite que lo hagamos en nuestro ejercicio profesional, violando así nuestros derechos...<sup>356</sup>

372. Para cumplir con los estándares establecidos en casos similares,<sup>357</sup> adjuntamos como prueba los estados de cuenta de los magistrados que pudieron conseguirlos, del Banco del Pichincha, en donde les transferían las remuneraciones. El detalle de ingresos fue solicitado a la actual Corte Constitucional,<sup>358</sup> sin embargo esta información fue denegada en violación al derecho al acceso a la información pública. Los peticionarios insistiremos en esta solicitud, incluso judicialmente, lamentablemente no podremos presentar dichos certificados en este momento procesal, por negligencia del Estado, por lo que nos reservamos el derecho de demostrar por los medios a nuestra disposición, nuestros ingresos en la audiencia del caso.

373. Reiteramos la solicitud ya realizada ante esta Corte de que se nos permita presentar documentación adicional para demostrar cuales eran los ingresos que percibían las víctimas del presente caso, dado que el Estado, nos ha impedido acceder a dicha información.

374. De acuerdo con estos criterios, los montos por reparación material son los siguientes, de acuerdo con los certificados bancarios de los años 2003 y 2004 otorgados por el Banco del Pichincha, los roles de pago conseguidos por los ex vocales magistrados Cevallos y Terán.

Apellidos	Nombres	Ingresos totales 2003 y 2004	Promedio Mensual	Número de meses impagos	Total adeudado <sup>359</sup>
Camba Campos	Miguel			27	(*) USD\$ 219.112,7
Cevallos Bueno	Freddy Oswaldo Mauricio	(8 meses) USD\$ 129.265,53	USD\$ 8.151,47	27	USD\$ 220.089, 83
Pablo Enrique	Herrería Bonnet			27	(*) USD\$ 219.112,7
Jaramillo Córdova	Manuel Stalin			27	(*) USD\$ 219.112,7
Nogales Izurieta	Jaime Manuel			27	(*) USD\$ 219.112,7
Rojas Bajaña	Luis Vicente			27	(*) USD\$ 219.112,7
Terán Cevallos	Mauro Leónidas	(16 meses) USD\$ 129.265,53	USD\$ 8.079, 09	27	(*) USD\$ 219.112,7
Simón Bolívar	Zabala Guzmán			27	(*) USD\$ 219.112,7

<sup>356</sup> Manuel Jaramillo, Declaración Juramentada, Notaría Trigésima Novena del Cantón Quito, Dr. Fernando Argüé Aguirre (notario), 8 de febrero de 2008. (Anexos del escrito presentado en la audiencia de fondo; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 3.pdf, p.337).

<sup>357</sup> Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 235.

<sup>358</sup> Sindy Estévez López, Directora de Recursos Humanos de la Corte Constitucional, *Respuestas de la Corte Constitucional a las solicitudes de certificación de ingresos*. (Anexo 2).

<sup>359</sup> (\*) se tratan de proyecciones, los valores reales los justificaremos en la audiencia.

## **7. Garantías de no repetición.**

375. Las garantías de no repetición pretenden asegurar que los hechos violatorios a los derechos no vuelvan a ocurrir, mediante medidas tales como reformas legales e institucionales, prevención de prácticas violatorias a los derechos, promoción de la independencia judicial en espacios de enseñanza formal e informal.

376. Para garantizar formalmente la independencia judicial de conformidad con los estándares de la Convención, se debe hacer extensivas las normas establecidas en la Constitución vigente para la Función Judicial, al funcionamiento de la actual Corte Constitucional.

377. La sentencia de la Corte en este caso debe ser materia de estudio obligatorio en la Escuela Judicial y debe incorporarse en los programas de estudio que se dicten para el efecto.

378. El Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, que pertenece a la Corte Constitucional, deberá difundir y promover el ejercicio de la independencia de cada juez o jueza, mediante diferentes medios, tales como la organización de foros, eventos académicos, publicaciones de libros o cartillas.

379. De igual modo, en la Escuela Judicial se debe incorporar un curso obligatorio sobre teoría y práctica de la independencia e imparcialidad judicial, de conformidad con la doctrina vigente y los estándares internacionales de los derechos humanos.

380. Una de las formas para garantizar la independencia judicial podría ser el establecer como causal para juicio político la indebida e inconstitucional interferencia en la independencia de la Corte Constitucional; de igual modo, ahora que se discute sobre una reforma penal en Ecuador, debería tipificarse como un delito el atentar contra la independencia judicial, ya sea interna o externa; en términos administrativos, el Consejo de la Judicatura deberá considerar como una falta grave por parte de cualquiera de los operadores de justicia el atentado contra la independencia judicial.

381. Finalmente, el Estado ecuatoriano deberá impulsar una reforma normativa a todo nivel que permita reformar la forma de selección de los magistrados de la Corte Constitucional, acorde a los principios de independencia judicial, en especial la libre nominación de candidatas/os, concurso público de oposición y méritos, además de posibilidad de impugnación ciudadana.

## **8. La obligación de investigar y sancionar.**

382. La Corte, en casos similares relacionados con la destitución de magistrados en violación de expresos mandatos de la Convención, ha establecido que recae sobre los Estados

...los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones a los derechos humanos. Con base a esta obligación, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida como la "la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana."<sup>360</sup>

383. Al decir de una de las víctimas,

... aún más grave ha sido nuestro padecimiento al ver derrumbarse la institucionalidad del país, y sobretodo esa es la razón de nuestra lucha, porque hemos visto que continúan repitiéndose las violaciones y se ha roto muchas veces más la Constitución de la República, y estamos seguros de que se continuará haciéndolo muchas veces más, mientras no haya una sanción para los culpables de tan grave violación.<sup>361</sup>

384. En el presente caso, se encuentran completamente identificadas las personas que intervinieron en la violación de los derechos de las víctimas en este caso. En primer lugar, el Presidente de la República de aquel momento, el Coronel Lucio Gutiérrez, por haber convocado al período extraordinario de sesiones para tratar el tema de la destitución de los magistrados. En segundo lugar, todos y cada uno de los diputados que votaron por la resolución mediante la cual destituyeron a los vocales magistrados y los que votaron en el tercer juicio político; y cuyos nombres constan en los hechos del caso.<sup>362</sup> En tercer lugar, los vocales del Tribunal Constitucional *de facto* y el diputado Luis Almeida, gracias a cuyas resoluciones e intervenciones ante los jueces, anularon la posibilidad de que las víctimas puedan pedir protección judicial mediante la acción de amparo constitucional.<sup>363</sup>

385. La obligación de investigar y sancionar por las violaciones a los derechos humanos en contra de las víctimas de este caso, debe darse mediante dos tipos de procedimientos: uno penal y otro constitucional. En cuanto al campo penal, con la sentencia que dicte la Corte, el Estado deberá comunicar a la fiscalía para que se inicien las correspondientes instrucciones fiscales en contra de las personas implicadas en este caso.

<sup>360</sup> Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 123.

<sup>361</sup> Freddy Oswaldo Mauricio Cevallos, *Declaración Juramentada*, Notaría Quinta del Cantón Quito, Dr. Luis Humberto Zambrano, Navas Dávila (notario), Quito, 8 de mayo de 2007. (Anexos del escrito de fondo; En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.597 Camba Campos Expdte 2.pdf", p.75).

<sup>362</sup> Véase *Supra* párr. 43, 89 y 90.

<sup>363</sup> Véase *Supra* párr. 95-122 y 45.

386. En cuanto a la responsabilidad constitucional por violación de derechos, el Estado deberá iniciar un procedimiento para repetir por el pago realizado por las reparaciones que hayan implicado costos para el Estado. Al respecto, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece el proceso de repetición, que deberá ser seguido para se cumpla cabalmente el principio de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos.<sup>364</sup>

387. Actualmente, y a raíz de los casos que conoce la Corte IDH en relación a las altas cortes de justicia del Ecuador (Caso Hugo Quintana Coello y otros y el presente caso), se discute un proyecto de ley para limitar la responsabilidad civil y la posibilidad de repetición en contra de los/as asambleístas (diputados/as) y al Presidente/a de la República. Esta norma garantizaría la impunidad de los/as responsables del presente caso, por lo que la Corte Interamericana debería pronunciarse al respecto, en el sentido de que esa ley sería contraria a las obligaciones que tienen los Estados de investigar y sancionar. Así el artículo 3 del proyecto de ley que se encuentra en segundo debate en la Asamblea Nacional dice:

Artículo 3.- Ámbito.- Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales, la acción de repetición procederá cuando el Estado o sus instituciones hayan pagado indemnizaciones, reparaciones o compensaciones mediante sentencias o autos definitivos, resoluciones o informes definitivos dictados en los siguientes casos: [...]

4. En procesos sustanciados o resueltos por un organismo internacional o tribunal arbitral de Derecho Internacional reconocidos por el Estado ecuatoriano. [...]

6. Por la celebración de actas de mediación o conciliación, laudos arbitrales, acuerdos o soluciones amistosas, o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en las materias que por su naturaleza se puedan transigir, previo dictamen de la Procuraduría General del Estado, realizados en procesos judiciales, arbitrales, extrajudiciales o cualquier otra causa que haya generado el pago [...]

No se podrá ejercer acción de repetición en contra de las y los asambleístas y las legisladoras o legisladores por los votos, opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que sean o hayan sido producto del ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional, así como tampoco en

---

<sup>364</sup> Existe dentro del Derecho Interno la norma que permite al Estado impulsar el proceso de repetición, la norma se encuentra en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 67.- Objeto y ámbito.- La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos. Se considera como servidoras y servidores públicos a las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Este artículo también se aplica para las servidoras y servidores judiciales. La acción prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir de la realización del pago hecho por el Estado.



contra del Presidente de la República por los actos y decisiones realizados en el ejercicio de sus funciones.<sup>365</sup>

388. La investigación y sanción en este caso seguro servirá como un mecanismo preventivo para evitar la no repetición de este tipo de graves violaciones a los derechos humanos. Si la sentencia de la Corte logra que el Estado investigue y sancione, seguramente un alto funcionario de Estado va a pensar más de una vez para promover atentados a los órganos de control del Estado o para levantar la mano en caso de resoluciones o actos parlamentarios que puedan violar derechos. En especial del más alto tribunal de un esta constitucional, la Corte Constitucional. independencia judicial.

## 9. Costas y gastos.

389. Las víctimas ha incurrido en múltiples gastos por las gestiones realizadas ante las autoridades internas, para conseguir las pruebas para este caso, así como múltiples gastos generados en el curso del procedimiento ante la CIDH y la Corte, que incluye lo erogado para asistir a las audiencias de admisibilidad, audiencia de fondo, gastos de correo, reproducción de documentos, movilización, hospedaje y alimentación, y honorarios de los peritos.

390. Por no tener todos los comprobantes, pedimos que la Corte por equidad considere el reintegro de US \$ 50.000 dólares por costas y gastos generados en la jurisdicción interna e internacional.

391. Las víctimas entregarán la cantidad acordada con los representantes en el proceso ante el Sistema Interamericano.

## 10. Modalidad de cumplimiento

392. Los pagos de las indemnizaciones se los realizará directamente a cada una de las víctimas en forma íntegra. En los casos de fallecimiento se entregará las cantidades determinadas por la Corte a los derechohabientes de las víctimas.

393. El Estado cumplirá sus obligaciones de pago en dólares, dentro del plazo determinado por la Corte, que no debería ser mayor a seis meses contados a partir de la expedición de la sentencia.

394. Las cantidades asignadas en la sentencia deberán estar exentas de cargas fiscales o impositivas.<sup>366</sup>

<sup>365</sup> Proyecto de Ley de Repetición, presentado para votación por el diputado Mauro Andino Reinoso, mediante Oficio No. 0715-CPEJEE-P2011. (Anexo 1, Documento 1).

<sup>366</sup> Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 203.

395. En caso de mora en el pago, se deberá pagar el interés bancario vigente al momento del pago.

## **VII. Pretensiones.**

396. Las víctimas de los hechos violatorios a sus derechos derivados de su arbitraria destitución de sus funciones como vocales magistrados del más alto tribunal de Control Constitucional y protección de los Derechos Humanos del Ecuador, solicitamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

### **(1) DECLARAR QUE**

1. La República del Ecuador violó sus derechos a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención. En particular sus derechos a ser juzgados por un juez o tribunal independiente, competente, imparcial, a ser oídos, a la comunicación previa, a contar con tiempo suficiente para la defensa, al derecho a recurrir. El derecho a no ser juzgado más de un vez por los mismos hechos y al derecho a que las resoluciones sean motivadas.
2. La República del Ecuador violó sus derechos a que se aplique el principio de legalidad, reconocido en el artículo 9 de la Convención.
3. La República del Ecuador violó sus derechos a acceder y permanecer en un cargo público, establecido en el artículo 23 de la Convención.
4. La República del Ecuador violó sus derechos a ser tratados iguales y a no ser discriminados, establecido en el artículo 24 en concordancia con el artículo 1 de la Convención.
5. La República del Ecuador violó sus derechos a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención.
6. La República del Ecuador violó la obligación contenida en el artículo 1 de la Convención, al no respetar ni garantizar sus derechos.
7. La República del Ecuador violó la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención.

### **(2) DISPONER**

8. La reparación integral y oportuna de sus derechos violados, de conformidad con el acápite VI de este escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.<sup>367</sup>

### **Y (3) SOLICITAR**

9. La supervisión del cumplimiento íntegro de la Sentencia y que se considere concluido el caso una vez que la Estado haya cumplido completamente lo dispuesto en la Sentencia de la Corte.

---

<sup>367</sup> Véase *Supra* párr. 346 al 395.

**DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y REPRESENTACIÓN**

Señalamos como domicilio para recibir futuras notificaciones los siguientes:



Las víctimas del presente caso ratificamos como nuestros representantes a los profesionales del derecho: Ramiro Ávila Santamaría y David Cordero Heredia, a quienes autorizamos para que con su sola firma, en conjunto o por separado, presenten a nuestro nombre cualquier escrito o que comparezcan a cualquier audiencia o diligencia procesal dentro de la presente causa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



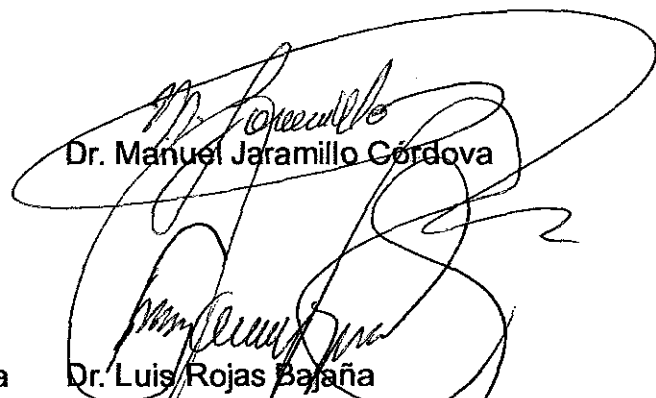
Dr. Miguel Camba Campos



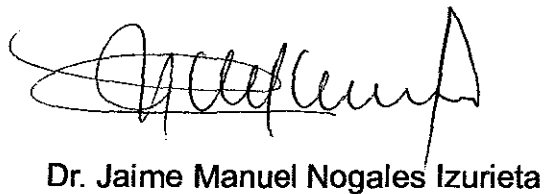
Dr. Oswaldo Cevallos Bueno



Dr. Enrique Herrería Bonnet



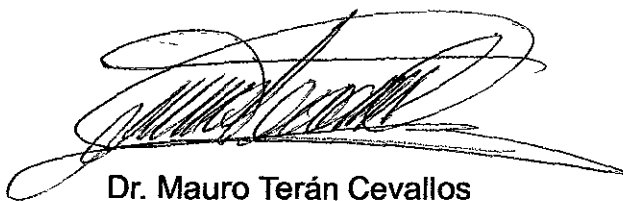
Dr. Manuel Jaramillo Córdova



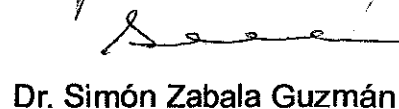
Dr. Jaime Manuel Nogales Izurieta



Dr. Luis Rojas Bazaña

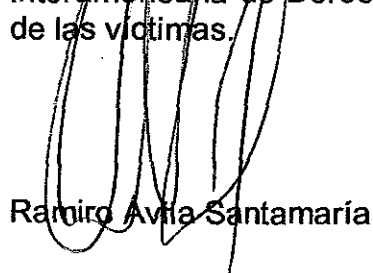


Dr. Mauro Terán Cevallos

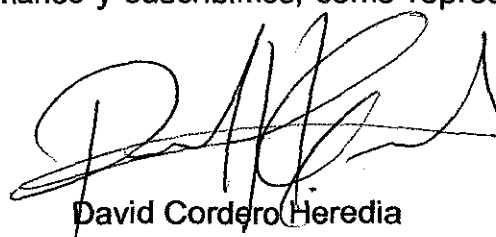


Dr. Simón Zabala Guzmán

Saludamos cordial y respetuosamente a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y suscribimos, como representantes de las víctimas.



Ramiro Ávila Santamaría



David Cordero Heredia